



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, viernes 14 de octubre del 2016

194 páginas

ALCANCE N° 220

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 19.245: LEY PARA MEJORAR LA LUCHA
CONTRA EL FRAUDE FISCAL**

**(REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE
DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2016)**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Información de clientes de entidades financieras

La Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda tendrá acceso a la información que las entidades financieras remiten a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), acerca de los datos relativos a la identidad de las personas, físicas o jurídicas, en cuyo beneficio se abra una cuenta en una entidad bancaria o financiera, la cual solicitará directamente a esa Superintendencia. La información a que tendrá acceso será únicamente aquella relacionada con la representación, el domicilio, la capacidad legal, la ocupación o el objeto social, así como los datos de la identidad de los clientes ocasionales o habituales. La Administración Tributaria no tendrá acceso, por este medio, a la información financiera de las personas indicadas.

La Administración Tributaria, al amparo de este artículo, no podrá requerir a las entidades bancarias o financieras información financiera de sus clientes, salvo que exista disposición legal expresa o por orden de autoridad judicial competente, según corresponda, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Las entidades financieras no podrán suministrar a ninguna entidad pública la información tributaria de sus clientes, salvo que exista ley especial que así lo autorice, o un juez lo ordene.

La información suministrada en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo estará cubierta por el deber de confidencialidad establecido en el artículo 117 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y los funcionarios de la Administración Tributaria estarán expuestos a las sanciones establecidas por revelar información, hacer uso indebido o facilitar que terceras personas no autorizadas por ley tengan acceso a ella.

ARTÍCULO 2.- Autorización para que se establezcan mecanismos de incentivo al cumplimiento y control tributario masivo y obligatoriedad de la factura electrónica

Se autoriza a la Dirección General de Tributación para que reglamentariamente desarrolle los medios, acordes con el desarrollo tecnológico, que estime pertinentes para fiscalizar a los contribuyentes del impuesto general sobre las ventas o estimular a los compradores o consumidores finales a exigir la factura o el documento que lo reemplace.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda estará autorizado para devolver hasta un punto porcentual de la alícuota del impuesto general sobre las ventas pagado por consumidores finales, conforme a rangos de actividad y tipos de comercio, en aras de establecer controles para mejorar la gestión y fiscalización del impuesto general sobre las ventas y el impuesto sobre la renta. Para estos efectos, deberá realizar estudios de costo beneficio o similares que justifiquen la aplicación de este esquema de devolución para actividades económicas específicas. Igualmente, podrá establecer planes de incentivo por premios.

Los fondos para el pago de premios, logística, publicidad, organización y otros no excederán del cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto anual presupuestado por concepto de la recaudación de los impuestos general sobre las ventas y selectivo de consumo. Estos gastos deberán incorporarse en la ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República.

Todos los obligados tributarios deberán contar con medios electrónicos para registrar sus transacciones y emitir comprobantes de estas, de conformidad con

los requisitos y el desarrollo que se establezca reglamentariamente. Estos medios electrónicos incluyen, entre otros, la factura electrónica como un instrumento idóneo y necesario para la emisión de comprobantes de sus transacciones de compra y venta, registros contables y otros medios requeridos para el control tributario. Se autoriza a la Administración Tributaria para que establezca excepciones de los diversos regímenes tributarios, vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3.- Casas de estancia transitoria

Todo arrendamiento de bienes inmuebles de uso habitacional, por períodos inferiores a un mes, se considerará como un servicio afecto al Impuesto General sobre las Ventas, Ley N.º 6826, de 8 de noviembre de 1982, y sus reformas, de conformidad con el inciso ch) del artículo 1.

ARTÍCULO 4.- Medios alternativos de pago

Todas las personas, físicas o jurídicas, con actividad lucrativa que presten sus servicios al público están obligadas a aceptar, como medio de pago alternativo, las tarjetas de crédito o débito, así como cualquier otro mecanismo electrónico o no, en donde exista una institución financiera que le garantice al comerciante la acreditación del dinero a su favor.

CAPÍTULO II

Transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

ARTÍCULO 5.- Suministro de información de personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

Las personas jurídicas o estructuras jurídicas domiciliadas en el país, por medio de su representante legal, deberán proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva.

Se entenderá por beneficiario final o efectivo la persona física que ejerce una influencia sustantiva o control, directo o indirecto, sobre la persona jurídica o estructura jurídica de manera que cuente con la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios, tenga el derecho a designar o cesar a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión, o que posea la condición de control de esa empresa en virtud de sus estatutos. Se entenderá por control indirecto tener control sobre personas jurídicas que finalmente tienen participación en la persona jurídica o estructura jurídica nacional y, el directo, la posibilidad de tener acciones o participaciones suficientes para controlar la persona jurídica o estructura jurídica nacional. En el caso de personas o

estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación accionaria sustantiva del capital social pertenezca, total o parcialmente, a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, cuando resulte imposible identificar al beneficiario final, de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, habiendo agotado todos los medios de identificación y siempre que no haya motivo de sospecha, se presumirá que el beneficiario final es el administrador.

Se entenderá por participación sustantiva la tenencia de acciones y participaciones en un porcentaje igual o mayor al límite que a estos efectos fijará reglamentariamente el Ministerio de Hacienda, en atención a parámetros internacionales, y dentro de un rango del quince por ciento (15%) al veinticinco por ciento (25%) de participación con respecto al capital total de la persona jurídica o estructura jurídica.

Esta obligación de suministro de información deberá cumplirse anualmente, o bien, cuando algún accionista iguale o supere el límite definido reglamentariamente, según lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 6.- Otros obligados

Los fideicomisos, a excepción de los fideicomisos públicos, tendrán la obligación de mantener actualizada y suministrar al Banco Central de Costa Rica la información establecida en este capítulo, incluyendo el objeto del contrato, el fideicomitente, el fiduciario o los fiduciarios y los beneficiarios.

Los administradores de recursos de terceros a favor de sus clientes deberán suministrar la información establecida en el artículo 7.

Las organizaciones sin fines de lucro, cuya actividad esté vinculada a la recaudación o el desembolso de fondos para cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales, fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de "buenas obras", incluyendo a las organizaciones sin fines de lucro asociadas, entendidas estas como sucursales extranjeras de organizaciones sin fines de lucro internacionales, deberán suministrar, además, el propósito y los objetivos de sus actividades, la identidad de los miembros de la junta directiva, consejo de administración, directores o equivalentes, así como el cuerpo gerencial, el detalle de los ingresos y egresos, registros e identificación de los donantes y de los destinatarios o beneficiarios de sus contribuciones o donaciones hasta la persona física, que sean iguales o superiores a un salario base, establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, incluyendo la identificación de estructuras compuestas por organizaciones afiliadas.

El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), mediante resolución fundamentada en una evaluación de riesgos sectorial, podrá definir otras organizaciones sin fines de lucro que local o internacionalmente puedan estar expuestas a riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, y por lo tanto deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), por la Superintendencia General de Valores (Sugeval) y la Superintendencia General de Pensiones (Supén) no estarán sujetas a esta obligación en relación con sus depositantes.

La información deberá ser conservada en los registros de los obligados, por un plazo mínimo de cinco años, contado a partir de la fecha en que se vincula al cliente y toda vez que se realice una nueva transacción local o internacional, y la información deberá ser resguardada por un período equivalente luego de terminada la relación de negocios, servicios y de otra naturaleza.

ARTÍCULO 7.- Información a requerir

Única y exclusivamente se solicitará identificación de la totalidad de los accionistas o de quienes ostenten participaciones sustantivas de las personas jurídicas o estructuras jurídicas y de los beneficiarios finales o efectivos, así como su composición accionaria.

En caso de que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, se deberá identificar al propietario de los títulos y demás participaciones patrimoniales, así como la identificación del capital social y su composición.

Aquellas personas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación accionaria sustantiva del capital social pertenezca total o parcialmente a sociedades o entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, deberán informar y mantener actualizada la información sobre la propiedad de las acciones o cuotas de los capitales sociales de esas empresas y poderes otorgados en Costa Rica.

En el caso de personas o estructuras jurídicas domiciliadas en Costa Rica, cuya participación accionaria sustantiva del capital social pertenezca a entidades jurídicas domiciliadas en el extranjero, en naciones donde se permitan las acciones al portador, deberán cumplir con esa obligación para la totalidad de las acciones en todos los casos.

Se exceptúan de lo establecido en este artículo las sociedades cuyas acciones se cotizan en un mercado de valores organizado, nacional o extranjero, a las que les aplicará la normativa reguladora del mercado de valores.

La Dirección General de Tributación y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), mediante una resolución conjunta de alcance general, establecerán el procedimiento mediante el cual la información requerida debe ser suministrada, cumpliendo siempre las disposiciones de seguridad, confiabilidad, confidencialidad y trazabilidad de la información. Dicha resolución deberá establecer una delimitación entre la información de los beneficiarios finales o efectivos de las

personas jurídicas o estructuras jurídicas que requieran por su parte el ICD o la Dirección General de Tributación, de acuerdo con el ámbito competencial de estos órganos.

ARTÍCULO 8.- Custodia y acceso de la información

El Banco Central de Costa Rica administrará de forma segura la información señalada en este capítulo, conformando una base de datos para estos efectos, con la estructura que se defina en la resolución general a la que se hace referencia en este capítulo.

El Banco tendrá como funciones las siguientes:

- a) Admitir, almacenar y brindar seguridad de la información administrada, garantizando siempre y adecuadamente su autenticidad, integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y seguridad informática, utilizando protocolos y normas debidamente reconocidos y aceptados a nivel internacional para el manejo de datos sensibles y alineados con los más altos estándares internacionales de confidencialidad de la información.
- b) Habilitar y controlar los accesos para el Ministerio de Hacienda, a esta base de datos, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- c) Habilitar y controlar los accesos necesarios a la base de datos para el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), exclusivamente para las funciones de este órgano.
- d) Definir las pistas de auditoría que permitan establecer con certeza el origen del acceso a los datos, la fecha y la hora de la petición, el usuario o el sistema utilizado para la consulta, el tiempo de la sesión de acceso y el listado de los datos visualizados.

Para garantizar la autenticidad, seguridad e integridad en la identificación de las personas físicas y jurídicas que participen como accionistas y beneficiarios finales de cada persona jurídica o estructura jurídica, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Nacional, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como cualquier otra institución pública que mantenga información oficial de identificación de las personas físicas y jurídicas tendrán la obligación de brindar los accesos requeridos por el Banco Central para los procesos de verificación de la identidad de las personas al momento de ser incluidas en la base de datos, en tiempo real.

El Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) deberán cumplir con las directrices de seguridad informática que garanticen la integridad, confiabilidad, confidencialidad, trazabilidad y definición de pistas de auditoría, siempre en concordancia con las utilizadas por el Banco Central de Costa Rica. Ambas instituciones deberán desarrollar reglamentariamente los protocolos de manejo y gestión de la información y los expedientes que garanticen su efectiva confidencialidad; dichos protocolos deberán incluir los responsables y sus etapas, y deberán ser certificados por un órgano auditor externo.

Cualquier requerimiento de información al Banco Central de Costa Rica deberá ser solicitado expresamente por el Ministerio de Hacienda o por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cuando requiera información de los beneficiarios finales o efectivos de las personas jurídicas o estructuras jurídicas. Las solicitudes deberán contener todos los requisitos que se establecen en el artículo 10 de la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Causas legítimas para el uso de la información

La información a la que se hace referencia en este capítulo no se considerará amparada por el secreto bancario, pero tendrá carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y no podrá ser utilizada para otros fines distintos de los siguientes:

a) Para dar cumplimiento a las funciones de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, que sea previsiblemente pertinente para los siguientes efectos tributarios:

1.- Para los casos en que iniciada y notificada debidamente a un sujeto una actuación de control para determinar de oficio una potencial deuda tributaria y para el cobro relacionado con tal determinación de oficio.

2.- Para elaborar planes de gestión de riesgo, los cuales se determinarán con base en criterios previamente definidos por la Administración Tributaria y tendrán como objeto evaluar y diagnosticar, mediante la utilización de procesos técnicos, el riesgo de un comportamiento irregular de un grupo de contribuyentes, de manera que pueda presumirse un eventual fraude fiscal o un incumplimiento tributario formal o material. La Administración Tributaria deberá hacer públicos los criterios objetivos de selección, simultáneamente y con la misma regularidad con que se publican los criterios objetivos de fiscalización. Su ejecución estará a cargo de las áreas competentes de la Dirección General de Tributación y deberá asignarse formalmente, en cada caso, a un funcionario específico para su análisis, por medio exclusivamente de las áreas de la Dirección General de Tributación encargadas de los procesos de Inteligencia Tributaria, de Investigación y Represión del Fraude Tributario, Grandes Contribuyentes Nacionales.

3.- Para intercambiar información de conformidad con las disposiciones de los instrumentos internacionales.

4.- Para ejecutar inspecciones tributarias, por medio de los funcionarios de las áreas de fiscalización de las Administraciones Tributarias Territoriales, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y la Dirección de Fiscalización y asignando formalmente, en cada caso, a un funcionario específico para su análisis.

b) El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en apego al cumplimiento de sus competencias legales, también podrá solicitar al Banco Central de Costa Rica información de la base de datos.

La asignación del número de caso por parte del Instituto Costarricense sobre Drogas deberá estar sustentada en un acto administrativo previo y debidamente justificado, que podrá ser requerido por la autoridad judicial competente, en aquellos casos en donde se busque determinar si existieron solicitudes de información, sin los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 10. - Requisitos de la solicitud de información

El Banco Central de Costa Rica deberá verificar que toda solicitud de información, requerida tanto por el Ministerio de Hacienda como por el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), cumpla con la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Indicación de la dependencia requirente.
- b) Número de expediente o número de caso, cuando así corresponda.
- c) Identificación del funcionario o los funcionarios acreditados para solicitar el requerimiento.
- d) Fecha de la solicitud.
- e) Firma del funcionario o de los funcionarios acreditados para solicitar el requerimiento, así como la lista de funcionarios que tendrán acceso a la información solicitada.
- f) El Ministerio de Hacienda deberá detallar la información requerida e indicar conforme a cuál de los supuestos establecidos en el inciso a) del artículo 9 es requerida la información.
- g) Cualquier otro definido reglamentariamente.

Ante la ausencia de cualquiera de dichos requisitos, el Banco Central de Costa Rica deberá rechazar de oficio la solicitud correspondiente, advirtiendo cuáles requisitos no se están cumpliendo.

ARTÍCULO 11.- Verificación de cumplimiento

Corresponderá a la Dirección General de Tributación el control del cumplimiento del suministro de información de personas jurídicas y de las otras estructuras jurídicas, así como la aplicación de la sanción que corresponda. Para estos efectos, el Banco Central de Costa Rica, en su condición de administrador de la base, suministrará a la Dirección General de Tributación la información correspondiente para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 12.- Garantías de los beneficiarios finales

Los beneficiarios finales de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas tendrán las siguientes garantías:

- a) Que se suministre, por parte de los obligados o los representantes legales, según corresponda, información actual, veraz y exacta.
- b) A denunciar, ante el juez competente, que la información contenida en la base de datos está siendo utilizada para fines ilegítimos o diferentes de los establecidos en la solicitud de información hecha por el Ministerio de Hacienda o el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD).
- c) Solicitar, al Banco Central de Costa Rica, la confirmación o no de la existencia de datos propios en la base de datos.
- d) Solicitar la rectificación de la información, cuando la consignada no es actual, veraz y exacta.
- e) Que se garantice, por parte de los funcionarios públicos autorizados, la confidencialidad de los datos.
- f) Que el Banco Central de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas adopten las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos y evitar su mal uso, alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley.

Los beneficiarios finales, que consideren que estas garantías se han lesionado, podrán solicitar la rectificación de estas ante el juez contencioso-administrativo; lo anterior sin perjuicio de las sanciones aplicables a los funcionarios que violenten lo establecido en los incisos e) y f) del presente artículo.

ARTÍCULO 13.- Régimen sancionador por incumplir con lo dispuesto en este capítulo

El incumplimiento en el suministro de la información, detallada en el presente capítulo, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 84 bis de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 14.- Régimen sancionador aplicable a los funcionarios públicos

Incurrirá en falta grave y será sancionado con el despido sin responsabilidad patronal, siguiendo el debido proceso, con independencia de las sanciones penales que procedan, aquel funcionario del Ministerio de Hacienda, del Banco Central de Costa Rica o del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), que:

- a) Acceda, por cualquier medio, a sistemas de información o bases de datos o la información en ellas contenida, sin la autorización de la autoridad competente y debidamente acreditada o, existiendo esta, no cuente con la justificación correspondiente.

- b) Se apodere de cualquier programa informático, sus bases de datos o la información en ellos contenida, los copie, transfiera, utilice, destruya, inutilice, altere, transfiera, modifique o los conserve en su poder sin contar con la debida autorización de la autoridad competente o, existiendo esta, no cuente con la justificación correspondiente.
- c) Facilite, habilite o permita que su mecanismo de autenticación, asignado para ingresar a sistemas informáticos, sea utilizado por otra persona no autorizada para ello.

En todos los supuestos citados, la Administración Pública competente estará en la obligación de presentar la denuncia correspondiente al Ministerio Público y se encuentra debidamente autorizada y facultada, siguiendo el debido proceso, para suspender al funcionario infractor, mientras se tramita el proceso de gestión de despido.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a las que pueden hacerse acreedores los funcionarios del Ministerio de Hacienda, establecidas en los artículos del 93 al 97 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

ARTÍCULO 15.- Creación de la Dirección de Asuntos Internos de la Administración tributaria del Ministerio de Hacienda

Se crea, dentro del Ministerio de Hacienda, la Dirección de Asuntos Internos, la cual dependerá del ministro de Hacienda. Contará con un régimen especial de contratación, de conformidad con lo que al efecto disponga en el reglamento, respetando la estructura salarial del Servicio Civil. No podrán integrar esta Dirección quienes sean funcionarios del Ministerio de Hacienda, quienes lo hayan sido en los últimos cinco años o quienes tengan relación de parentesco, hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, con funcionarios de la Administración Tributaria.

Tendrá como función investigar, de oficio o por medio de denuncias, los casos de corrupción, conductas y actuaciones irregulares de índole tributario, así como el uso no autorizado de los sistemas de información o bases de datos, o la información en ellos contenida, por parte de sus funcionarios, en perjuicio de los derechos de los contribuyentes.

Las denuncias relacionadas con la presente ley podrán ser anónimas y deberán ser tramitadas por la Dirección de Asuntos Internos, que pondrá en conocimiento del Ministerio Público los casos investigados que ameriten tramitarse en sede penal.

Para efectos legales y del cumplimiento de sus funciones, esta Dirección será considerada como administración tributaria, supeditándose su ámbito únicamente

a la investigación de funcionarios del Ministerio de Hacienda. Su funcionamiento se regulará por vía reglamentaria.

CAPÍTULO III

Reformas de otras leyes

ARTÍCULO 16.- Se reforman los artículos 26, 52, 74, 82, 83, 84 bis, el primer párrafo del 90, los artículos 94 y 95, el inciso 4) del 106 ter, los dos últimos párrafos del artículo 106 quáter, el inciso e) del 130, el 134, el inciso b) del 137, los artículos 149, 190, 192, 195 y el primer párrafo del 197; además, se adicionan el artículo 18 bis, un inciso g) al artículo 53, el artículo 81 bis, un párrafo final al artículo 92, el artículo 93 bis, un inciso f) al artículo 106, dos párrafos al final del artículo 106 ter y los artículos 131 bis, 137 bis y 196 bis todos de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 18 bis. - Gestión de trámites estatales

Toda persona física o jurídica que desee obtener o tramitar cualquier régimen de exoneración o incentivo fiscal, cualquier proceso de contratación pública, cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, ante la Administración central o entes descentralizados, deberá encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias materiales y formales, así como en la presentación de las declaraciones tributarias a las que estuviera obligada ante las dependencias del Ministerio de Hacienda.

El Estado deberá verificar que los profesionales, al momento de ser contratados bajo cualquier condición o modalidad de empleo, se encuentren al día en sus obligaciones tributarias materiales y formales a las que estuvieran obligados.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda deberá disponer de un acceso de consulta pública, con el listado de morosos y omisos, en el que los funcionarios públicos deberán verificar la condición tributaria de los sujetos pasivos, sin que estos tengan la obligación de demostrarlo mediante certificaciones. Este acceso deberá ser implementado vía Internet, en la página web institucional.

El acceso de consulta pública contendrá la información referida al nombre de los sujetos pasivos, impuestos, períodos y montos de las deudas respecto de las cuales haya vencido el plazo legal, para el pago de la obligación tributaria sin que haya cumplido esta obligación, así como el nombre de aquellos que hayan omitido la presentación de las declaraciones, una vez vencidos los plazos establecidos por ley.

En el caso de los sujetos morosos, los nombres y montos podrán ser suministrados por el Ministerio de Hacienda, siempre que las deudas se encuentren firmes en sede administrativa y que estos no hayan acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuyo caso el contribuyente estará en la obligación de informar a la Administración Tributaria de esto último, a más tardar tres días hábiles luego de haber interpuesto la acción judicial correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contribuyente moroso cumpla con su obligación tributaria o el que encontrándose al día, en cualquiera de ambos casos, así lo informe a la Administración, esta deberá garantizar, en un plazo no mayor de tres días hábiles, la verificación de este hecho y la exclusión del sujeto pasivo del listado de omisos y morosos. En caso de que no lo pueda hacer en ese plazo, retirará temporalmente al contribuyente de la lista de morosos, sin perjuicio de volverlo a incluir, si una vez terminado el estudio se concluye que tiene alguna deuda en mora.”

Artículo 26.- Domicilio fiscal

El domicilio fiscal es el lugar de localización de los sujetos pasivos, en sus relaciones con la Administración Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en cuanto a la notificación de las actuaciones administrativas.”

Artículo 52.- Cómputo de los términos

El término de prescripción se debe contar a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que el tributo debe pagarse.

Artículo 53.- Interrupción o suspensión de la prescripción

[...]

- g) Se entenderá por no interrumpida la prescripción, si el Ministerio Público no presenta formal acusación o se dicta sentencia de sobreseimiento a favor del contribuyente, en un plazo máximo de cinco años.

[...].”

Artículo 74.- Plazo de prescripción

El derecho de aplicar sanciones prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se cometió la infracción.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que la respectiva resolución quede firme.

En los supuestos del inciso 1 subincisos a) y b) del artículo 81 de este Código, la prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de la infracción que se presume y el nuevo plazo comienza a correr a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que el acto administrativo de liquidación de oficio quede firme.

El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar sanciones se suspende por la interposición de la denuncia del presunto delito de defraudación, establecido en el artículo 92 del presente Código. Se entenderá no producida la suspensión del curso de la prescripción, si la acusación formal ante el juez competente no se presenta por parte del Ministerio Público en el plazo máximo de cinco años, contado a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que se presentó la denuncia.”

“Artículo 81 bis.- Responsabilidad de terceros

Se sancionará con una multa de uno a tres salarios base a quien:

- a) Asesore, aconseje o preste servicios para omitir total o parcialmente el pago de algún impuesto.
- b) Colabore en la alteración o en la inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.

La responsabilidad se encontrará sujeta a que se demuestre la participación del asesor o los asesores en la adopción de las decisiones determinantes en la comisión de la infracción y que haya mediado culpa grave o dolo.

Para tales efectos, se aplicará el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, el cual iniciará una vez se cuente, dentro del proceso determinativo, con sentencia en firme sin posibilidad de recurso alguno. La prescripción en estos casos iniciará su cómputo a partir de la firmeza del acto. Todo esto sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penales que puedan surgir en virtud de estas actuaciones.

Artículo 82.- Resistencia a las actuaciones administrativas de control

Constituye infracción tributaria la resistencia a las actuaciones de control del cumplimiento de deberes materiales y formales debidamente notificada a un determinado sujeto pasivo. Se entenderá como actuación administrativa de control toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al tributo y el período del que se trate.

Se entiende producida esta circunstancia, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control, y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c) Cumplir parcialmente con la información solicitada mediante requerimiento debidamente notificado, o bien, entregar información que no corresponda con lo solicitado.
- d) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y el tiempo que se haya señalado.
- e) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas, locales o establecimientos a los funcionarios actuantes o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.

El plazo otorgado para la presentación de la información, en el supuesto del inciso b), no podrá ser nunca menor a diez días hábiles, los cuales se podrán prorrogar a solicitud de parte previa aprobación de la Administración Tributaria. A excepción de los procesos de control tendientes a generar una liquidación definitiva, la Administración Tributaria solamente podrá solicitar información que no esté en poder de alguna de las administraciones tributarias del Ministerio de Hacienda, en virtud de los diversos requerimientos generales de información cumplidos por el sujeto pasivo o por terceros.

Las sanciones serán las siguientes:

- 1) Multa pecuniaria de dos salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- 2) Multa pecuniaria de tres salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto. También, se aplicará esta multa cuando la infracción cometida corresponda a la enunciada en el inciso e) de este artículo.
- 3) Multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base, cuando la infracción cometida corresponda a alguna de las enunciadas en los incisos a), b), c) y d) de este artículo, si no se cumple con lo solicitado en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el obligado suministra la

información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base. La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la sanción prevista en este inciso, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Si los registros no declarados representan un porcentaje igual o inferior al diez por ciento (10%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este artículo, estableciendo una multa correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de la establecida en dicho inciso 3).

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%) y menor al veinticinco por ciento (25%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este artículo, estableciendo una multa correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la establecida en dicho inciso 3).

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al veinticinco por ciento (25%) y menor al cincuenta por ciento (50%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el inciso 3) de este artículo, estableciendo una multa correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) de la establecida en dicho inciso 3).

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria deberá aplicar el cien por ciento (100%) de la multa establecida para los casos previstos en el inciso 3) de este artículo.

Las multas previstas en este artículo no podrán ser objeto de acumulación, por lo que deberá imponerse una única sanción que se determinará en función del número de veces que se haya desatendido cada requerimiento.

Los plazos otorgados por la Administración Tributaria, para que los sujetos pasivos cumplan los deberes tributarios indicados en el presente artículo, deberán ser razonables y proporcionados, a la mayor o menor complejidad que represente para el sujeto pasivo el cumplimiento del requerimiento respectivo.

Artículo 83.- Incumplimiento en el suministro de información

En caso de incumplir totalmente o parcialmente en el suministro de información dentro del plazo determinado por la ley, el reglamento o la Administración Tributaria, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto a las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este artículo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción de diez salarios base.

Si los registros no declarados representan un porcentaje superior al diez por ciento (10%), veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%) o setenta y cinco por ciento (75%) de los registros que debieron declararse, la Administración Tributaria podrá dimensionar la sanción aplicable a los casos previstos en el párrafo anterior, estableciendo una multa pecuniaria proporcional del veinticinco por ciento (25%), cincuenta por ciento (50%), setenta y cinco por ciento (75%) o cien por ciento (100%), respectivamente, de la sanción que le hubiera correspondido. En caso de que no se conozca el importe de los ingresos brutos, se impondrá una sanción equivalente a una multa pecuniaria de diez salarios base.

De constatarse errores en la información suministrada, la sanción será del uno por ciento (1%) del salario base por cada registro incorrecto, entendido como registro la información de trascendencia tributaria sobre una persona física o jurídica u otras entidades sin personalidad jurídica. En este caso, la sanción impuesta no podrá exceder la multa referida en el primer párrafo de este artículo.

La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.”

“Artículo 84 bis.- Incumplimiento al deber de suministrar información sobre transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas

La Dirección General de Tributación impondrá al obligado que incumpla el suministro de información establecido en el capítulo denominado “Transparencia y beneficiarios finales de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas”, de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de los ingresos brutos de la persona jurídica o estructura jurídica, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo

la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base.

Para estos efectos, se entiende por salario base el contenido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. No obstante, de previo, deberá apercibir a los obligados a cumplir su deber de suministrar o actualizar la información, según corresponda, para lo cual se le concederá un plazo de tres días hábiles, prorrogable por un plazo igual, a solicitud debidamente motivada de la parte, previa aprobación de la Administración Tributaria.

El monto recaudado por concepto de estas multas se depositará en una cuenta en la caja única del Estado a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y será destinado exclusivamente al financiamiento de las actividades operativas de este organismo.

De mantenerse el incumplimiento, el Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personería jurídica o inscribir documentos a favor de quienes incumplan con el suministro de la información a que se refiere este artículo. De igual forma, los notarios públicos deberán consignar en los documentos que emitan que el obligado al suministro incumple con la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal. Para tales efectos, el Banco Central de Costa Rica, en conjunto con la Dirección General de Tributación, deberán disponer de un sistema de consulta en que se pueda verificar si los obligados se encuentran al día en el suministro de esta información.”

“Artículo 90.- Procedimiento para aplicar sanciones penales

En los supuestos en que la Administración Tributaria estime que las irregularidades detectadas pudieran ser constitutivas de delito podrá presentar la denuncia ante el Ministerio Público, en cuyo caso se abstendrá de seguir el procedimiento administrativo sancionador y de determinación de la obligación tributaria, hasta que la autoridad judicial dicte sentencia firme o tenga lugar el sobreseimiento. Si transcurrido el plazo de cinco años al que se refiere el inciso g) del artículo 53, el Ministerio Público no presenta la acusación formal, o posterior a dicho plazo se dicta sobreseimiento definitivo, la Administración Tributaria perderá la competencia para retomar el conocimiento del caso en vía administrativa.
[...].”

“Artículo 92.- Fraude a la Hacienda Pública

[...]

La Procuraduría General de la República se constituirá como actor civil en el ejercicio de la acción civil resarcitoria, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal; para ello, deberá contar con la participación técnica activa dentro del proceso penal de la Dirección General de Tributación, que actuará

por medio de la Dirección General o en quienes esta delegue la función. Para efectos de cumplir con lo dispuesto en este artículo, se deberán notificar a la Dirección General de Tributación todos los actos del proceso.”

Artículo 93 bis.- Falta al deber de probidad

Las conductas de los funcionarios públicos, tipificadas en los artículos 94, 95, 96 y 97 de este Código, serán consideradas como faltas graves y serán sancionadas con el despido sin responsabilidad patronal, con independencia de las sanciones penales aplicables.

En todos los supuestos citados, la Administración Pública competente se encuentra facultada para suspender al funcionario infractor, mientras se tramita el proceso de gestión de despido, así como en la obligación de presentar la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

Artículo 94.- Acceso desautorizado a la información

Será sancionado con prisión de tres a cinco años quien, en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o la privacidad o para la integridad de los datos, acceda por cualquier medio a los sistemas de información o bases de datos o a la información contenida en ellos sin la debida autorización de quien deba expedirla o del titular de los datos o, existiendo esta, no cuente con la justificación correspondiente. Será sancionado con prisión de uno a cuatro años, quien instigue, obligue o presione a una persona autorizada para que acceda a la información en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o la privacidad, o para la integridad de los datos.

La pena será de cuatro a seis años de prisión, cuando las conductas descritas en esta norma sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o la red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

Artículo 95.- Manejo indebido de sistemas de información

Será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión, quien, sin autorización de la autoridad competente, se apodere, utilice, copie, destruya, inutilice, altere, conserve o transfiera, por cualquier medio, un sistema de información o base de datos o la información contenida en ellos, utilizados por la Administración Tributaria y siempre que no hayan sido declarados de uso público, mediante resolución.

La pena será de cuatro a diez años de prisión, si la acción fue realizada con ánimo de lucro para sí o para un tercero, o si se hubieran obtenido beneficios económicos de la utilización, enajenación, transferencia o destrucción del sistema de información o de la base de datos o de la información contenida en ellos.”

“Artículo 106.- Deberes específicos de terceros

[...]

f) Los administradores de los fideicomisos y similares, o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, sean o no intermediarios financieros, deberán entregar a la Administración Tributaria la información referida a los sujetos beneficiarios finales de estos instrumentos, así como de los registros contables y financieros al día, los cuales deberán conservar por el plazo establecido en este Código.

Esta información deberá ser actualizada anualmente, debiendo indicarse el detalle de los movimientos anuales del contrato.”

“Artículo 106 ter.- Procedimiento para requerir información a las entidades financieras

[...]

4) Las entidades financieras deberán cumplir con todos los requerimientos de información que sean presentados por la Administración Tributaria, siempre y cuando vengán acompañados de la copia certificada de la resolución judicial que lo autoriza, hecho que deberán poner en conocimiento del interesado.

En caso que las entidades financieras incumplan con el suministro de información, se aplicará una sanción equivalente a multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades, anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este inciso se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%). La Administración Tributaria se encuentra facultada para no aplicar la presente sanción, cuando se esté en presencia de un hecho considerado como caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado.

Toda la información tributaria recabada mediante los procedimientos establecidos en este artículo será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y

Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el correcto manejo de la información recibida, con el objeto de asegurar su adecuado archivo, custodia y la individualización de los funcionarios responsables de su manejo.

Se exceptúa de este procedimiento toda aquella información relacionada con los avalúos y peritajes que las entidades financieras deban realizar para autorizar préstamos a sus clientes, la cual será considerada previsiblemente pertinente para efectos tributarios y podrá ser solicitada por medio de los requerimientos de información establecidos en el artículo 105 de este Código. En estos supuestos, la entidad financiera deberá informar al cliente que la información ha sido solicitada.

Artículo 106 quáter.- Procedimiento para requerir información financiera para el intercambio de información con otras jurisdicciones en virtud de un convenio internacional

[...]

En caso de que tales entidades incumplan con el suministro de información, en cualquiera de los casos señalados anteriormente, se aplicará una sanción equivalente a una multa pecuniaria proporcional del dos por ciento (2%) de la cifra de ingresos brutos del sujeto infractor, en el período del impuesto sobre las utilidades anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de tres salarios base y un máximo de cien salarios base. Si el obligado suministra la información dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo conferido por la Administración, la multa pecuniaria establecida en este párrafo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%).

Toda la información recabada por parte de las entidades será manejada de manera confidencial, según se estipula en el artículo 117 de la Ley N.º4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas."

“Artículo 130.- Declaraciones rectificativas

[...]

e) No procederá presentar declaraciones rectificativas, después de notificado el inicio de un procedimiento de control tendiente a generar una liquidación definitiva. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la finalización del procedimiento, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de los órganos actuantes de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado en los procedimientos de liquidaciones definitivas y en

los procedimientos de liquidaciones previas; la aprobación o denegatoria será incorporada en el acto administrativo de liquidación de oficio.

En los procesos de control tendientes a generar una liquidación previa, el contribuyente podrá realizar una única rectificación dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio de la actuación. Las rectificaciones presentadas después de los tres días hábiles del inicio de la actuación tendrán el carácter de petición, por lo que su aprobación o denegatoria será incorporada en el acto administrativo de liquidación de oficio."

"Artículo 131 bis.- Obligación de los organismos que expiden patentes y licencias

Será requisito para la expedición de las patentes y las licencias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 bis, que el solicitante se encuentre inscrito como sujeto pasivo ante la Administración Tributaria; para tales efectos, previo al otorgamiento de cualquier patente y licencia, la entidad territorial que las autoriza deberá verificar, por los medios electrónicos correspondientes, que el solicitante cumpla con lo indicado."

"Artículo 134.- Medios para recibir notificaciones

El contribuyente se encuentra en la obligación de establecer un medio para recibir notificaciones. El acto de inicio de cada procedimiento tributario deberá notificarse en el domicilio fiscal o en el correo electrónico registrado por el contribuyente ante la Administración Tributaria, según corresponda.

Para recibir futuras notificaciones, el contribuyente se encuentra obligado a señalar un medio dentro del perímetro que la Administración Tributaria defina, o en una dirección única de correo electrónico, fax, buzón electrónico, o cualquier otro medio electrónico habilitado que permita la seguridad del acto de comunicación. El medio señalado será válido y surtirá efectos jurídicos para toda siguiente notificación que se requiera realizar en el procedimiento que sigue la Administración Tributaria.

El interesado podrá señalar dos medios electrónicos distintos de manera simultánea, pero deberá indicar, expresamente, cuál de ellos se utilizará como principal.

Si los medios electrónicos señalados por el interesado para recibir notificaciones generaran fallas en su transmisión, la Administración Tributaria deberá realizar tres intentos de notificación, dos el primer día en horas diferentes y una el tercer día. En caso de que todas resulten infructuosas, las resoluciones que se dicten se tendrán por válidamente notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas."

“Artículo 137.- Formas de notificación

[...]

b) Por correspondencia efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación telegráficos, electrónicos, facsímiles y similares, siempre que tales medios permitan confirmar la recepción. Se podrá notificar por correo electrónico conforme a los principios de la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, y sin perjuicio de que se establezcan, reglamentariamente, sistemas para garantizar que la notificación por medios electrónicos sea efectiva y tutele los derechos del contribuyente a un debido proceso.

La Administración Tributaria podrá practicar notificaciones en el buzón electrónico a que se refiere el artículo 137 bis de este Código, siempre que se identifique fidedignamente al remitente y destinatario de la notificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, para que la notificación se practique utilizando el buzón electrónico se requerirá que el interesado lo haya señalado expresamente como medio preferente o consentido. En estos casos, la notificación se entenderá practicada para todos los efectos legales, al quinto día hábil siguiente de aquel en que el documento ha sido introducido en el buzón electrónico.

La Administración Tributaria podrá establecer reglamentariamente la obligación de contar con un buzón electrónico permanente. En este supuesto, la Administración Tributaria deberá implementar un sistema razonable de alertas de la existencia de una notificación, ya sea por medio de mensaje de texto al número de teléfono celular indicado por el contribuyente o al correo electrónico que este designe conforme a los principios de la Ley N.º 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008.

El sistema de notificación deberá acreditar la transmisión, las fechas y las horas en que se produzca el depósito de la notificación en el buzón electrónico asignado al interesado, el acceso de este al contenido del mensaje de notificación para el supuesto indicado en el numeral 2 de este artículo y el hecho de que se ha puesto a disposición el contenido íntegro de esta.

Las notificaciones practicadas en los medios señalados en este inciso producirán los efectos de las realizadas en el domicilio fiscal constituido.

[...].

Artículo 137 bis.- Buzón electrónico

- a) La Administración Tributaria podrá crear un sistema de buzón electrónico para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones que se transmitan por medios telemáticos, con sujeción a los mismos requisitos establecidos para el resto de registros administrativos.
- b) El buzón electrónico estará habilitado para la recepción o salida de las solicitudes, escritos y comunicaciones relativos a los procedimientos y trámites de la competencia de la Administración Tributaria y que se especifiquen en la norma de creación de este. Deberá cumplir con los criterios de disponibilidad, autenticidad, integridad, no repudio, confidencialidad y conservación de la información que igualmente señalen en la citada norma.
- c) El buzón electrónico permitirá la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año, durante las veinticuatro horas. A efectos del cómputo de plazos, la recepción en un día inhábil se entenderá efectuada en el primer día hábil siguiente.
- d) La presentación de documentos electrónicos en el citado buzón tendrá idénticos efectos que la efectuada por los demás medios admitidos y podrá tener carácter obligatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 137 de este Código.
- e) La Administración Tributaria gestionará, administrará y controlará la totalidad del proceso informático que requiere el buzón electrónico, conforme a los alcances y las modalidades que se determinen reglamentariamente.”

“Artículo 149.- Órganos competentes para sancionar

Las sanciones por las infracciones administrativas establecidas en este Código serán impuestas por los órganos de las administraciones tributarias territoriales o de grandes contribuyentes de la Administración Tributaria, a los que, reglamentariamente, se les asigne competencia para el control del cumplimiento de las distintas obligaciones tributarias, tanto formales como materiales.

También podrán imponer esas sanciones las direcciones funcionales que integran los servicios centrales de la Administración Tributaria cuando, mediante reglamento, se les asigne competencia para llevar a cabo, frente a determinados sujetos pasivos y otros obligados tributarios, aquellas mismas actuaciones de control.”

“Artículo 190.- Integración de la oficina de cobros

Para el cobro judicial o extrajudicial que le compete, la Oficina de Cobros debe estar integrada por lo siguiente:

- a) Un jefe, quien debe ser abogado, cuyas funciones son atender todo lo referente a la dirección, coordinación, supervisión y ejecución de las

actividades y los programas de la dependencia y ejercer las demás atribuciones que para tales efectos le correspondan.

- b) Un cuerpo de abogados que debe integrar la planta estable de la Oficina, denominados fiscales de cobro, los cuales podrán estar destacados a lo largo del territorio nacional en cantidad necesaria para gestionar las deudas a su cargo.

El jefe de la Oficina y los fiscales de cobro a que se refiere el inciso b) deben ser nombrados por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Cada fiscal de cobro podrá contar con el personal administrativo y los profesionales asistentes que requieran las necesidades del servicio a su cargo, quienes serán nombrados por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con las regulaciones del Estatuto de Servicio Civil.

Mediante decreto ejecutivo se dispondrá la jurisdicción territorial de cada fiscal de cobro y los aspectos relativos a su organización.”

“Artículo 192.- Créditos insolutos y emisión de certificaciones

Las oficinas que controlen, a favor del Poder Central, ingresos o créditos de la naturaleza indicada en el artículo 189 de este Código, una vez vencido el término de pago, deben preparar las certificaciones de lo pendiente de cobro y remitirlo al cuerpo de fiscales de cobro de la jurisdicción que corresponda, certificación que tendrá el carácter de título ejecutivo. Si una vez emitida la certificación, el deudor realizara pagos parciales de lo adeudado, el jefe del Departamento de Cobro Judicial podrá realizar, sin más trámite, la reliquidación correspondiente y emitir la nueva certificación con carácter de título ejecutivo.

Antes de remitir las certificaciones a la Oficina de Cobros, las oficinas que controlen los ingresos o créditos a que se alude en el párrafo primero de este artículo deben notificar al deudor por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 137 de este Código, que se le concede un plazo de quince días, contado a partir de su notificación, para que proceda a la cancelación del crédito fiscal impago.

Si vencido el plazo señalado el deudor no regulariza su situación, dichas certificaciones deben ser enviadas de inmediato al fiscal de cobro competente, para los efectos de ejercer la respectiva acción judicial o extrajudicial de cobro.

No deben certificarse los créditos fiscales originados en tributos regulados por el presente Código, sus intereses y multas que hayan sido objeto de impugnación por el interesado en el trámite administrativo, hasta tanto el Tribunal Fiscal Administrativo no haya dictado resolución.”

“Artículo 195.- Responsabilidad solidaria

Para establecer la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 22 de este Código, basará la notificación del requerimiento de pago establecido en el artículo 192 a los deudores solidarios.

Aquellos deudores solidarios que no cancelen las deudas tributarias dentro del plazo legal otorgado al efecto, se incluirán en la lista de morosos que la Administración Tributaria publica, excepto cuando se trate de un accionista minoritario que demuestre, fehacientemente, haber salvado su responsabilidad en las actuaciones de la junta directiva, con anterioridad a la exigibilidad de la deuda.”

“Artículo 196 bis.- Medidas cautelares

Cuando en vías de determinación de un crédito fiscal, a juicio de la autoridad administrativa competente, existe peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a dejar insoluto el crédito, la Administración Tributaria podrá solicitar a la Oficina de Cobros que requiera a la autoridad judicial competente el embargo de los bienes como medida cautelar, la cual tendrá una vigencia hasta de dos años, prorrogable por el mismo período.

El juez competente otorgará audiencia al obligado por cinco días hábiles y podrá en la misma resolución, de oficio o a solicitud de la Oficina de Cobros, adoptar y ordenar medidas provisionálísimas de manera inmediata y *prima facie*, a fin de garantizar la efectividad de la medida que se adopte finalmente. Una vez vencido este plazo, deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del embargo solicitado como medida cautelar, en un plazo perentorio de cinco días hábiles, así como respecto de las medidas provisionálísimas adoptadas.

El obligado podrá designarse como depositario con las mismas responsabilidades que un depositario judicial, cuando el embargo no recaiga en dinero en efectivo.

Los bienes se embargarán en el siguiente orden:

- a) Sumas de dinero a favor del obligado tributario adeudadas por terceros, incluidos pagos con tarjetas de crédito o débito cuyas sumas corresponde girar a las operadoras de tarjetas.
- b) Ingresos de los espectáculos públicos que hayan sido o no declarados previamente a la Administración Tributaria.
- c) Dinero efectivo o en cuentas que posea en entidades financieras.
- d) Sueldos, salarios.

- e) Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
- f) Bienes inmuebles.
- g) Establecimientos mercantiles o industriales.
- h) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- i) Mercancías que deban ser entregadas al obligado tributario por terceros.
- j) Frutos y rentas de toda especie.
- k) Otros bienes muebles y semovientes.
- l) Créditos, derechos y valores realizables a largo plazo.

En el caso de los incisos a) y b), el monto del embargo será hasta de un setenta y cinco por ciento (75%) del dinero.

En el caso del inciso d), el monto del embargo será el porcentaje permitido por el artículo 172 del Código de Trabajo.

En el resto de los casos, el embargo será hasta de un cien por ciento (100%) del valor del bien embargado.

En ningún caso el monto del embargo podrá sobrepasar el monto indicado en el párrafo anterior, si dicho porcentaje lo sobrepasa, siempre y cuando los bienes sean divisibles, de lo contrario el embargo recaerá sobre el valor del bien.

A solicitud del obligado tributario, el juez competente podrá alterar el orden de embargo, si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros o, cuando por la aplicación estricta del orden de embargo establecido se demuestre que se pone en riesgo la continuidad de la actividad económica del obligado.

No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 197.- Embargo de créditos al deudor y retención de las sumas que debe percibir

En los casos que autoriza el artículo 196, la Oficina de Cobros puede ordenar que el importe del crédito fiscal impago se retenga a favor del fisco de los salarios, dietas, pensiones, jubilaciones, comisiones y de cualquier otra remuneración o crédito en dinero efectivo que deba percibir o de que fuera acreedor el deudor.

[...].”

ARTÍCULO 17.- Se adicionan un nuevo capítulo III y un nuevo capítulo IV al título VII de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, y se corre la numeración de los artículos siguientes. Los textos son los siguientes:

**“TÍTULO VII
[...]**

CAPÍTULO III

Dación en pago y remate electrónico

Artículo 200.- Autorización dación en pago

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que reciba, en pago de tributos administrados por la Dirección General de Tributación o la Dirección General de Aduanas, bienes muebles o inmuebles que ofrezcan los deudores, previo avalúo por parte de la Dirección General de Tributación y según recomendación que realice la Dirección General de Hacienda, en que se verifique la existencia de un plan de aprovechamiento de dichos bienes por parte de alguna institución del Poder Central, o posibilidad de rematarlos mediante el procedimiento de remate electrónico. El Ministerio de Hacienda reglamentará lo correspondiente a este procedimiento.

Artículo 201.- Remate electrónico

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que efectúe el remate de bienes dados en dación de pago por medio de una plataforma tecnológica que brinde un espacio virtual de búsqueda directa, abierta y libre del precio de adquisición, que permita alcanzar el precio asignado por el mercado, sin interferencias de ningún tipo. El remate se desarrollará en tiempo real y de forma automática, requiriendo únicamente la participación de los postores individualmente considerados, sin contacto personal entre sí. El sistema que se implemente deberá garantizar las condiciones de transparencia, publicidad, seguridad, rapidez y economía en la determinación del justo valor de cambio de los bienes rematados, mediante el procedimiento de mejoramiento de precios en línea.

Mediante decreto ejecutivo se regulará esta modalidad de remate, etapas y plazos de ejecución, que incluye las fases preparatorias, de publicidad, de inscripción, de desarrollo y de adjudicación.

CAPÍTULO IV

Ejecución judicial

Artículo 202.- Proceso de ejecución judicial

El proceso de ejecución judicial será el proceso monitorio regulado por la Ley N.º 8624, Ley de Cobro Judicial, de 1 de noviembre de 2007, a cargo de los juzgados civiles especializados o no en el cobro de obligaciones dinerarias, del domicilio del demandado, sin importar la cuantía con las siguientes excepciones:

- a) No existirá el trámite de citación de partes para sentencia. Si el ejecutado no se opusiera, dentro del término correspondiente, el tribunal respectivo declarará con lugar la demanda y ordenará continuar la ejecución, por medio de resolución razonada que no requerirá las formalidades de sentencia.
- b) Para decretar embargos preventivos no deberá realizarse depósito alguno de garantía.
- c) Solo se admitirá la oposición vía incidental que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción.
- d) Los notificadores, peritos y ejecutores del proceso de ejecución judicial deberán desempeñar su cargo de forma obligatoria, sin necesidad de depósito alguno por honorarios, los cuales se girarán del producto de los bienes embargados, una vez cubiertos el crédito, los intereses y las costas y serán siempre a cargo del accionado. El juez no levantará el embargo hasta tanto no estén cubiertos dichos honorarios. Los notificadores, peritos y ejecutores que no cumplan con la obligación precedente se harán acreedores de una sanción equivalente a un salario base, cuya tramitación será de competencia del director de Adeudos Estatales de la Dirección General de Hacienda.

Artículo 203.- Proceso de remate electrónico judicial

Se autoriza al Poder Judicial para que efectúe el remate electrónico de bienes embargados, mediante el procedimiento que será regulado por la Corte Suprema de Justicia.”

ARTÍCULO 18.- Se modifican los artículos 2º y 8º de la Ley N.º2393, Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959. Los textos son los siguientes:

Artículo 2º.- La Oficina de Cobros contará con el personal administrativo que requieran las necesidades del servicio; atenderá la organización del cobro de las obligaciones a su cargo.

Los fiscales de cobro podrán disponer la cancelación de impuestos, tasas o créditos de cualquier clase a favor del gobierno, cuando los plazos de

prescripción correspondientes hubieran vencido y se trate de cuentas o créditos incobrables. La resolución que así lo disponga deberá contar con la aprobación del director de la Dirección General de Hacienda y será puesta en conocimiento de los organismos correspondientes y de la Contabilidad Nacional, para que cancelen en sus registros o libros las cuentas o créditos respectivos.”

“Artículo 8°.- Los fiscales de la Oficina de Cobros Judiciales gestionarán el pago de las sumas que deban cobrar por los medios legales que consideren convenientes. Deberán iniciar los trámites en sede judicial, a más tardar un mes después del recibo de los documentos correspondientes.”

CAPÍTULO IV

Derogatorias

ARTÍCULO 19.- Se derogan las siguientes normas:

- a) El artículo 4 de la Ley N.º 7218, Ley de Ajuste Tributario, de 16 de enero de 1991.
- b) Los artículos 3, 4, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley N.º 2393, Crea Oficina de Cobros de la Dirección General de Hacienda, de 11 de julio de 1959.
- c) El inciso d) del artículo 196 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I.-

Para los efectos del artículo 190 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, los casos que a esa fecha se encuentren con demanda interpuesta serán gestionados por los fiscales de cobro de la jurisdicción de la autoridad judicial ante la que se tramiten.

TRANSITORIO II.-

Lo dispuesto en los artículos 18 bis, 131 bis y 137 bis, que se adicionan a la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, entrarán a regir en el momento en que la Dirección

General de Tributación disponga de los sistemas tecnológicos necesarios para su implementación, la cual tendrá un plazo de doce meses improrrogable para su adquisición o desarrollo.

Una vez desarrollado el Sistema de notificación de buzón electrónico, la Dirección General de Tributación estará en la obligación de divulgar, en su página de Internet y en un diario de circulación nacional, por lo menos con tres meses de antelación, la entrada en operación de estos sistemas.

TRANSITORIO III.-

Los embargos administrativos que se hayan practicado, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su vigencia de conformidad con los términos y las condiciones en que fueron decretados.

TRANSITORIO IV.-

Los requerimientos de información por suministro que deben cumplir los grandes contribuyentes, relacionados con la información de accionistas de las personas o estructuras jurídicas, se deberán continuar suministrando hasta que la Dirección de Grandes Contribuyentes tenga el acceso a la base de datos que va a administrar el Banco Central de Costa Rica, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

TRANSITORIO V.-

Las reformas de los artículos 53, 74 y 90 de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, no afectarán a aquellos procesos que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, ya se encuentran presentados al Ministerio Público.

TRANSITORIO VI.-

A partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 1º de enero de 2019, las entidades jurídicas obligadas al suministro de información, establecido en el capítulo II de esta ley, deberán mantener bajo su resguardo esta información y suministrarla a la Administración Tributaria o al Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) en un plazo no mayor de tres días hábiles, cuando estos órganos así lo requieran. El incumplimiento de estos requerimientos será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 84 bis de la Ley N.º 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

Para estos efectos, el Banco Central de Costa Rica, el Ministerio de Hacienda y el Instituto Costarricense sobre Drogas deberán garantizar que el sistema informático cumpla con las medidas de seguridad y trazabilidad de la información, de conformidad con estándares internacionalmente aceptados de confidencialidad de la información, lo cual será verificado por medio de una auditoría externa que al

efecto contratará el Estado. En caso de que estos no hayan cumplido con las medidas de seguridad, el plazo se extiende hasta la emisión de cumplimiento del ente certificador.

Si de previo al 1° de enero de 2019 se cumplen con las condiciones de seguridad, confiabilidad, confidencialidad y trazabilidad de la información establecidas, se tendrá acceso a toda la información regulada en el capítulo II de la presente ley; en caso contrario, se mantendrá la información en poder de las entidades jurídicas hasta la emisión de cumplimiento del ente certificador.

TRANSITORIO VII.-

Para efectos de establecer los medios electrónicos para registrar las transacciones y los comprobantes de sus transacciones de compra y venta, registros contables y otros medios requeridos para el control tributario, se contará con un período hasta de veinticuatro meses, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO, LA EJECUCIÓN Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS

Expediente N.º 19.806

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa está orientada a implementar y mejorar la protección de los niños, niñas y adolescentes en conflictos cuya resolución puede involucrar sistemas jurídicos de países diferentes, evitando la posibilidad de conflictos entre estos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas de protección a favor de dichas personas menores de edad.

La movilidad geográfica de las personas entre diversos países, en los últimos años, producto del desarrollo y crecimiento de los medios de comunicación y de transporte; la supresión del requisito de visas entre países a través de convenios bilaterales; el establecimiento de importantes centros económicos en ciertos países; la inmigración de personas de un país a otro en busca de mejores condiciones económicas, y la globalización, han tenido como consecuencia que, con mucha mayor frecuencia se constituyan parejas o familias de diversas nacionalidades, quienes en muchos casos se establecen en un determinado país a fin de mantener la custodia física de sus hijos, e impedir el acceso del otro progenitor a sus hijos, o bien, ven la adopción internacional, como el primer mecanismo para asegurar el derecho de las personas menores de edad a contar con una familia, con el fin de realizarse como padres.

Tanto la sustracción internacional de personas menores de edad como la adopción internacional conllevan el establecimiento de mecanismos de protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes que participan en dichos procesos.

De ahí la importancia que reviste la cooperación internacional para la protección de dichas personas, por ser el interés superior del niño su consideración primordial.

Así las cosas, el presente convenio tiene como propósito fundamental el proporcionar a los Estados que, como el Estado costarricense, comparten el

interés común de proteger a las personas menores de edad, de los mecanismos prácticos que le permitan cooperar entre ellos, particularmente en lo que se refiere a la implementación de los convenios de La Haya sobre protección de personas menores de edad, particularmente el Convenio de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y el de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ambos instrumentos debidamente aprobados por nuestro país y cuyas autoridades centrales designadas por Costa Rica son el Patronato Nacional de la Infancia y el Consejo Nacional de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia, respectivamente.

Exponemos la importancia de la adhesión al presente convenio por diferentes motivos. Este convenio expone temas como los de la residencia habitual del niño, resuelve conflictos de competencia nacional e internacional, abarca el tema de la sustracción internacional de la persona menor de edad, expone medidas de protección respecto a los bienes del niño y, además, indica las medidas respectivas de protección en situaciones de urgencia y provisionales. Este convenio también establece el rol de las autoridades centrales en el funcionamiento práctico de este mismo convenio.

Otro punto importante mencionado es el de las comunicaciones judiciales directas, ya que hace referencia a los intercambios entre jueces de distintas jurisdicciones vinculados a un caso con elementos internacionales. Mediante estos intercambios los jueces pueden informarse mutuamente y aprender unos de otros sobre cómo tratar los procedimientos referidos a la aplicación de un convenio internacional y los procedimientos vigentes en cada Estado para las cuestiones por ellos abordadas.

Expuestos los puntos anteriores, cabe mencionar que el convenio de 1996 no modifica ni sustituye el mecanismo establecido por el convenio de 1980 para abordar las situaciones de sustracción internacional de menores. En cambio, el convenio de 1996 suplementa y refuerza el convenio de 1980 en determinados aspectos. Esto significa que una serie de sus disposiciones pueden ser útiles como complemento del mecanismo del convenio de 1980 cuando este se aplica a un caso particular. Asimismo, en los Estados o situaciones donde no se aplica el convenio de 1980, las disposiciones del convenio de 1996 también pueden ser una fuente independiente de recursos de utilidad a efectos de la sustracción internacional de menores.¹

Otro aspecto destacable del presente convenio es que define la competencia de las autoridades de la residencia habitual del niño. Es importante indicar el concepto de "residencia habitual", ya que este es el principal punto de

¹ Manual práctico sobre el funcionamiento del convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996, Relativo a la Competencia, la ley aplicable, el Reconocimiento, La Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. En adelante, toda referencia al "Manual práctico", aludirá a este documento.

conexión y la base para la competencia utilizados en el convenio de La Haya de 1996, y cabe destacar también que el uso de la residencia habitual es un punto común a todos los Convenios de La Haya que tratan sobre niños y niñas.

No obstante, ninguno de dichos convenios contiene una definición específica de "residencia habitual" ya que esta tiene que ser determinada por las autoridades pertinentes en cada caso sobre la base de los elementos fácticos y tomando en cuenta la amplitud de circunstancias que puedan presentarse y las restricciones del derecho interno. En la actualidad el punto de conexión "residencia habitual" se ha consolidado como el más efectivo y apropiado para proteger los intereses de los niños y niñas en la mayoría de los casos.

El convenio de 1996 supone que el juez de la residencia habitual del niño es el que se encuentra en mejor disposición para apreciar cuál es el interés superior del niño y, en caso de que no fuera el juez de la residencia habitual el mejor posicionado para rechazar la debida apreciación, se abriría la posibilidad de transferir la competencia a aquel juez que estuviera en condiciones para hacerlo; esto se puede ver tutelado en los artículos 8 y 9 del convenio.

Otro tema de interés que plantea este convenio en el artículo 13 es el de la resolución de conflictos entre distintas autoridades competentes de diversos Estados. Pueden existir casos en los que las autoridades de más de un estado contratante sean competentes para adoptar medidas de protección respecto de un niño o niña, siendo que en caso de que esto suceda, debe abstenerse de ejercer su competencia solo si en el momento de iniciarse el procedimiento se hubieran solicitado las "medidas correspondientes" a las autoridades de otro estado contratante y que además fueran competentes en virtud de los artículos 5 y 10 y esas medidas estuvieran todavía en proceso de examen.²

El término "medidas correspondientes" no está definido en el convenio, sin embargo, se entiende que para que se aplique el artículo 13 las peticiones o pretensiones entre ambos estados contratantes deben ser en esencia similares, o ser las mismas.

En el caso de la competencia en materia de sustracción internacional de niños y niñas, y en caso en que exista conflicto positivo de competencias entre las autoridades del país de residencia habitual previo al traslado, y las autoridades del país donde la persona menor de edad haya sido trasladada, el artículo 7 del convenio de 1996 determina que las autoridades de la residencia habitual inmediatamente anterior al traslado conservan la competencia hasta tanto, bajo determinadas condiciones, cambie la residencia habitual del niño.

Se prevé en el artículo 6 una solución a ciertas situaciones de conflictos negativos de competencia, con el motivo de evitar una denegación de justicia. Se trata del caso de niños refugiados o desplazados, o cuando no sea posible

² Manual práctico sobre el funcionamiento del convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996.

determinar la residencia habitual del niño, dotándose de competencia a las autoridades del lugar donde se encuentra el niño.

Por otra parte, el tema de la transferencia de competencias se ve desarrollado en los artículos 8 y 9 del convenio de 1996, en los que se especifica que en situaciones excepcionales a las normas generales de competencia, se prevén mecanismos mediante los cuales la competencia para adoptar medidas destinadas a la protección de la persona y de los bienes del niño, puede ser transferida de las autoridades de los Estados contratantes que tienen competencia general en virtud del convenio mencionado, a las autoridades de los Estados contratantes que no la tienen.

Es decir, que en caso de excepción se podría transferir la competencia al Estado que mejor convenga al interés superior del niño.

Sobre las medidas de protección respecto de los bienes de los niños y niñas, el artículo 1 del convenio establece que las medidas para la protección de dichos bienes están comprendidas en el ámbito de aplicación del convenio a “la administración, conservación o disposición de los bienes del niño”. Esta fórmula ha sido explicada y comentada en varios documentos de la Conferencia de La Haya, en los cuales se ha señalado que al incluir la protección de los bienes entre los objetivos del convenio se tuvo por finalidad regular cuestiones relativas a la administración de los bienes que el niño pueda tener en el extranjero y el alcance de los poderes de sus administradores.

En cambio, no se refiere a cuestiones como la calidad de los bienes, los derechos de las partes, la capacidad de adquirirlos, los métodos de transferirlos, o las solemnidades que deben acompañar esos actos, con lo cual no interfiere, por consiguiente, en los sistemas de derecho de propiedad ni abarca el derecho sustantivo relacionado con el contenido de los derechos sobre los bienes, por ejemplo, las controversias respecto del dominio o la titularidad de los bienes.³

El artículo 55 del convenio contempla la posibilidad de efectuar una reserva a las normas generales de competencia que establecen la competencia principal de las autoridades del Estado de residencia habitual del niño para adoptar medidas de protección sobre su persona o sus bienes. En tal sentido, permite a los Estados parte reservarse la competencia de sus autoridades para tomar medidas de protección de los bienes de un niño situado en su territorio (artículo 55 1) a) y les otorga el derecho de no reconocer una responsabilidad parental o una medida de protección que sería incompatible con una medida adoptada por sus autoridades en relación con dichos bienes (artículo 55 1) b).

Otro aspecto relevante que prevé el convenio de La Haya de 1996 es la posibilidad de emisión de medidas de protección en situaciones de urgencia. Es decir, las autoridades de cualquier estado contratante en cuyo territorio se

³ Manual práctico, párr.13.72.

encuentren el niño o los bienes que le pertenezcan son competentes para adoptar las medidas de protección necesarias.⁴

El convenio no prevé una definición autónoma respecto de que constituyen “casos de urgencia”. Por lo tanto, corresponderá a las autoridades judiciales/administrativas del Estado contratante en cuestión, determinar si una situación particular es “urgente”.

Las medidas de protección que pueden tomarse en situaciones de urgencia tienen el mismo alcance material que las medidas que pueden adoptarse en virtud de los artículos 5 a 10 del convenio (el convenio prevé una lista no exhaustiva en el artículo 3 de las medidas posibles, y en el artículo 4 se prevé una lista exhaustiva de las cuestiones excluidas), y pueden ser extremadamente útiles en diversas situaciones, por ejemplo: i) niños no acompañados, víctimas de tráfico o inmigrantes irregulares, que en numerosas oportunidades requieren una inmediata protección en el lugar donde son encontrados, y una posterior coordinación con las autoridades de su residencia habitual para facilitar una reinserción segura en sus respectivas comunidades; o ii) sustracciones internacionales de niños, para facilitar su regreso seguro, mediante el dictado de las medidas de protección que resultaran necesarias. Inclusive, algunos expertos consideran que estas medidas de protección urgentes podrían proveer también protección al progenitor del niño, en la medida de que dicha protección fuera necesaria para la efectiva protección de este último.

Las medidas urgentes del artículo 11 son distintas a las medidas provisionales del artículo 12, porque las primeras se dan en un contexto de urgencia y, en razón de ello, pueden modificar las medidas tomadas por las autoridades competentes según los arts. 5 a 10 (ello no es posible mediante una medida provisional); además, las medidas urgentes ante una situación de sustracción de niños pueden ser ordenadas por las autoridades del país al cual el niño ha sido desplazado o donde se encuentra retenido, mientras que dichas autoridades, en principio, no pueden dictar medidas provisionales (artículo 7.3).

En otro orden de ideas e independientemente de los casos de urgencia, el artículo 12 prevé un criterio específico de atribución de competencias que permite a las autoridades de un Estado contratante en cuyo territorio se encuentra el niño o los bienes que le pertenezcan, adoptar medidas de carácter provisional para la protección de su persona o sus bienes.

El convenio no prevé una definición de qué puede constituir una medida de “carácter provisional”. No obstante, el informe explicativo establece que el artículo 12 se basó en la necesidad de asegurar la protección del niño que se encuentra en un Estado extranjero como consecuencia de una estancia de duración limitada, verbigracia, vacaciones, periodo de estudios breves, cosechas, etc.

⁴ Manual práctico, párr. 6.1.

Se debe rescatar también que el convenio distingue el reconocimiento (artículos 23 a 25), la declaración de ejecutabilidad, el registro de las medidas de protección a los fines de su ejecución (artículos 26 y 27) y, finalmente, la ejecución stricto sensu de dichas medidas (artículo 28).

El convenio de 1996, que sigue el criterio imperante en otros convenios de La Haya, flexibiliza los recaudos formales vinculados a la presentación de la solicitud y transmisión de documentación, para facilitar el acceso a la justicia y la protección efectiva de las personas a las cuales busca beneficiar.

El reconocimiento y ejecución de medidas de protección extranjeras en países vecinos o países que forman parte de un área de integración económica se regirá en principio por las normas generales de reconocimiento y ejecución establecidas por el convenio.

El convenio establece el procedimiento de consulta y cooperación entre autoridades que se seguirá cuando se esté considerando la colocación de un niño en una familia de acogida o en un establecimiento o su protección legal por kafala o por una institución análoga, siempre que esta colocación o este acogimiento haya de tener lugar en otro Estado contratante.

El convenio de 1996 contiene, asimismo, disposiciones que pueden ser de asistencia cuando una autoridad judicial o administrativa desea ordenar la restitución de un niño en virtud del convenio de 1980, pero condicionada a que se fijen determinadas medidas urgentes y necesarias para garantizar la restitución segura del niño y la protección del niño en el Estado contratante requirente (hasta tanto las autoridades en el Estado contratante puedan actuar a los fines de proteger al niño). En este sentido, el convenio de 1996 contiene un fundamento específico de competencia que, cuando el caso sea de urgencia, le permite al Estado contratante requerido adoptar "medidas de protección necesarias" respecto del niño. El convenio de 1996 agrega a la eficacia de cualquier otra medida de protección ordenada al garantizar que dichas órdenes sean reconocidas de pleno derecho en el Estado contratante al cual se debe restituir al niño y sean ejecutorias en ese Estado contratante a petición de cualquiera de las partes interesadas (hasta el momento en que las autoridades en el Estado contratante requirente puedan fijar las medidas de protección necesarias).⁵

El convenio de 1996, asimismo, puede asistir en las cuestiones de visitas/contactos provisionales en los casos de sustracción cuando los procedimientos de restitución en virtud del convenio de 1980 se encuentren pendientes de resolución. Cuando el Estado contratante de la residencia habitual del niño no está en condiciones de abordar la visita/contacto provisional y cuando el caso reviste carácter de urgencia, el artículo 11 del convenio puede proporcionar un fundamento para que las autoridades del Estado contratante que entiendan en los procedimientos de restitución puedan expedir dicha orden. Esta

⁵ Manual práctico, párr. 13.7.

orden cesará de producir efectos una vez que las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño hayan adoptado las medidas de protección necesarias en este sentido.⁶

Asimismo, fuera de las situaciones de sustracción de niños, el convenio de 1980 ha demostrado tener ciertas limitaciones cuando el peticionante solicita, por medio del artículo 21 de este convenio, que le fijen o le reconozcan sus derechos de visita en el extranjero, lo cual prueba de nuevo la necesidad de mecanismos como los del convenio de 1996 para ser implementados en la legislación costarricense.

En este sentido, el convenio de 1996 puede ser de gran utilidad, pues su artículo 35 está dedicado específicamente a la cooperación en los casos de derecho de visita/contacto internacionales, poniendo a disposición el sistema de cooperación del convenio para la puesta en práctica de medidas de protección tendientes a asegurar el ejercicio efectivo de un derecho de visita que hubiera sido establecido en virtud del convenio. Además, incorpora un novedoso mecanismo para la obtención de pruebas en el extranjero, el cual seguramente facilitará el acceso a la justicia de las personas que residan en un país distinto al del foro.⁷

La aprobación del convenio de La Haya de 1996 por parte de nuestro país, sin lugar a dudas, vendrá a reforzar el marco jurídico que protege a las personas menores de edad; en este caso en particular, a aquellas cuya protección pueda requerir la implementación de medidas de protección por parte de autoridades de sistemas jurídicos de diversos Estados, con lo cual se complementa y fortalece la implementación práctica de los otros convenios de La Haya aprobados por Costa Rica, como lo son, el de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el de 1993 sobre Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la **Aprobación de la Adhesión al Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños**, para su respectiva aprobación legislativa.

⁶ Manual práctico, párr. 13.8.

⁷ “El artículo 35 prevé, asimismo, un mecanismo para que el progenitor que vive en un Estado contratante distinto del estado del niño pueda solicitar a las autoridades en su propio Estado recabar informaciones o pruebas y pronunciarse sobre la aptitud de este progenitor para ejercer el derecho de visita/contacto y sobre las condiciones en las que podría ejercerlo. Estas informaciones, pruebas o conclusiones deberán ser consideradas por las autoridades competentes al momento de adoptar una decisión relativa al derecho de visita/contacto respecto del niño”. Manual práctico, párr. 13.18.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO RELATIVO A LA
COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO,
LA EJECUCIÓN Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE
RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE
PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS**

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébese en cada una de sus partes el **Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños**, hecho en la Haya el 19 de octubre de 1996, cuyo texto es el siguiente:

Convenio Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños

(hecho el 19 de octubre de 1996)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Considerando que conviene mejorar la protección de los niños en las situaciones de carácter internacional,

Deseando evitar conflictos entre sus sistemas jurídicos en materia de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de medidas de protección de los niños,

Recordando la importancia de la cooperación internacional para la protección de los niños,

Confirmando que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial,

Constatando la necesidad de revisar el Convenio de 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores,

Deseando establecer disposiciones comunes a tal fin, teniendo en cuenta el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989,

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1

1. El presente Convenio tiene por objeto:
 - a) determinar el Estado cuyas autoridades son competentes para tomar las medidas de protección de la persona o de los bienes del niño;
 - b) determinar la ley aplicable por estas autoridades en el ejercicio de su competencia;
 - c) determinar la ley aplicable a la responsabilidad parental;
 - d) asegurar el reconocimiento y la ejecución de tales medidas de protección en todos los Estados contratantes;
 - e) establecer entre las autoridades de los Estados contratantes la cooperación necesaria para lograr los objetivos del Convenio.
2. Para los propósitos del Convenio, la expresión "responsabilidad parental" incluye la autoridad parental o cualquier otra relación de autoridad análoga que determine los derechos, poderes y obligaciones de los padres, tutores o de otro representante legal respecto a la persona o los bienes del niño.

Artículo 2

El Convenio se aplica a los niños a partir de su nacimiento y hasta que alcancen la edad de 18 años.

Artículo 3

Las medidas previstas en el artículo primero pueden referirse en particular a:

- a) la atribución, ejercicio y cese total o parcial de la responsabilidad parental, así como su delegación;
- b) la guarda, incluyendo el derecho relativo al cuidado de la persona del niño y, en particular, la autoridad para decidir sobre su lugar de residencia, así como el derecho de visita, incluyendo el derecho de trasladar al niño durante un periodo limitado de tiempo a un lugar distinto del de su residencia habitual;
- c) la tutela, la curatela y otras instituciones análogas;
- d) la designación y las funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del niño, de representarlo o de asistirlo;

- e) la colocación del niño en una familia sustituta o en un lugar de cuidado institucionalizado, o su protección legal mediante *kafala* o mediante una institución similar;
- f) la supervisión por parte de una autoridad pública del cuidado dispensado al niño por toda persona que lo tenga a su cargo;
- g) la administración, conservación o disposición de los bienes del niño.

Artículo 4

Están excluidos del ámbito del Convenio:

- a) el establecimiento y la impugnación de la relación filial;
- b) la decisión sobre la adopción y las medidas preparatorias para la adopción, así como la anulación y la revocación de la adopción;
- c) el nombre y apellidos del niño;
- d) la emancipación;
- e) las obligaciones alimenticias
- f) los *trusts* o las sucesiones;
- g) la seguridad social;
- h) las medidas públicas de carácter general en materia de educación y salud;
- i) las medidas adoptadas como consecuencia de infracciones penales cometidas por los niños;
- j) las decisiones sobre el derecho de asilo y en materia de inmigración.

CAPÍTULO II – COMPETENCIA

Artículo 5

1. Las autoridades, tanto judiciales como administrativas, del Estado contratante de la residencia habitual del niño son competentes para adoptar las medidas para la protección de su persona o de sus bienes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 6

1. Para los niños refugiados y aquellos niños que, como consecuencia de disturbios en sus respectivos países, están internacionalmente desplazados, las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentran como consecuencia del desplazamiento ejercen la competencia prevista en el apartado primero del artículo 5.

2. La disposición del apartado precedente se aplica también a los niños cuya residencia habitual no pueda determinarse.

Artículo 7

1. En caso de desplazamiento o retención ilícitos del niño, las autoridades del Estado contratante en el que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o su retención conservan la competencia hasta el momento en que el niño adquiriera una residencia habitual en otro Estado y:

a) toda persona, institución u otro organismo que tenga la guarda de su consentimiento al desplazamiento o a la retención; o

b) el niño haya residido en este otro Estado por un periodo de al menos un año desde que la persona, institución o cualquier otro organismo que tenga la guardia tenga o deba haber tenido conocimiento del paradero del niño, sin que se encuentre todavía pendiente petición alguna de retorno presentada en este plazo, y el niño se hubiera integrado en su nuevo medio.

2. El desplazamiento o la retención del niño se considera ilícito:

a) cuando se haya producido con infracción de un derecho de guarda, atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución o a cualquier otro organismo, según lo dispuesto en la legislación vigente en el Estado en que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención; y

b) este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del desplazamiento o de la retención, o hubiera sido ejercido si no se hubiera producido el desplazamiento.

El derecho de guarda a que se refiere la letra a) puede resultar, en particular, como resultado de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente de acuerdo con la legislación de dicho Estado.

3. Mientras las autoridades mencionadas en el apartado primero conserven su competencia, las autoridades del Estado contratante al que el niño ha sido desplazado o donde se encuentra retenido solamente pueden tomar las medidas

urgentes necesarias para la protección de la persona o los bienes del niño, de acuerdo con el artículo 11.

Artículo 8

1. Excepcionalmente, si la autoridad del Estado contratante competente según los artículos 5 ó 6, estima que la autoridad de otro Estado contratante está en mejor situación para determinar, en un caso particular, el interés superior del niño, puede

- solicitar a esta autoridad, directamente o con la colaboración de la Autoridad Central de este Estado, que acepte la competencia para adoptar las medidas de protección que estime necesarias, o

- suspender la decisión sobre el caso e invitar a las partes a presentar tal petición ante la autoridad de este otro Estado.

2. Los Estados contratantes cuya autoridad puede ser requerida en las condiciones previstas en el apartado precedente son:

a) un Estado del cual el niño posea la nacionalidad;

b) un Estado en que estén localizados bienes del niño;

c) un Estado en el que se esté conociendo de una demanda de divorcio o separación legal de los padres del niño o de anulación de su matrimonio;

d) un Estado con el cual el niño tenga algún vínculo importante.

3. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

4. La autoridad requerida en las condiciones previstas en el apartado primero puede aceptar la competencia, en lugar de la autoridad competente según los artículos 5 ó 6, si considera que ello responde al interés superior del niño.

Artículo 9

1. Si las autoridades de los Estados contratantes mencionados en el artículo 8, apartado 2, estiman que están en mejor situación para determinar, en un caso particular, el interés superior del niño, pueden ya sea

- solicitar a la autoridad competente del Estado contratante de la residencia habitual del niño, directamente o con la cooperación de la Autoridad Central de este Estado, que les permita ejercer su competencia para adoptar las medidas de protección que estimen necesarias, o ya sea

- invitar a las partes a presentar dicha petición ante las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño.

2. Las autoridades interesadas pueden proceder a un intercambio de opiniones.

3. La autoridad que ha originado la petición sólo puede ejercer su competencia en lugar de la autoridad del Estado contratante de la residencia habitual del niño si esta autoridad ha aceptado la petición.

Artículo 10

1. Sin perjuicio de los artículos 5 a 9, las autoridades de un Estado contratante, en el ejercicio de su competencia para resolver una demanda de divorcio o separación legal de los padres de un niño con residencia habitual en otro Estado contratante o en anulación de su matrimonio, pueden adoptar, si la ley de su Estado lo permite, medidas de protección de la persona o de los bienes del niño, si:

a) uno de los padres reside habitualmente en dicho Estado en el momento de iniciarse el procedimiento y uno de ellos tiene la responsabilidad parental respecto al niño, y

b) la competencia de estas autoridades para adoptar tales medidas ha sido aceptada por los padres, así como por cualquier otra persona que tenga la responsabilidad parental respecto al niño, y si esta competencia responde al interés superior del niño.

2. La competencia prevista en el apartado primero para adoptar medidas de protección del niño cesa cuando la decisión aceptando o desestimando la demanda de divorcio, separación legal o anulación del matrimonio sea firme o el procedimiento finaliza por otro motivo.

Artículo 11

1. En casos de urgencia, son competentes para adoptar las medidas de protección necesarias las autoridades de cualquier Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el niño o bienes que le pertenezcan.

2. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado precedente respecto de un niño que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante, dejan de tener efecto desde que las autoridades competentes en virtud de los artículos 5 a 10 adopten las medidas exigidas por la situación.

3. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado primero respecto de un niño que tenga su residencia habitual en un Estado no contratante dejan de tener efecto en todo Estado contratante desde el momento que las medidas exigidas por

la situación y adoptadas por las autoridades de otro Estado se reconocen en el Estado contratante en cuestión.

Artículo 12

1. Sin perjuicio del artículo 7, son competentes para adoptar medidas de protección de la persona o bienes del niño, con carácter provisional y eficacia territorial restringida a este Estado, las autoridades del Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el niño o bienes que le pertenezcan, en tanto que tales medidas no sean incompatibles con las ya adoptadas por las autoridades competentes según los artículos 5 a 10.

2. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado precedente respecto a un niño que tenga su residencia habitual en un Estado contratante dejan de surtir efecto desde el momento en que las autoridades competentes en virtud de los artículos 5 a 10 se hayan pronunciado sobre las medidas de protección que pueda exigir la situación.

3. Las medidas adoptadas en aplicación del apartado primero respecto de un niño que tenga su residencia habitual en un Estado no contratante dejan de surtir efecto en el Estado contratante en que fueron adoptadas desde el momento en que se reconocen las medidas exigidas por la situación, adoptadas por las autoridades de otro Estado.

Artículo 13

1. Las autoridades de un Estado contratante que sean competentes para adoptar medidas de protección de la persona o de los bienes del niño según los artículos 5 a 10, deben abstenerse de ejercer su competencia si, en el momento de iniciarse el procedimiento, se hubieran solicitado las medidas correspondientes a las autoridades de otro Estado contratante que fueran competentes en virtud de los artículos 5 a 10 en el momento de la petición y estuvieran todavía en proceso de examen.

2. La disposición del apartado precedente no se aplica si las autoridades ante las que se presentó inicialmente la petición de medidas han declinado su competencia.

Artículo 14

Las medidas adoptadas en aplicación de los artículos 5 a 10 continúan en vigor en sus propios términos, incluso cuando un cambio de las circunstancias ha hecho desaparecer la base sobre la que se fundaba la competencia, en tanto que las autoridades competentes en virtud del Convenio no las hayan modificado, reemplazado o dejado sin efecto.

CAPÍTULO III - LEY APLICABLE

Artículo 15

1. En el ejercicio de la competencia atribuida por las disposiciones del Capítulo II, las autoridades de los Estados contratantes aplican su propia ley.
2. No obstante, en la medida en que la protección de la persona o de los bienes del niño lo requiera, pueden excepcionalmente aplicar o tomar en consideración la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo importante.
3. En caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, la ley de este otro Estado rige las condiciones de aplicación de las medidas adoptadas en el Estado de la anterior residencia habitual a partir del momento en que se produce el cambio.

Artículo 16

1. La atribución o la extinción de pleno derecho de la responsabilidad parental, sin intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño.
2. La atribución o la extinción de la responsabilidad parental en virtud de un acuerdo o de un acto unilateral, sin intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño en el momento en que entra en vigor el acuerdo o el acto unilateral.
3. La responsabilidad parental existente según la ley del Estado de la residencia habitual del niño subsiste después del cambio de esta residencia habitual a otro Estado.
4. En caso de cambio de la residencia habitual del niño, la atribución de pleno derecho de la responsabilidad parental a una persona que no estuviera ya investida de tal responsabilidad se rige por la ley del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 17

El ejercicio de la responsabilidad parental se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño. En caso de cambio de la residencia habitual del niño, se rige por la ley del Estado de la nueva residencia habitual.

Artículo 18

Podrá privarse de la responsabilidad parental a que se refiere el artículo 16 o modificarse las condiciones de su ejercicio mediante medidas adoptadas en aplicación del Convenio.

Artículo 19

1. No puede impugnarse la validez de un acto celebrado entre un tercero y una persona que tendría la condición de representante legal según la ley del Estado en que se ha celebrado el acto, ni declararse la responsabilidad del tercero, por el único motivo de que dicha persona no tuviera la condición de representante legal en virtud de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo, salvo que el tercero supiera o debiera haber sabido que la responsabilidad parental se regía por esta ley.

2. El apartado precedente sólo se aplica si el acto se ha celebrado entre personas presentes en el territorio de un mismo Estado.

Artículo 20

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán incluso si designan la ley de un Estado no contratante.

Artículo 21

1. Para efectos del presente capítulo, se entenderá por "ley" el Derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de conflicto de leyes.

2. No obstante, si la ley aplicable en virtud del artículo 16 fuera la de un Estado no contratante y las normas de conflicto de leyes de dicho Estado remitieran a la ley de otro Estado no contratante que aplicaría su propia ley, la ley aplicable será la de este último Estado. Si este otro Estado no contratante no aplicara su propia ley, se aplicará la ley designada por el art. 16.

Artículo 22

La aplicación de la ley designada por las disposiciones del presente Capítulo sólo puede excluirse si es manifiestamente contraria al orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

CAPÍTULO IV - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 23

1. Las medidas adoptadas por las autoridades de un Estado contratante se reconocerán de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

2. No obstante, el reconocimiento podrá denegarse:

- a) si la medida se ha adoptado por una autoridad cuya competencia no estuviera fundada en uno de los criterios previstos en el Capítulo II;
- b) si, excepto en caso de urgencia, la medida se ha adoptado en el marco de un procedimiento judicial o administrativo, en el que el niño no ha tenido la posibilidad de ser oído, en violación de principios fundamentales de procedimiento del Estado requerido;
- c) a petición de toda persona que aduce que la medida atenta contra su responsabilidad parental, si, excepto en caso de urgencia, la medida se ha adoptado sin que dicha persona haya tenido la posibilidad de ser oída;
- d) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado requerido, teniendo en cuenta el interés superior del niño;
- e) si la medida es incompatible con una medida adoptada posteriormente en el Estado no contratante de la residencia habitual del niño, cuando esta última medida reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido;
- f) si no se ha respetado el procedimiento previsto en el art. 33.

Artículo 24

Sin perjuicio del artículo 23, apartado primero, toda persona interesada puede solicitar a las autoridades competentes de un Estado contratante que decidan acerca del reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en otro Estado contratante. El procedimiento se rige por la ley del Estado requerido.

Artículo 25

La autoridad del Estado requerido está sujeta a las constataciones de hecho sobre las que la autoridad del Estado que ha adoptado la medida haya fundado su competencia.

Artículo 26

1. Si las medidas adoptadas en un Estado contratante y ejecutorias en el mismo requieren actos de ejecución en otro Estado contratante, serán declaradas ejecutorias o registradas para los fines de ejecución en este otro Estado, a petición de cualquier parte interesada, según el procedimiento previsto por la ley de este Estado.
2. Cada Estado contratante aplicará un procedimiento simple y rápido para la declaración de exequátur o al registro.

3. La declaración de exequátur o el registro pueden denegarse solamente por uno de los motivos previstos en el artículo 23, apartado 2.

Artículo 27

Sin perjuicio de la revisión necesaria en aplicación de los artículos precedentes, la autoridad del Estado requerido no procederá a revisión alguna en cuando al fondo de la medida adoptada.

Artículo 28

Las medidas adoptadas en un Estado contratante, declaradas ejecutorias o registradas para los fines de ejecución en otro Estado contratante, se ejecutarán como si hubiesen sido tomadas por las autoridades de este otro Estado. La ejecución se realizará conforme a la ley del Estado requerido en la medida prevista por dicha ley, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

CAPÍTULO V – COOPERACIÓN

Artículo 29

1. Todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que este Convenio le impone.

2. Un Estado federal, un Estado en el que están en vigor varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad Central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

Artículo 30

1. Las Autoridades Centrales deberán cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para alcanzar los objetivos del Convenio.

2. Dichas autoridades adoptarán, en el marco de la aplicación del Convenio, las disposiciones apropiadas para proporcionar informaciones sobre su legislación, así como sobre los servicios disponibles en sus respectivos Estados en materia de protección del niño.

Artículo 31

La Autoridad Central de un Estado contratante tomará, ya sea directamente o a través de autoridades públicas o de otros organismos, todas las medidas apropiadas para:

- a) facilitar las comunicaciones y ofrecer la asistencia previstas en los artículos 8 y 9 y en el presente Capítulo;
- b) facilitar por la mediación, la conciliación o cualquier otro procedimiento similar, soluciones acordadas para la protección de la persona o de los bienes del niño, en las situaciones a las que se aplica la Convención;
- c) ayudar, a petición de una autoridad competente de otro Estado contratante, a localizar al niño cuando parezca que éste se encuentra en el territorio del Estado requerido y necesita protección.

Artículo 32

A petición razonada de la Autoridad Central o de otra autoridad competente de un Estado contratante con el que el niño tenga un vínculo importante, la Autoridad Central del Estado contratante en que el niño tenga su residencia habitual y en el que el niño se encuentre físicamente presente, puede, sea directamente, o sea con el concurso de autoridades públicas o de otros organismos,

- a) proporcionar un informe sobre la situación del niño;
- b) solicitar a la autoridad competente de su Estado que considere la oportunidad de adoptar medidas para la protección de la persona o de los bienes del niño.

Artículo 33

1. Cuando la autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 prevea la colocación del niño en una familia sustituta o en protección institucional o su protección legal por *kafala* o por una institución similar, y esta colocación o esta provisión de protección haya de tener lugar en otro Estado contratante, consultará previamente a la Autoridad Central o a otra autoridad competente de este último Estado. Para este efecto le transmitirá un informe sobre el niño y los motivos de su propuesta sobre la colocación o la provisión de protección respectiva.

2. El Estado requirente sólo puede adoptar la decisión sobre la colocación o la provisión de protección si la Autoridad Central u otra autoridad competente del Estado requerido ha aprobado esta colocación o esta provisión de protección, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 34

1. Cuando se considere una medida de protección, las autoridades competentes en virtud del Convenio pueden, si la situación del niño lo exige, solicitar que toda autoridad de otro Estado contratante que tenga informaciones relevantes a la protección del niño les transmita tales informaciones.

2. Todo Estado contratante podrá declarar que las solicitudes previstas en el apartado primero sólo podrán realizarse a través de su Autoridad Central.

Artículo 35

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante pueden pedir a las autoridades de otro Estado contratante que les presten su asistencia para la puesta en práctica de las medidas de protección adoptadas en aplicación del Convenio, en particular para asegurar el ejercicio efectivo de un derecho de visita, así como el derecho a mantener contactos directos regulares.

2. Las autoridades de un Estado contratante en el que el niño no tenga su residencia habitual pueden, a petición de un progenitor que resida en este Estado y desee obtener o conservar un derecho de visita, recabar informaciones o pruebas y pronunciarse sobre la aptitud de este progenitor para ejercer el derecho de visita y sobre las condiciones en las que podría ejercerlo. La autoridad competente para decidir sobre el derecho de visita en virtud de los artículos 5 a 10 deberá, antes de pronunciarse, admitir y tomar en consideración estas informaciones, pruebas o conclusiones.

3. Una autoridad competente para decidir sobre el derecho de visita en virtud de los artículos 5 a 10 puede suspender el procedimiento hasta que se resuelva sobre la solicitud hecha de acuerdo con el apartado 2, particularmente cuando se le haya presentado una solicitud para modificar o suprimir el derecho de visita concedido por las autoridades del Estado de la antigua residencia habitual.

4. Las disposiciones de este artículo no impiden que una autoridad competente en virtud de los artículos 5 a 10 tome medidas provisionales hasta que se resuelva sobre la solicitud hecha de acuerdo con el apartado 2.

Artículo 36

En caso de que el niño esté expuesto a un grave peligro, las autoridades competentes del Estado contratante en el que se hayan adoptado o estén bajo consideración medidas de protección de este niño, avisarán, si son informadas del cambio de residencia o de la presencia del niño en otro Estado, a las autoridades de este Estado acerca del peligro y de las medidas adoptadas o en curso de consideración.

Artículo 37

Una autoridad no puede solicitar o transmitir informaciones en aplicación de este Capítulo si considera que tal solicitud o transmisión podría poner en peligro la persona o los bienes del niño o constituir una amenaza grave para la libertad o la vida de un miembro de su familia.

Artículo 38

1. Sin perjuicio de la posibilidad de reclamar los gastos razonables correspondientes a los servicios prestados, las Autoridades Centrales y las demás autoridades públicas de los Estados contratantes asumirán sus costos derivados de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo.
2. Todo Estado contratante puede concluir acuerdos con otro o varios Estados contratantes sobre la distribución de los costos.

Artículo 39

Todo Estado contratante podrá concluir acuerdos con otro o varios Estados contratantes para mejorar la aplicación del presente Capítulo en sus relaciones recíprocas. Los Estados que hayan concluido tales acuerdos transmitirán una copia al depositario del Convenio.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40

1. Las autoridades del Estado contratante de la residencia habitual del niño o del Estado contratante en que se ha adoptado una medida de protección podrán expedir un certificado al titular de la responsabilidad parental o a toda otra persona a quien se haya confiado la protección de la persona o de los bienes del niño, a petición suya, indicando su condición y los poderes que le han sido atribuidos.
2. La condición y los poderes indicados por el certificado se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.
3. Cada Estado contratante designará las autoridades competentes para expedir el certificado.

Artículo 41

Los datos personales que se hubieran obtenido o transmitido conforme al Convenio, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 42

Las autoridades a las que se transmitan informaciones, garantizarán su confidencialidad conforme a la ley de su Estado.

Artículo 43

Los documentos transmitidos o expedidos en aplicación de este Convenio estarán exentos de legalización o cualquier otra formalidad similar.

Artículo 44

Todo Estado contratante podrá designar las autoridades a las que deben dirigirse las solicitudes previstas en los artículos 8, 9 y 33.

Artículo 45

1. Las designaciones a las que se refieren los artículos 29 y 44 se comunicarán a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
2. La declaración a que se refiere el artículo 34, apartado 2, se hará al depositario del Convenio.

Artículo 46

Un Estado contratante en el que se aplican sistemas jurídicos o conjuntos de normas diferentes en materia de protección del niño y de sus bienes no está obligado a aplicar las normas del Convenio a los conflictos únicamente relacionados con estos diferentes sistemas o conjuntos de reglas.

Artículo 47

En relación a un Estado en el que dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de reglas relativas a las cuestiones reguladas en el presente Convenio se aplican en unidades territoriales diferentes:

1. Cualquier referencia a la residencia habitual en este Estado se interpretará como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial.
2. Cualquier referencia a la presencia del niño en este Estado se interpretará como una referencia a la presencia del niño en una unidad territorial.
3. Cualquier referencia a la ubicación de los bienes del niño en este Estado se interpretará como una referencia a la ubicación de los bienes del niño en una unidad territorial.
4. Cualquier referencia al Estado del que el niño posee la nacionalidad se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de este Estado o, en ausencia de reglas pertinentes, a la unidad territorial con la que el niño presente el vínculo más estrecho.
5. Cualquier referencia al Estado en el que se presenta a una autoridad una demanda de divorcio o separación legal de los padres del niño o en anulación de

su matrimonio, se interpretará como una referencia a la unidad territorial en la que se presenta dicha demanda a una autoridad.

6. Cualquier referencia al Estado con el que el niño presenta un vínculo estrecho se interpretará como una referencia a la unidad territorial con la que el niño presenta este vínculo.

7. Cualquier referencia al Estado al que el niño ha sido trasladado o retenido se interpretará como una referencia a la unidad territorial a la que el niño haya sido desplazado o en donde haya sido retenido.

8. Cualquier referencia a los organismos o autoridades de este Estado, diferentes de las Autoridades Centrales, se interpretará como una referencia a los organismos o autoridades habilitados para actuar en la unidad territorial afectada.

9. Cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado en que la medida ha sido adoptada se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que dicha medida ha sido adoptada.

10. Cualquier referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad del Estado requerido se interpretará como una referencia a la ley, el procedimiento o la autoridad de la unidad territorial en la que se invoca el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 48

Para determinar la ley aplicable en virtud del Capítulo III, en el caso de que un Estado comprenda dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales posea su propio sistema jurídico o un conjunto de reglas relativas a las cuestiones reguladas por el presente Convenio, se aplican las reglas siguientes:

- a) en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen la unidad territorial cuya ley deberá ser aplicada, se aplicará dicha ley;
- b) en defecto de tales normas, se aplicará la ley de la unidad territorial determinada según las disposiciones del artículo 47.

Artículo 49

Para los fines de determinar la ley aplicable en virtud del Capítulo III, cuando un Estado tenga, para las cuestiones reguladas por el presente Convenio, dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de reglas aplicables a categorías diferentes de personas, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) en el caso de que en dicho Estado existan normas vigentes que identifiquen cuál de estas leyes es aplicable, se aplicará esta ley;

b) a falta de tales normas, se aplicará la ley del sistema o del conjunto de reglas con el que el niño presente el vínculo más estrecho.

Artículo 50

El presente Convenio no afecta al *Convenio del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, en las relaciones entre las Partes en ambos Convenios. Nada impide, sin embargo, que se invoquen disposiciones del presente Convenio para obtener el retorno de un niño que ha sido ilícitamente desplazado o retenido, o para organizar el derecho de visita.

Artículo 51

En las relaciones entre los Estados contratantes, el presente Convenio sustituye al *Convenio del 5 de octubre de 1961 sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores y al Convenio para Regular la Tutela de los Menores*, firmado en La Haya el 12 de junio de 1902, sin perjuicio del reconocimiento de las medidas adoptadas según el Convenio del 5 de octubre de 1961 antes citado.

Artículo 52

1. El Convenio no afectará los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. El Convenio no afectará a la posibilidad para uno o varios Estados contratantes de concluir acuerdos que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, respecto a niños que tengan su residencia habitual en uno de los Estados parte en tales acuerdos.

3. Los acuerdos a concluir por uno o varios Estados contratantes sobre materias reguladas por este Convenio no afectarán la aplicación de las disposiciones del presente Convenio en las relaciones de estos Estados con los demás Estados contratantes.

4. Los apartados precedentes se aplicarán igualmente a las leyes uniformes basadas en la existencia entre los Estados afectados de vínculos especiales, particularmente de naturaleza regional, u otra naturaleza.

Artículo 53

1. El Convenio se aplicará tan sólo a las medidas adoptadas en un Estado después de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

2. El Convenio se aplicará al reconocimiento y a la ejecución de las medidas adoptadas después de su entrada en vigor en las relaciones entre el Estado en que se han adoptado las medidas y el Estado requerido.

Artículo 54

1. Toda comunicación a la Autoridad Central o a cualquier otra autoridad de un Estado contratante se dirigirá en la lengua original y acompañada de una traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de este Estado o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

2. No obstante, un Estado contratante podrá oponerse a la utilización ya sea del francés, o ya sea del inglés, pero no a ambos, haciendo la reserva prevista en el artículo 60.

Artículo 55

1. Cualquier Estado contratante podrá, conforme al artículo 60:

a) reservarse la competencia de sus autoridades para tomar medidas de protección de los bienes de un niño situados en su territorio;

b) reservarse el derecho de no reconocer una responsabilidad parental o una medida que sería incompatible con una medida adoptada por sus autoridades en relación a dichos bienes.

2. La reserva podrá restringirse a determinadas categorías de bienes.

Artículo 56

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPÍTULO VII - CLÁUSULAS FINALES

Artículo 57

1. El Convenio está abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoctava Sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 58

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 61, apartado 1.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 63, apartado *b*). Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 59

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 60

1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de una declaración hecha en virtud del artículo 59, hacer una o ambas reservas previstas en los artículos 54, apartado 2, y 55. Ninguna otra reserva será admitida.

2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.

3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes posterior a la notificación mencionada en el apartado precedente.

Artículo 61

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto por el artículo 57.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para cada Estado que se adhiera, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la expiración del plazo de seis meses previsto en el artículo 58, apartado 3;

c) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 59, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 62

1. Cualquier Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a ciertas unidades territoriales a las que se aplique el Convenio.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, éste tendrá efecto cuando transcurra dicho período.

Artículo 63

El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los Estados que se hayan adherido de conformidad con las disposiciones del artículo 58:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 57;

b) las adhesiones y las objeciones a las adhesiones a que se refiere el artículo 58;

- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 61;
- d) las declaraciones a que se refieren los artículos 34, apartado 2, y 59;
- e) los acuerdos a que se refiere el artículo 39;
- f) las reservas a que se refieren los artículos 54, apartado 2, y 55 y el retiro de las reservas prevista en el artículo 60, apartado 2;
- g) las denuncias a que se refiere el artículo 62.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 19 de octubre de 1996, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Decimoctava Sesión.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cuatro días del mes de noviembre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

2 de diciembre de 2015

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA AL MÁSTER ÁLVARO FRANCISCO UGALDE VÍQUEZ

Expediente N.º 19.856

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica, es un país que se distingue a nivel internacional como un país con un desarrollo sostenible acorde con la naturaleza, producto de seres humanos capaces de inspirar la protección del medio ambiente. Este tipo de líderes inspiradores son expertos en generar torrentes de justicia, solidaridad y capacidad transformadora en las sociedades. El máster Álvaro Francisco Ugalde Víquez representa este ideario costarricense. Fue una persona reflexiva, soñadora, no para provecho propio, sino en función del bien común y de la naturaleza.

La excelencia profesional del máster Álvaro Francisco Ugalde Víquez, su espíritu de servicio, su visión y compromiso directo con la naturaleza, repercutieron positivamente en la calidad de vida de las generaciones que le han sucedido.

Álvaro Ugalde Víquez, nació el 16 de febrero de 1946 en la ciudad de Heredia.

En 1970 obtuvo un bachillerato en Biología de la Universidad de Costa Rica, y en 1973 recibió una maestría en Manejo de Recursos Naturales por parte de la Universidad de Michigan.

Tenía 24 años de edad cuando fue nombrado, a partir de abril de 1970, como Administrador de Santa Rosa y luego del Volcán Poás, aunque había trabajado desde meses antes como responsable de Santa Rosa en forma voluntaria. Cuando el autor de estas líneas tuvo que dejar el puesto de jefe del Departamento de Parques Nacionales, en 1973, afortunadamente el señor Ugalde Víquez pudo continuar al frente de este Departamento, y a partir de 1977, como director del Servicio de Parques Nacionales, creado por la Ley N.º 6084, puesto que continuó ocupando alternativamente hasta 1990.

Durante todos los años en los que el señor Ugalde Víquez estuvo a cargo del Servicio de Parques Nacionales, asumió siempre una actitud de gran defensa de la integridad de las áreas protegidas, obtuvo un gran apoyo internacional,

avanzó en profundizar la aceptación pública de la importancia de proteger y desarrollar el sistema de parques y reservas, y logró consolidar técnica, administrativa y financieramente a esta institución. Durante todo ese tiempo parecía que estaba siempre en “*movimiento perpetuo*”. Gran parte del enorme apoyo que el expresidente Daniel Oduber (+) le dio al sistema de parques nacionales se debe a las gestiones de don Álvaro Ugalde Víquez. También se debe a él la decisión que tomó el expresidente Oduber (+) de crear en 1975 el Parque Nacional de Corcovado. Sobre este tema, se puede decir que fue don Daniel Oduber quien buscó a don Álvaro Ugalde Víquez. En efecto, a los pocos meses de iniciada su gestión como presidente de la República, don Daniel Oduber estaba de visita en el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (Catie) cuando se encontró de repente con don Álvaro Ugalde, a quien le preguntó qué estaba haciendo y le pidió que lo fuera a visitar. Don Álvaro –con cierto temor– pidió una cita y el resultado de la conversación fue el hecho de que el expresidente Daniel Oduber comenzara a confiar plenamente en lo que el señor Ugalde Víquez estaba haciendo como director de parques y terminara convirtiéndose en el mejor amigo que los parques nacionales de Costa Rica hayan tenido jamás.

A don Álvaro Ugalde Víquez le correspondió enfrentar desde presidentes y políticos de turno hasta gente en contra de la conservación, y pronunciamientos de instituciones nocivos para las áreas protegidas. En 1972, por ejemplo, por solicitud de la Sra. Margarita Black de Mora, líder local a quien se debe gran parte del mérito de la creación del Parque Nacional Manuel Antonio, tomó un altavoz y, junto con Vernon Cruz Morúa -otro parquista-, recorrieron la ciudad de Quepos promoviendo la creación del Parque; y en 1974 tuvo que defender al Parque Nacional Cahuita contra la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva), institución que pretendía establecer ahí su centro de recreación, y también contra algunos líderes locales limonenses que querían eliminar esta área protegida en forma definitiva.

Entre los años 1990 y 2000, don Álvaro Ugalde Víquez trabajó en temas ambientales para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y como asesor ambiental para la Fundación Costa Rica-USA. También en el 2000 fundó, junto con otras personas del país y extranjeras, el Instituto Nectandra –del cual fue su presidente hasta su fallecimiento–, una organización conservacionista dedicada a la investigación, la protección de las cuencas hidrográficas y la restauración de los bosques nublados de la cuenca media y alta del río Balsa, en los cantones de San Ramón y Zarcero. Este Instituto creó la reserva privada Nectandra Cloud Forest Garden and Reserve, ubicada en los Ángeles Norte de San Ramón.

Del 2003 al 2006, como director del Área de Conservación Osa, don Álvaro Ugalde Víquez pudo lograr una buena protección para el Parque Nacional de Corcovado y las otras áreas protegidas alrededor del Golfo Dulce, y obtuvo la ayuda financiera -entre otras organizaciones- de la Fundación Moore, con la cual se pudo nombrar 60 nuevos guardaparques. A partir del 2007 y hasta el 2012, Álvaro se dedicó a trabajar, como parte de las actividades del Instituto Nectandra,

con comunidades locales, particularmente asadas, para la conservación y restauración de la cuenca del río Balsa, antes mencionado.

Don Álvaro Ugalde Víquez fue fundador y miembro de juntas directivas de varias organizaciones conservacionistas, tanto en el país como en el extranjero, y fue también un incansable buscador de fondos internacionales, que se dedicaban a los diversos programas de conservación en los cuales estuvo involucrado.

Producto de su trabajo de toda una vida, don Álvaro Ugalde Víquez recibió varios reconocimientos nacionales e internacionales. En 1983, en forma compartida con otro profesional muy distinguido, recibió el “J. Paul Getty Wildlife Conservation Prize”, otorgado por el presidente de Estados Unidos, Ronald Reagan, en nombre del World Wildlife Fund. También recibió la distinción de “Officer of the Order of the Golden Ark”, otorgada por el Príncipe Bernardo de los Países Bajos, y las denominaciones “Conservation Leader of the 20th Century” de la revista *Time* denominación que fue compartida con otro profesional costarricense, y la de “Environmentalist of the Year” de la Latin Trade Magazine Bravo Awards. También obtuvo distinciones por parte del Instituto Nacional de Biodiversidad (INBIO) y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio de Ambiente y Energía. (Sinac/Minae).

En los últimos años de su vida, don Álvaro Ugalde Víquez se encontraba pensionado y se había dedicado a colaborar en actividades conservacionistas diversas, como la protección de la península de Osa, particularmente como miembro de la Junta Directiva de Osa Conservation; y la defensa del Parque Nacional Rincón de la Vieja en contra de su segregación para la extracción de energía geotérmica, lo que lo condujo a enfrentamientos con el Instituto Costarricense de Electricidad y el Ministerio de Ambiente y Energía.

El éxito que tuvo don Álvaro Ugalde Víquez, “*un viejo zorro de los parques nacionales*”, como ha sido llamado, en todas las acciones conservacionistas que emprendió se debe a que fue un trabajador incansable, poseía una notable inteligencia, era desprendido, tenía un excelente dominio del idioma inglés, conocía a profundidad el tema ambiental, derrochaba buenas intenciones y era una persona honesta por los cuatro costados.

Álvaro Ugalde falleció en su casa en Heredia, el 15 de febrero del 2015, faltando un día para cumplir los 69 años de edad.

Por todo lo anterior expuesto, sobre el máster Álvaro Francisco Ugalde Víquez, presento a la consideración de los señores diputados y de las señoras diputadas el presente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

**DECLARATORIA DE BENEMÉRITO DE LA PATRIA AL
MÁSTER ÁLVARO FRANCISCO UGALDE VÍQUEZ**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese Benemérito de la Patria al señor máster Álvaro Francisco Ugalde Víquez.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas
DIPUTADO

9 de febrero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Honores.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074475).

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE

Expediente N.º 19.880

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En el presente Acuerdo de Transporte Aéreo, hecho en la ciudad de Panamá, el 14 de febrero de 2004, los Estados Miembros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), expresan la voluntad de crear el marco legal necesario para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable en la región del Caribe, conscientes de la necesidad de que las líneas aéreas de los Estados Miembros y Miembros Asociados ofrezcan una variedad de opciones para el servicio aéreo al público viajero y al comercio de carga.

Lo anterior también permitiría garantizar el mayor grado de seguridad operacional y seguridad de la aviación civil internacional mediante el reconocimiento de la necesidad de una política de aviación general para la Asociación de Estados del Caribe que oriente a los Estados Miembros y Miembros Asociados en sus decisiones vinculadas a la aviación, y de la importancia del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, (Convenio de Chicago de 1944), como el principal instrumento regulador de la operación de la aviación civil internacional.

La política de la Asociación de Estados del Caribe de "Unir al Caribe por Aire y por Mar" condujo a esta Organización a negociar un marco jurídico adecuado a una serie de opciones del servicio aéreo, al tiempo que cerciorar el más alto grado de seguridad operacional y de la aviación civil en el plano regional.

Mediante este Acuerdo, cada Parte concede a las aerolíneas designadas de las demás Partes el derecho a volar por su territorio sin aterrizar (primera libertad) o hacer escalas en su territorio para propósitos que no sean de tráfico (segunda libertad), así como también a operar los derechos de tráfico de tercera y cuarta libertades por separado o en conjunto, con respecto a vuelos regulares de pasajeros, carga y correo.

En cuanto al ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad en vuelos regulares para pasajeros, carga y correo dentro de la región de la AEC, cada Parte puede decidir sobre la concesión del ejercicio de dichos derechos entre las Partes en cuestión o el ejercicio de los mismos sobre la base del intercambio recíproco y liberal de derechos.

En todo caso, queda garantizado que los Estados Parte tendrán el derecho de suspender temporalmente el ejercicio de las operaciones de quinta libertad, cuando lo consideren perjudicial a sus intereses nacionales, previo cumplimiento del procedimiento del artículo 15 de este Acuerdo, suspensión que entrará en vigor a los noventa días de haber sido comunicada por escrito a la otra Parte.

Asimismo, este instrumento jurídico internacional establece que, en el momento de la firma, ratificación o adhesión al Acuerdo, toda Parte indicará cómo elige conceder los derechos de tráfico de quinta libertad, entre las partes interesadas o sobre la base del intercambio recíproco y liberal, conservando la posibilidad de indicar posteriormente al depositario su deseo de cambiar estas opciones.

En el mismo sentido, el Acuerdo prevé que las Partes le extenderán consideraciones favorables a las solicitudes de las aerolíneas designadas para operar vuelos no regulares de pasajeros y/o carga, siempre y cuando estos no afecten los vuelos regulares, ni constituyan una competencia desleal a los vuelos regulares.

Asimismo, con el propósito de promover el turismo de multidesino, las Partes otorgan a las aerolíneas designadas derechos de parada, estancia y tráfico en tránsito directo entre sus territorios, siendo que no deberá interpretarse que una Parte concede a una aerolínea de otra Parte el derecho de cabotaje.

El artículo 3 del presente Acuerdo establece que cada Parte tiene el derecho de designar hasta dos líneas aéreas con el fin de operar los servicios convenidos y retirar o modificar dichas designaciones, indicando si la aerolínea está autorizada a operar servicios de transporte aéreo regular o no-regular, o ambos.

Es importante aseverar que este instrumento internacional señala que las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte concederán las autorizaciones correspondientes, entre otros aspectos, siempre y cuando la aerolínea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas bajo la legislación y normativa que generalmente se aplica a la operación del transporte aéreo internacional por el Estado que está considerando la solicitud.

Adicionalmente, es importante hacer notar que el derecho de los Estados de designar una aerolínea o aerolíneas, se hará de acuerdo con el Principio de la comunidad de interés, tal y como lo establece la Organización de Aviación Civil Internacional, (OACI), pudiendo reservarse el derecho de revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos técnicos de operación de una aerolínea designada, cuando la aerolínea ya no cumpla con los requisitos estipulados o haya dejado de cumplir con la legislación y normativas mencionadas en el Acuerdo.

Por último, cabe destacar que el presente Acuerdo establece que las

aerolíneas designadas, al entrar, permanecer o salir del territorio de una de las Partes deberán cumplir con su legislación y sus normas relativas a la operación y navegación de aeronaves, y estipula que las Partes deben cumplir el programa universal de vigilancia de la seguridad operacional de la OACI, y pueden promover la cooperación y asistencia recíproca entre los Estados Miembros y Miembros Asociados, especialmente en lo relativo al desarrollo del plan de acción que en cada caso se adopte luego de las evaluaciones periódicas que efectúe la OACI (artículos 5 y 6).

Como puede apreciarse, la aprobación del presente Acuerdo, vendría a contribuir de manera muy significativa a hacer realidad el establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable en nuestra región y la aspiración de la Asociación de Estados del Caribe de “Unir al Caribe por Aire y por Mar”.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la Aprobación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE
LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA
ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el **ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE**, hecho en la ciudad de Panamá, el 14 de febrero de 2004, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO

ENTRE

LOS ESTADOS MIEMBROS

y

MIEMBROS ASOCIADOS

DE

LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS Y MIEMBROS ASOCIADOS DE LA ASOCIACIÓN DE ESTADOS DEL CARIBE

PREÁMBULO

Los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio que Establece la **Asociación de Estados del Caribe (AEC)**, firmado en Cartagena de Indias, República de Colombia el 24 de julio de 1994, considerando los Planes de Acción adoptados por los Jefes de Estado y/o Gobierno de los Estados, Países y Territorios de la Asociación de Estados del Caribe durante la II Cumbre celebrada en Santo Domingo, República Dominicana;

Teniendo en cuenta la decisión de promover el programa adoptado por la AEC y titulado "Unir el Caribe por Aire y Mar";

Expresando la voluntad de crear el marco legal necesario para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable en la región del Caribe;

Conscientes de la necesidad de que las líneas aéreas de los Estados Miembros y Miembros Asociados ofrezcan una variedad de opciones para el servicio aéreo al público viajero y al comercio de carga;

Decididos a garantizar el mayor grado de seguridad operacional y seguridad de la aviación civil internacional;

Reconociendo la necesidad de una Política de Aviación general para la Asociación de Estados del Caribe que oriente a los Estados Miembros y Miembros Asociados en sus decisiones vinculadas a la aviación;

Reconociendo la importancia del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, como el principal instrumento regulador de la operación de la aviación civil internacional;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

A. Para los propósitos del presente Acuerdo, a menos que se especifique lo contrario, el término:

1. "Partes" significa los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Asociación de Estados del Caribe o aquellos Estados que puedan

suscribir tratados en nombre de los Miembros Asociados, quienes habiendo firmado este Acuerdo, han depositado su instrumento de ratificación ante el Depositario o se han adherido al Acuerdo, en correspondencia con el Artículo 24 de este Acuerdo;

2. "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, sus Anexos y cualesquiera de sus enmiendas que hayan entrado en vigor para las Partes conforme a las disposiciones pertinentes de este Acuerdo;
3. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
 - a. Cualquier enmienda que haya entrado en vigencia bajo el Artículo 94 (a) del Convenio que está vigente entre las Partes; y
 - b. cualquier Anexo o enmienda al mismo adoptado bajo el Artículo 90 del Convenio, siempre y cuando dicho Anexo o enmienda sea efectiva para las Partes en un momento dado.
4. "Territorio" significa las áreas terrestres, aguas archipelágicas y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía y jurisdicción de las Partes en la región de la AEC, conforme al Derecho Internacional.
5. "Autoridades Aeronáuticas" significa las Autoridades de Aviación Civil de las Partes, o cualquier otra persona o entidad autorizada para realizar las funciones ejercidas por dichas Autoridades;
6. "Aerolínea(s) designada(s)", significa una aerolínea autorizada por la Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes, conforme al Artículo 3 del presente Acuerdo;
7. "Transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo que atraviesa el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;
8. "Transporte aéreo" significa el transporte público de pasajeros, equipaje, carga y correo en aeronaves, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o en alquiler;
9. "Tarifa" significa todo precio cobrado por el transporte aéreo de pasajeros y su equipaje y/o carga, exceptuando correo, que cobran las aerolíneas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho precio;
10. "Costo total" significa el costo de prestar un servicio y podrá incluir el rendimiento razonable del activo después de la depreciación;

11. “Parada-estancia” significa la interrupción predeterminada de un viaje continuando con la misma aerolínea y documentación;
12. Escala para fines no comerciales” significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo;
13. “Cargos al usuario” significa cualquier tasa, tarifa o importe que se cobre por el uso de las facilidades o servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluyendo servicios e instalaciones relacionadas.

B. El significado de otros términos será el asignado a los mismos por el Convenio.

Artículo 2 **Concesión de Derechos**

1. Cada Parte concede a las otras Partes para la operación del transporte aéreo internacional por las aerolíneas designadas de las otras Partes los siguientes derechos:

- a. El derecho de volar sobre su territorio sin aterrizar;
- b. El derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;
- c. El derecho de operar tráfico de tercera y cuarta libertad en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo separados o en combinación;
- d. En relación con el ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad en vuelos regulares de pasajeros, carga y correo separados o en combinación dentro la región de la AEC, cada Parte podrá optar por una de las siguientes opciones:
 - i. ejercer tales derechos entre las Partes interesadas;
 - ii. ejercer tales derechos sobre la base del intercambio recíproco y liberal de dichos derechos entre las Partes interesadas.

2. Toda Parte tendrá el derecho de suspender temporalmente el ejercicio de las operaciones de quinta libertad, cuando lo consideren perjudicial a sus intereses nacionales, previo cumplimiento del procedimiento del Artículo 15 de este Acuerdo. Dicha suspensión entrará en vigor a los 90 días de haber sido comunicada por escrito a la otra Parte;

3. En el momento de la firma, ratificación o adhesión al Acuerdo, toda Parte indicará si elige estar obligado por el sub-párrafo 1.d.i o el sub-párrafo 1.d.ii del presente Artículo. Esta elección es sin perjuicio de que

una Parte que elija estar obligada por el sub-párrafo 1.d.ii indique posteriormente al Depositario su deseo de estar obligado por el sub-párrafo 1.d.i de dicho Artículo.

4. Las Partes le extenderán consideraciones favorables a las solicitudes de las aerolíneas designadas para operar vuelos no regulares de pasajeros y/o carga siempre y cuando estos no afecten los vuelos regulares, ni constituyen una competencia desleal a los vuelos regulares,

5. Con el propósito de promover el turismo de multidespino las Partes otorgan a las aerolíneas designadas derechos de parada estancia y tráfico en tránsito directo entre sus territorios.

6. Nada de lo expresado en el presente Artículo deberá interpretarse que una Parte concede a una aerolínea de otra Parte el derecho de cabotaje.

Artículo 3

A. Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar hasta dos líneas aéreas con el fin de operar los servicios convenidos en el presente Acuerdo y a retirar o modificar dichas designaciones. Las designaciones se transmitirán por escrito a la otra Parte involucrada indicando si la aerolínea está autorizada a operar servicios de transporte aéreo regular o no-regular, o ambos.
2. Una vez recibida dicha designación así como las solicitudes de la aerolínea designada, en la forma y manera prescrita para las autorizaciones de operación, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte concederán las autorizaciones correspondientes con un mínimo de demoras en el proceso, siempre y cuando:
 - a. La propiedad sustancial y el control efectivo de esa aerolínea estén en manos de una o más Partes, sus nacionales o ambas; y
 - b. La casa matriz de la aerolínea designada tenga su domicilio dentro del territorio de la Parte que haya designado a la aerolínea; y
 - c. La aerolínea designada esté calificada para satisfacer las condiciones prescritas bajo la legislación y normativa que generalmente se aplica a la operación del transporte aéreo Internacional por la Parte que está considerando la solicitud o solicitudes; y
 - d. La Parte que designe a la aerolínea mantenga y administre las normas establecidas en el Artículo 6 y Artículo 7 del Acuerdo.

B. Comunidad de Interés

El derecho de cada Parte de designar una aerolínea o aerolíneas, incluirá la designación de acuerdo con el Principio de la Comunidad de Interés como lo establece la Organización de Aviación Civil Internacional, (OACI). Una vez recibida la designación y solicitud de la aerolínea en la forma prescrita para la autorización de operación, las Autoridades Aeronáuticas otorgarán, sin demora alguna, la autorización correspondiente siempre y cuando la aerolínea designada cumpla con las disposiciones del párrafo 2c del presente Artículo. Una vez recibida la designación, la responsabilidad por el cumplimiento de los Artículos 6 y 7 del Acuerdo corresponde a la Parte que otorga el certificado de operador aéreo a la aerolínea designada.

Artículo 4

Revocación, Suspensión v limitación de la Autorización

1. Una Parte podrá revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos técnicos de operación de una aerolínea designada cuando:
 - a. La aerolínea ya no cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 3, párrafo 2. a, b, c;
 - b. La aerolínea haya dejado de cumplir con la legislación y normativas mencionadas en el Artículo 5 del Acuerdo;
 - c. La otra Parte no esté manteniendo y administrando las normas tal como se estipula en el Artículo 6 del Acuerdo.
2. A menos que una acción inmediata sea esencial para evitar otros incumplimientos de los sub párrafos 1b o c del presente Artículo, los derechos establecidos en este Artículo se ejercerán sólo luego de consultar a la Parte involucrada.
3. El presente Artículo no limita los derechos de una Parte a negar, revocar, limitar o imponer condiciones sobre las autorizaciones de operación de una aerolínea o aerolíneas de otra Parte, conforme a las estipulaciones del Artículo 7 del Acuerdo.

Artículo 5

Aplicación de las Leyes

1. Las aerolíneas designadas, al entrar, permanecer o salir del territorio de una de las Partes deberán cumplir con la legislación y normas relativas a la operación y navegación de aeronaves de dicha Parte.
2. Cada vez que entren, permanezcan, o salgan del territorio de una Parte, los pasajeros, la tripulación o carga de las aerolíneas designadas, o sus representantes, deberán cumplir con la legislación

y normas relativas a la admisión en o partida desde su territorio de tales pasajeros, tripulación o carga en aeronaves (incluyendo las normas relativas a la entrada, despacho, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas y cuarentena o, en el caso de correo, los reglamentos postales).

Artículo 6 **Seguridad Operacional**

1. Las Partes deberán cumplir el programa universal de vigilancia de la seguridad operacional de la OACI, para lo cual promoverán la cooperación y asistencia recíproca entre los Estados Miembros y Miembros Asociados, especialmente en lo relativo al desarrollo del plan de acción que en cada caso se adopte luego de las evaluaciones periódicas que efectúe la OACI.
2. Si una vez publicado el informe de la OACI sobre la evaluación de las normas de seguridad operacional de una Parte, dicha Parte no aplica (en un tiempo razonable, acordado entre la Parte y la OACI luego de expirar los plazos previstos en el plan de acción) las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad operacional, cualesquiera de las Partes podrá solicitar consultas para instar a dicha Parte a cumplir las normas respectivas.

Si luego de la consulta no se toman las medidas correctivas, (y hubiera previa notificación escrita con una antelación mínima de un mes) cada Parte podrá suspender, revocar o limitar la autorización de operación de una aerolínea designada o de las aerolíneas designadas por la otra Parte que no haya tomado las medidas correctivas apropiadas dentro de un período de tiempo razonable acordado entre las Partes.

3. Toda Parte que por razones económicas o técnicas no pueda cumplir con las disposiciones de los párrafos 1 y 2, puede solicitar ayuda de cualquier otra Parte, a fin de cumplir con sus obligaciones relativas a la seguridad estipuladas en el presente Artículo.

Artículo 7 **Seguridad de la Aviación Civil**

1. De acuerdo a sus derechos y obligaciones estipulados en la legislación internacional, las Partes reafirman la obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de Interferencia ilícita. Sin que ello limite sus derechos y obligaciones de acuerdo a la legislación internacional, las Partes actuarán particularmente en conformidad con las estipulaciones del Convenio Sobre Delitos y Otros Actos Cometidos a Bordo de una Aeronave, firmado en Tokio,

el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos de Violencia Ilícitos Contra la Seguridad en la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos que prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, complementario del Convenio firmado en Montreal en 1971.

2. Las Partes se proporcionarán, cuando así se les solicite, toda la asistencia necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos en contra de la seguridad de dichas aeronaves, de sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y para enfrentar cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación.
3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio en la medida que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, o los operadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos situados en sus territorios actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre la seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3 precedente para la entrada, salida o permanencia en el territorio de otra Parte y tomar las medidas necesarias para proteger las aeronaves e inspeccionar los pasajeros, tripulación, y su equipaje y equipaje de mano, así como la carga y provisiones de las aeronaves, antes y durante las operaciones de abordaje y carga. Cada Parte considerará positivamente cualquier solicitud de otra Parte para adoptar medidas especiales de seguridad con el fin de enfrentar alguna amenaza de seguridad en particular.
5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves u otros actos ilícitos contra la seguridad de pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas que estén dirigidas a terminar en forma rápida y segura con tal incidente o amenaza.

6. Cuando una Parte tenga fundamentos razonables para creer que otra Parte se ha alejado de las disposiciones de seguridad de la aviación civil estipuladas en el presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte podrán solicitar acciones inmediatas a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los 14 días a partir de la fecha de dicha solicitud y si lo requiere una emergencia, una Parte podrá suspender, negar, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de operación de la aerolínea o aerolíneas de la otra Parte, Los asuntos específicos relativos a la seguridad estarán sujetos a los procedimientos estipulados en el Artículo 15 del presente Acuerdo.

Artículo 8 **Oportunidades Comerciales**

1. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta del transporte aéreo.
2. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho, de acuerdo a la legislación y normas de las otras Partes relativas a la entrada, residencia y empleo, a mantener en el territorio de las otras Partes, personal de gerencia, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas que se requieran para la provisión del transporte aéreo.
3. Los transportistas aéreos podrán escoger libremente entre las diversas alternativas de servicios de escala disponibles, y si hay fijación de precios, éstos deben ser razonables, basados en los costos y en un trato justo, uniforme y no discriminatorio.
4. Cada aerolínea designada tendrá derecho a convertir y transferir cuando así lo solicite, las utilidades netas obtenidas por la venta de servicios de transporte aéreo. Se permitirá la conversión y remisión con rapidez y sin restricciones o impuestos, a la tasa de cambio aplicable a las transacciones de la fecha en que el transportista haga la petición inicial de la remesa, de conformidad a la legislación vigente de cada país.

Artículo 9 **Código Compartido**

Al operar los servicios de transporte aéreo Internacional autorizados en este Acuerdo, cualquier aerolínea designada de una Parte podrá, previa aprobación de las Autoridades Aeronáuticas pertinentes, celebrar acuerdos de cooperación en materia de mercadeo con otra aerolínea de otra Parte, tales como acuerdos de fletamento parcial, código compartido o de arrendamiento.

Artículo 10
Sistemas de Reserva por Computadora

1. Las Partes acuerdan que:
 - a. Los intereses de los usuarios de servicios de transporte aéreo serán protegidos de cualquier mal uso de las informaciones;
 - b. Una línea aérea designada y sus agentes tendrán acceso sin restricción o discriminación a los Sistemas de Reservas por Computadora (SRC) en el territorio de las Partes.
2. Las regulaciones y operación de SRC serán regidas por el Código de Conducta establecido por la OACI.

Artículo 11
Derechos Aduaneros y Gravámenes

1. Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de una Parte, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Parte. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones de a bordo que se lleven en una aeronave de una Parte cuando llegue al territorio de otra Parte y que se encuentren aún a bordo en el momento de que ésta salga de dicha Parte, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana de la Parte, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.
2. Las piezas de repuesto y los equipos que se importen al territorio de una Parte incorporadas o empleadas en una aeronave de otra Parte utilizada en la navegación aérea internacional serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones de la Parte interesada, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros.

Artículo 12
Cargos a los Usuarios

1. Los cargos a los usuarios serán justos, razonables, no discriminatorios, y distribuidos equitativamente entre las categorías de usuarios.
2. Los cargos a los usuarios deben reflejar el costo total de proveer y gestionar los servicios, las instalaciones y facilidades del aeropuerto,

los servicios de navegación aérea y de seguridad de la aviación. Las instalaciones y servicios que se brindan deben operar de manera eficiente y económica.

3. Cada Parte fomentará el intercambio de información necesaria para permitir una revisión razonable de los cargos, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente Artículo. Cada Parte instará a las autoridades competentes a avisar a los usuarios sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos, con el fin de permitir que los usuarios expresen sus puntos de vista antes de que dichos cargos se hagan efectivos.

Artículo 13 **Competencia Leal**

1. Cada Parte permitirá oportunidades justas y equitativas a las aerolíneas designadas de todas las Partes para que compitan en la provisión del transporte aéreo Internacional autorizado en este Acuerdo.
2. Cada parte tomará las acciones necesarias dentro de las respectivas jurisdicciones a fin de evitar y eliminar cualquier práctica de competencia desleal.
3. Cada Parte permitirá que una aerolínea designada determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece sobre la base de las consideraciones comerciales del mercado. En consistencia con este derecho, ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen de tráfico, frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las aerolíneas designadas de otra Parte, a menos que sea por razones de restricciones del aeropuerto o de seguridad.
4. Las aerolíneas someterán a la aprobación de las respectivas Autoridades Aeronáuticas las frecuencias de los vuelos que consideren convenientes de acuerdo a las necesidades del mercado.

Artículo 14 **Tarifas**

1. Las tarifas aplicables por las aerolíneas designadas de cada una de las Partes se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, incluyendo el costo de proveer el servicio, un beneficio razonable y las características técnicas y económicas de las diferentes rutas.

2. Sin perjuicio a las normas de legislación nacional, las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes por servicios previstos en el presente Acuerdo, estarán sujetas al principio de la aprobación del País de Origen.

Artículo 15 **Consultas**

Cada Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas relativas al presente Acuerdo con una o más de las Partes involucradas. Dichas consultas comenzarán en la fecha más temprana posible, pero dentro de 45 días luego de que la(s) otra(s) Parte(s) involucrada(s) reciba(n) la solicitud, a menos que acuerden lo contrario.

Artículo 16 **Solución de Controversias**

Cualquier controversia entre las Partes concerniente a la interpretación y/o aplicación del presente Acuerdo se someterá al conocimiento y resolución de un tribunal de arbitraje, cuando la misma no se haya resuelto mediante otro mecanismo de resolución de controversias, entre otros, la negociación, la consulta o la mediación. El proceso de solución de controversias contemplará la política orientadora pertinente de la OACI. El tribunal de arbitraje se regirá por el procedimiento estipulado en el Artículo 85 del Convenio y las decisiones de dicho tribunal serán vinculantes para las Partes,

Artículo 17 **Acuerdos Existentes**

Teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 2, el presente Acuerdo no afectará ningún memorando de entendimiento, acuerdo bilateral o multilateral, que evidencie autorizaciones similares vigentes entre las Partes o entre las Partes y una No-Parte, ni sus prórrogas.

Artículo 18 **Vigencia y Terminación**

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento. El consiguiente retiro será efectivo un año después de la fecha de recepción por parte del Depositario de la notificación formal de la denuncia. La denuncia no anulará los compromisos que, en virtud del presente acuerdo haya adquirido la Parte denunciante durante el período anterior a la denuncia. El Acuerdo continuará en vigor para las otras Partes.

Artículo 19
Suscripción

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de cualquier Estado, País o Territorio referido en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe que haya ratificado o adherido a dicho Convenio.

Artículo 20
Ratificación

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

Artículo 21
Adhesión

Después de haber entrado en vigor, el presente Acuerdo permanecerá abierto a la adhesión por parte de los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, de acuerdo a los procedimientos constitucionales respectivos.

Artículo 22
Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por consenso entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor cuando un tercio de las Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y será vinculante sólo entre las Partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado dichas enmiendas.

Artículo 23
Reservas

Una Parte podrá presentar reservas en el momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Acuerdo, las que serán notificadas al Depositario conforme a la legislación de cada Parte.

Dichas reservas no modificarán las disposiciones del Acuerdo respecto a las otras Partes.

Artículo 24
Depositario

Los Instrumentos de Ratificación, aceptación o aprobación o adhesión deberán ser depositados ante el Gobierno de la República de Colombia en su calidad de Depositario, quien enviará copias debidamente certificadas a los Estados Miembros y Miembros Asociados.

Artículo 25
Registro en la OACI

El Gobierno de la República de Colombia registrará el presente Acuerdo y todas sus enmiendas ante la Organización de la Aviación Civil Internacional.

Artículo 26
Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor a los 60 días de haberse depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cuando un tercio (nueve) de los Estados, Países y Territorios mencionados en el Artículo IV del Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe, hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Hecho en Ciudad de Panamá, Panamá el día 14 del mes de febrero de 2004, en un solo ejemplar en los idiomas inglés, español y francés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos. El texto original, así como también cualquier enmienda al mismo, serán depositados ante el Gobierno de la República de Colombia en su calidad de país Depositario.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

por el Gobierno de
Antigua y Barbuda

por el Gobierno de la
Mancomunidad de
Las Bahamas

por el Gobierno de
Barbados

por el Gobierno de
Belize

por el Gobierno de
La República de
Colombia

por el Gobierno de
La República de
Costa Rica

por el Gobierno de
La República de
Cuba

por el Gobierno de
la Mancomunidad de Dominica

por el Gobierno de
La República Dominicana

por el Gobierno de
La República de
El Salvador

por el Gobierno de
Los Estados Unidos
Mexicanos

por el Gobierno de
Granada

por el Gobierno de
Guatemala

por el Gobierno de
la República Cooperativa
De Guyana

por el Gobierno de la
República de
Haití

por el Gobierno de la
República de Honduras

por el Gobierno de
Jamaica

por el Gobierno de la
República de Nicaragua

por el Gobierno de la
República de
Panamá

por el Gobierno de
St. Kitts y Nevis

por el Gobierno de
San Vicente y las Granadinas

por el Gobierno de Santa Lucía

por el Gobierno de la
República de
Suriname

por el Gobierno de
La República de
Trinidad y Tobago

por el Gobierno de la
República Bolivariana de
Venezuela

por el Reino de los
Países Bajos
En nombre
de las Antillas Neerlandesas

por el Reino de los
Países Bajos en
nombre de Aruba

por el Gobierno de
La República Francesa
(a título de: Guadalupe, Guayana y Martinica)

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los dieciocho días
del mes de enero de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

19 de febrero de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión
Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio
Exterior.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.º 7064 DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA (LEY FODEA) Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2680, DE CREACIÓN DE LA FUNDACIÓN CLUBES 4-S

Expediente N.º 19.920

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley, pretende mediante la reforma de la Ley N.º 7064, de Fomento a la Producción Agropecuaria (Ley Fodea) y de la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y Derogatoria de la Ley N.º 2680, de Creación de la Fundación Clubes 4-S, una estructura administrativa, operativa y técnica más eficiente a través del propio Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el propósito de desarrollar y coordinar acciones dirigidas a la organización comunitaria de los niños y las niñas, los jóvenes y las mujeres adultas de las zonas rurales del país, a los que les brindará, con equidad y perspectiva de género, asesoramiento para su organización, capacitación y acompañamiento en el desarrollo de proyectos de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, ambiental, artesanal y turístico, así como la promoción de los valores fundamentados en sus principios filosóficos relacionados con la salud, el saber, los sentimientos y el servicio.

Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente proyecto de ley **Reforma de la Ley N.º 7064 de Fomento a la Producción Agropecuaria (Ley Fodea) y de la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y Derogatoria de la Ley N.º 2680, de Creación de la Fundación Clubes 4-S.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 7064 DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA (LEY FODEA) Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Y DEROGATORIA DE LA LEY N.º 2680, DE CREACIÓN DE LA FUNDACIÓN CLUBES 4-S

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un inciso g) al artículo 48 de la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ley N.º 7064, de 8 de agosto de 1987, y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 48.-

g) Desarrollar los programas propios de los Clubes 4-S en Costa Rica, dirigidos a desarrollar y coordinar acciones para la organización comunitaria de los niños y las niñas, los jóvenes y las mujeres adultas de las zonas rurales del país, a los que les brindará, con equidad y perspectiva de género, asesoramiento para su organización, capacitación y acompañamiento en el desarrollo de proyectos de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, ambiental, artesanal y turístico, así como la promoción de los valores fundamentados en sus principios filosóficos relacionados con la salud, el saber, los sentimientos y el servicio.”

ARTÍCULO 2.- Todos los activos y pasivos a nombre de la Fundación Nacional de Clubes 4-S y del Consejo Nacional de Clubes 4-S adquiridos en virtud de la ley Crea Fundación Clubes 4-S, Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1960, y sus reformas, seguirán a nombre del Estado y serán administrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 3.- Derógase la ley Crea Fundación Clubes 4-S, N.º 2680, de 22 de noviembre de 1960, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Luis Felipe Arauz Cavallini
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

20 de abril de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

PROYECTO DE LEY
APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE COSTA RICA COMO ESTADO
MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DE LA FRANCOFONÍA (OIF)

Expediente N.º 19.921

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Francofonía es una red de 57 Estados Miembros y 20 Estados Observadores. Se originó inicialmente como una asociación de Estados que compartían en primer lugar la lengua francesa como lengua hablada por un gran porcentaje de la población de cada Estado, pero ahora esta red se ha ido poco a poco transformando en una red que transmite valores culturales y valores políticos entre los cuales se destaca el apoyo a la educación, a la formación y a la enseñanza como el método fundamental para luchar contra las desigualdades en favor de la democracia, de la paz y de los derechos del hombre así como de la protección del medio ambiente y la defensa del crecimiento sostenido.

Costa Rica es un país en el cual la lengua francesa es estudiada en los centros educativos y sigue siendo una de las lenguas más importantes del mundo.

En Costa Rica por muchísimas razones históricas estamos ligados a Francia. Estamos ligados desde 1821 como una respuesta que sacudió a muchos países de América Latina, que buscaron su independencia y esto es indudablemente un eco de la Revolución Francesa.

El movimiento que hizo de Costa Rica un país profundamente civilista y con una filosofía liberal donde es sobre todo la educación y la cultura los pilares de nuestro país, también están inspirados en las grandes políticas francesas de la educación obligatoria, de una forma de civilidad de nuestras instituciones, todo este proceso nos une históricamente a Francia con lazos extremadamente profundos.

La Francofonía es una red mundial y Costa Rica se siente honrada de formar parte de esta red, a través de ella podemos tener acceso a múltiples culturas y desarrollar procesos de intercambio a nivel cultural y que pueden ser la base de otros intercambios económicos o políticos.

La Francofonía es una red que transmite valores anclados en la Revolución Francesa: fraternidad, libertad, igualdad y aunque por supuesto estos valores

tienen que ser mejorados y todas las instituciones en todos los países necesitan perfeccionamiento son las piezas más profundas de la época moderna.

El vínculo con Francia específicamente es un vínculo que le aporta a Costa Rica como pequeño país una voz crítica en muchos temas internacionales, una voz de reflexión que puede ser alternativa a las opiniones de otros países y que pueden complementar y equilibrar con ponderación nuestro juicio.

Ser parte de la Francofonía, constituye para Costa Rica, una apertura hacia regiones del mundo muy poco conocidas, prácticamente todos los estudiosos de la demografía están de acuerdo que a lo largo del siglo XXI el continente que va a sufrir la más grande tasa de crecimiento es África. Este continente es el más rezagado. La Francofonía tiene inmensas redes en África, no solo en Marruecos, Argelia, Túnez, sino también en la parte tropical de África: la llamada África Negra, donde muchos países como Senegal, República del Congo, Benín, Angola hablan francés como primera lengua.

Es importante para Costa Rica tener contacto con la región del mundo en la que todos los especialistas están de acuerdo va a ser la que tendrá el crecimiento más grande del mundo, esta red es también una manera de vincularse con todos estos países africanos, con lo que hasta el momento hemos tenido poco contacto.

El ingreso de Costa Rica en la red de la Francofonía abre cultura en primer lugar, pero también relaciones diplomáticas, económicas, que si son utilizadas con ponderación y equilibrio van a darle a Costa Rica un estatus de mayor fuerza a nivel de neutralidad que tiene como doctrina fundamental de Estado.

En el año 2014, Costa Rica se convirtió en Estado Observador de la Organización Internacional de la Francofonía, cuando asistió a la XV Cumbre de la Francofonía, en Dakar, Senegal, en noviembre 2014. En esa ocasión, no se firmó ninguna adhesión a ningún Convenio, conforme al funcionamiento de la Organización Internacional de la Francofonía (OIF).

La decisión de ingreso de un Estado miembro a la OIF es una decisión de los jefes de Estado de la Organización reunidos en Cumbre. Es sobre la base de esta decisión de los jefes de Estado que el Administrador de la OIF se dirige formalmente por escrito al Ministro de Relaciones Exteriores del país que ingresa, informándole que desde la perspectiva legal, tras la decisión de los jefes de Estado y de acuerdo con la normativa interna de la OIF, el país se encuentra admitido en la Organización, y se le invita a asegurar las obligaciones en términos de cuotas. Esto corresponde a lo contenido en un oficio numerado ADM/DAF/EA/NA/ep/20150115-005 de 25 de febrero 2015.

El procedimiento descrito en el párrafo anterior aplica para los miembros plenos, los asociados, y para los observadores, y ha sido suficiente para solventar las situaciones en el caso de todos los Estados y gobiernos miembros de la Organización.

En este sentido, la OIF no suscribe un Convenio con los nuevos Estados miembros, y los nuevos Estados miembros no se adhieren tampoco a una Convención, sino a una organización internacional donde las decisiones las toman los jefes de Estado, reunidos en Cumbre, que son la máxima instancia de la OIF.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la “Adhesión a la Organización Internacional de la Francofonía”, para su respectiva aprobación legislativa.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la “**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE COSTA RICA COMO ESTADO MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA FRANCOFONÍA (OIF)**”, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE COSTA RICA COMO ESTADO
MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DE LA FRANCOFONÍA (OIF)**

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébese en cada una de sus partes la “**ADHESIÓN DE COSTA RICA COMO ESTADO MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LA FRANCOFONÍA (OIF)**”, cuyos textos son los siguientes:

Yo, Anabelle Solano Gutiérrez, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo número 1180-91 DAJ de Octubre de 1991, certifico que en español, el documento a traducir dice lo siguiente:-----

Carta de la Francofonía

**adoptada por la Conferencia ministerial de la Francofonía
en Antananarivo, el 23 de noviembre de 2005**

Preámbulo

La Francofonía debe tomar en cuenta los cambios históricos y las grandes evoluciones políticas, económicas, tecnológicas y culturales que marcan el siglo XXI, para afirmar su presencia y su utilidad, en un mundo respetuoso de la diversidad cultural y lingüística, en el cual la lengua francesa y los valores universales se desarrollan y contribuyen a una acción multilateral original y a la formación de una comunidad internacional solidaria.

La lengua francesa constituye hoy una preciosa herencia común que fundamenta el zócalo de la Francofonía, conjunto plural y diverso. Es también un medio de acceso a la modernidad, una herramienta de comunicación, reflexión y creación que favorece el intercambio de experiencias.

Esta historia, gracias a la cual el mundo que comparte la lengua francesa existe y se desarrolla, está acompañada por la visión de los Jefes de Estado y de gobierno y por los numerosos militantes de la causa francófona y las múltiples organizaciones privadas y públicas que, desde hace tiempo, trabajan para la difusión de la lengua francesa, el diálogo de las culturas y la cultura del diálogo.

También ha sido llevada por la Agencia de cooperación cultural y técnica, única organización intergubernamental de la Francofonía, creada en 1970 por el Convenio de Niamey, la cual pasó a ser la Agencia de la Francofonía, después de la revisión de su carta en 1997, en Hanoi.

Con el fin de darle a la Francofonía su plena dimensión política, los Jefes de Estado y de Gobierno, tal y como lo habían decidido en Cotonou, en 1995, han elegido un Secretario general, piedra angular del sistema institucional francófono, así como la Conferencia Ministerial, en 1998, en Bucarest, y se tomó nota de la decisión del Consejo permanente, de adoptar el nombre de “Organización internacional de la Francofonía”.

En 2004, en Uagadugú, reunidos en la X Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno aprobaron las nuevas misiones estratégicas de la Francofonía y tomaron la decisión de finiquitar la reforma institucional, con el fin de fundamentar mejor la personalidad jurídica de la Organización internacional de la Francofonía y definir el marco de ejercicio de las atribuciones del Secretario General.

Tal es el objeto de la presente Carta, la cual da a la ACCT, denominada Agencia de la Francofonía, el nombre de Organización internacional de la Francofonía.

Título I : Objetivos

Artículo 1: Objetivos

La Francofonía, consciente de los vínculos que crea entre sus miembros el compartir la lengua francesa y los valores universales, y deseando utilizarlos al servicio de la paz, la cooperación, la solidaridad y el desarrollo sostenible, tiene por objetivos ayudar: a la instauración y al desarrollo de la democracia, a la prevención, la gestión y resolución de los conflictos, y apoyar al Estado de Derecho y a los derechos humanos; a la intensificación del diálogo de las culturas y de las civilizaciones; al acercamiento de los pueblos por su mutuo conocimiento; al fortalecimiento de su solidaridad a través de medidas de cooperación multilateral, con el fin de favorecer el desarrollo de sus economías; la promoción de la educación y de la formación. La Cumbre puede asignar otros objetivos a la Francofonía.

La Francofonía respeta la soberanía de los Estados, sus lenguas y sus culturas. Observa la más estricta neutralidad en las cuestiones de política interior.

Las instituciones de la presente Carta contribuyen, en lo que los concierne, en la realización de estos objetivos y en el respeto de estos principios.

Título II: Organización institucional

Artículo 2: instituciones y operadores

Las instituciones de la Francofonía son:

1. Las instancias de la Francofonía:
 - La Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno de los países que comparten el idioma francés, llamada a continuación la “Cumbre”;
 - La Conferencia Ministerial de la Francofonía, llamada a continuación la “Conferencia Ministerial”;
 - el Consejo permanente de la Francofonía, llamado a continuación “Consejo permanente”,
2. El Secretario General de la Francofonía.
3. La Organización internacional de la Francofonía (OIF).
4. La Asamblea parlamentaria de la Francofonía (APF), la cual es la Asamblea consultiva de la Francofonía.
5. Los operadores directos y reconocidos de la Cumbre, que contribuyen en el campo de sus competencias, con los objetivos de la Francofonía, los cuales han sido definidos en la presente Carta:
 - la Agencia universitaria de la Francofonía (AUF);
 - TV5, la televisión internacional francófona;
 - la Universidad Senghor de Alejandría;
 - la Asociación internacional de alcaldes y responsables de las capitales y de las metrópolis, parcialmente o enteramente francófonos (AIMF).
6. Las Conferencias Ministeriales permanentes: la Conferencia de Ministros de la Educación de países que comparten el idioma francés (Confémen) y la Conferencia de Ministros de la Juventud y Deportes de los países que comparten el idioma francés (Conféjés).

Artículo 3: Cumbre

La Cumbre, instancia suprema de la Francofonía, se compone de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países que comparten el idioma francés. Se reúne cada dos años.

Es presidido por el Jefe de Estado o de Gobierno del país huésped de la Cumbre, hasta la siguiente Cumbre.

Se pronuncia sobre la admisión de nuevos miembros de derecho pleno, de miembros asociados y de miembros observadores en la OIF.

Define las orientaciones de la Francofonía para garantizar su brillo en el mundo.

Adopta toda Resolución que juzgue necesaria para el buen funcionamiento de la Francofonía y la realización de sus objetivos.

Elige al Secretario General, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la presente Carta.

Artículo 4: Conferencia Ministerial.

La Conferencia Ministerial se compone de todos los miembros de la Cumbre. Cada miembro está representado por el Ministro de Asuntos extranjeros o Ministro encargado de la Francofonía, o su delegado. El Secretario General de la Francofonía participa de derecho en la Conferencia Ministerial, sin derecho a voto.

La Conferencia Ministerial es presidida por el Ministro de Asuntos extranjeros o por el Ministro encargado de la Francofonía del país huésped de la Cumbre, un año antes y un año después de la misma.

La Conferencia Ministerial se pronuncia sobre los grandes ejes de la acción multilateral francófona.

La Conferencia Ministerial prepara la Cumbre. Vela por la ejecución de las decisiones tomadas por la Cumbre y toma todas las iniciativas a tal efecto. Adopta el presupuesto y los informes financieros de la OIF, así como de la asignación del Fondo multilateral único.

La Conferencia ministerial nombra al Contralor de la OIF y del FMU.

Ante consulta de un Estado miembro o de un Gobierno participante, la Conferencia Ministerial pide al Secretario General proporcionar toda información relativa a la utilización del Fondo

La Conferencia Ministerial define las condiciones en las cuales los contralores de los operadores deben cooperar con el Contralor de la OIF y el FMU.

La Conferencia ministerial recomienda en la Cumbre la admisión de nuevos miembros y nuevos miembros asociados u observadores, así como la naturaleza de sus derechos y obligaciones.

La Conferencia Ministerial fija las cuotas de las contribuciones estatutarias a la OIF.

La Conferencia Ministerial puede decidir desplazar la sede del OIF.

La Conferencia Ministerial nombra a los liquidadores.

La Conferencia ministerial crea cualquier órgano subsidiario necesario para el buen funcionamiento de la OIF.

Las modalidades de funcionamiento de la Conferencia Ministerial están descritas en su Reglamento interno.

Artículo 5 : Consejo permanente de la Francofonía

El Consejo permanente es la instancia responsable de la preparación y del seguimiento de la Cumbre, bajo la autoridad de la Conferencia Ministerial.

El Consejo permanente está compuesto por los representantes personales debidamente acreditados por los Jefes de Estado o de Gobierno miembros de la Cumbre.

El Secretario General preside el Consejo permanente de la Francofonía. Se pronuncia sobre sus propuestas y lo apoya en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo permanente de la Francofonía tiene por misiones:

- velar por la ejecución de las decisiones tomadas por la Conferencia Ministerial ;
- examinar las propuestas de asignación del FMU, así como ejecutar las decisiones de asignación;
- examinar los informes financieros y las previsiones presupuestarias de la OIF;
- examinar y adoptar la agenda provisional de las reuniones de la Conferencia Ministerial;
- Informar a la Conferencia Ministerial sobre la instrucción de las solicitudes de adhesión o modificación de estatuto;
- ejercer su papel de animador, de coordinador y de árbitro. Dispone, a tal efecto, de las siguientes comisiones: la comisión política, la comisión económica, la comisión de cooperación y de programación, y la comisión administrativa y financiera. Estas comisiones son presididas por un representante de un Estado o de

- un Gobierno miembro, que éste designe bajo propuesta de la comisión en cuestión;
- adoptar el estatuto del personal y el reglamento financiero;
 - examinar y aprobar los proyectos de programación;
 - proceder a las evaluaciones de los programas de los operadores;
 - nombrar el auditor financiero;
 - cumplir con cualquier otra misión que le confíe la Conferencia Ministerial.

Si es necesario, el Secretario General reúne al Consejo permanente.

Las modalidades de funcionamiento del Consejo permanente son definidas en su Reglamento interno.

Artículo 6: Secretario General

El Secretario General de la Francofonía preside el Consejo de cooperación. Está representado en las instancias de los operadores. Dirige la Organización internacional de la Francofonía.

El Secretario general es elegido por cuatro años por los Jefes de Estado y de Gobierno. Su mandato puede renovarse. Está bajo la autoridad de las instancias.

El estatuto del Secretario General tiene un carácter internacional. El Secretario General no pide ni recibe instrucciones o emolumentos de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad exterior.

Es responsable de la Secretaría de todas las instancias de la Francofonía, de las sesiones a las cuales asiste.

Preside el Consejo permanente, para el cual prepara la agenda. No tiene voto. Vela por la ejecución de las medidas adoptadas, de las cuales rinde cuenta.

El Secretario General es el representante legal del OIF. Al respecto, compromete a la Organización y firma los acuerdos internacionales. Puede delegar sus poderes.

El Secretario General da cuenta a la Cumbre sobre la ejecución de su mandato.

El Secretario General nombra el personal y ordena los gastos. Es responsable de la administración y del presupuesto de la OIF, cuya gestión puede delegar.

El Secretario General es el encargado de la organización y del seguimiento de las conferencias ministeriales sectoriales decididas por la Cumbre.

Artículo 7: Funciones políticas

El Secretario General conduce la acción política de la Francofonía, de la cual es el portavoz y el representante oficial a nivel internacional.

Ejerce sus prerrogativas en cumplimiento de las del Presidente en ejercicio de la Cumbre y del presidente de la Conferencia ministerial.

El Secretario General se mantiene informado de manera permanente sobre el estado de las prácticas de la democracia, derechos y libertades en el espacio francófono.

En caso de emergencia, el Secretario General consulta el Consejo permanente y, habida cuenta de la gravedad de los acontecimientos, el Presidente de la Conferencia ministerial, de las situaciones de crisis o conflicto en las que pueden estar o están implicados los miembros. Propone las medidas específicas para su prevención, su gestión y resolución, eventualmente en colaboración con otras organizaciones internacionales.

Artículo 8: Funciones en materia de cooperación

El Secretario general propone a las instancias, de conformidad con las orientaciones de la Cumbre, los ejes prioritarios de la acción francófona multilateral. Lo hace en concertación con los operadores.

Propone la asignación del FMU y ordena las decisiones presupuestarias y financieras correspondientes.

El Secretario General es responsable de la animación de la cooperación multilateral francófona financiada por el FMU.

En la realización de estas funciones, nombra, después de consultar al CPF, un Administrador encargado de ejecutar, animar y administrar la cooperación intergubernamental multilateral, así como de asegurar, bajo su autoridad, la gestión de los Asuntos administrativos y financieros. El Administrador propone al Secretario General los programas de cooperación de la OIF, definidos en el marco de las decisiones de la Cumbre. Se encarga de su ejecución, participa en los trabajos de las instancias. Contribuye en la preparación de la Conferencia de las organizaciones internacionales no gubernamentales, así como la organización y seguimiento de las Conferencias Ministeriales sectoriales decididas por la Cumbre y confiadas a la OIF.

El Administrador es nombrado por cuatro años y su misión puede ser renovada. Ejerce sus funciones por delegación del Secretario General.

El Secretario General evalúa la acción de cooperación intergubernamental francófona, tal y como ha sido decidida. Vela por la normalización de los programas y acciones de todos los operadores directos reconocidos.

A tal efecto, preside un Consejo de cooperación, el cual reúne al Administrador de la OIF, a los responsables de los operadores, así como de la APF. Ejerce estas funciones con imparcialidad, objetividad y equidad. El Consejo de cooperación asegura, de manera permanente, la coherencia, la complementariedad y la sinergia de los programas de cooperación de los operadores.

Artículo 9: La Organización internacional de la Francofonía (OIF).

La Agencia de cooperación cultural y técnica, creada por el Convenio de Niamey, el 20 de marzo de 1970, la cual pasó a ser la Agencia de la Francofonía, toma el nombre de “Organización internacional de la Francofonía” (OIF).

La Organización internacional de la Francofonía es una persona jurídica de derecho internacional público y posee la personalidad jurídica

La OIF puede contratar, adquirir, enajenar todos los bienes muebles y bienes inmuebles, éster en justicia, así como recibir donaciones, herencias y subvenciones de los Gobiernos, instituciones públicas o privadas, o de particulares.

Es la sede jurídica y administrativa de las atribuciones del Secretario General.

La OIF realiza todas las tareas de estudio, de información, coordinación y acción. Está habilitada para realizar cualquier acto necesario para la realización de sus objetivos.

La OIF colabora con las distintas organizaciones internacionales y regionales sobre la base de los principios y las formas de cooperación multilateral reconocidos.

Todo el personal de la OIF está regulado por su propio estatuto y Reglamento del personal, en el cumplimiento del Reglamento financiero. El estatuto del personal tiene un carácter internacional.

La sede de la Organización internacional de la Francofonía se encuentra en París.

Artículo 10: Estados y Gobiernos miembros, miembros asociados y observadores

Los Estados partes en el Convenio de Niamey son miembros de la OIF. Además, la presente Carta no perjudica a las situaciones existentes en lo que se refiere a la participación de Estados y de Gobiernos, tanto en las instancias de la Organización internacional de la Francofonía, como en las instancias de la Agencia de la Francofonía.

Todo Estado que no es parte del Convenio bajo las condiciones previstas en los artículos 4 y 5 de éste, se convierte en miembro de la OIF si ha sido admitido para participar en la Cumbre.

En pleno respeto de la soberanía y la competencia internacional de los Estados miembros, todo Gobierno puede ser admitido como Gobierno participante en las instituciones, en las actividades y programas de la OIF, sin perjuicio a la aprobación del Estado miembro, del que pertenece el territorio sobre el cual el Gobierno participante correspondiente ejerce su autoridad, y según las modalidades convenidas entre este Gobierno y el del Estado miembro.

La naturaleza y el alcance de los derechos y obligaciones de los miembros, de los miembros asociados y observadores, son determinados por el texto estatutario y las modalidades de adhesión.

Todo miembro puede retirarse de la OIF comunicándolo al Gobierno del país que ejerce la Presidencia de la Cumbre o al Gobierno del país donde se encuentra la sede de la OIF, por lo menos seis meses antes de la más próxima reunión de la Cumbre. El retiro entra en vigor a la expiración del plazo de seis meses siguientes a esta notificación.

No obstante, el miembro interesado sigue teniendo su obligación de pagar el importe total de las contribuciones que adeuda.

Artículo 11: Representaciones permanentes de la OIF

A propuesta del Secretario General, la Conferencia Ministerial puede establecer representaciones ante instituciones internacionales, y decidir de manera equilibrada el lugar, la composición, así como las funciones y el modo de financiación de estas representaciones.

Título III : Disposiciones diversas

Artículo 12: De la Conferencia de las organizaciones internacionales no gubernamentales y de organizaciones de la sociedad civil

Cada dos años, el Secretario General de la Francofonía convoca a una conferencia de las organizaciones internacionales no gubernamentales, de conformidad con las directrices adoptadas por la Conferencia ministerial.

Artículo 13: Idioma

La lengua oficial y de trabajo de las instituciones y operadores de la Francofonía es el francés.

Artículo 14: Interpretación de la Carta

Toda decisión relativa a la interpretación de la presente Carta es tomada por la Conferencia ministerial de la Francofonía.

Artículo 15: Revisión de la Carta

La Conferencia ministerial tiene competencia para enmendar la presente Carta.

El gobierno del Estado en el territorio del cual se fija la sede de la OIF notifica a todos los miembros, así como al Secretario General, cualquier revisión aportada a la presente Carta.

Artículo 16: Disolución

La OIF se disuelve:

ya sea si todas las partes en el Convenio, eventualmente excepto una, han denunciado el mismo;

o bien si la Conferencia ministerial de la Francofonía decide la disolución.

En caso de disolución, la OIF sólo existe para efectos de su liquidación y sus bienes son liquidados por liquidadores, nombrados de conformidad con el artículo 4, quienes procederán a la realización del activo de la OIF y a la extinción de su pasivo. El saldo activo o pasivo se distribuirá a prorrata de las contribuciones respectivas.

Artículo 17: Entrada en vigor

La presente Carta entra en vigor a partir de su adopción por la Conferencia Ministerial de la Francofonía.

En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del Francés al español comprensiva de 7 folios: y firmo en la ciudad de San José de Costa Rica, el 17 de diciembre de 2015. Se cancelan los timbres de ley.

Yo, Anabelle Solano Gutiérrez, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrada por Acuerdo número 1180-91 DAJ de Octubre de 1991, certifico que en español, el documento a traducir dice lo siguiente:-----

ESTATUTOS Y MODALIDADES DE ADHESION A LA CONFERENCIA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE LOS PAÍSES QUE COMPARTEN EL IDIOMA FRANCÉS

adoptados por la IX Cumbre de la Francofonía (Beirut, 18 al 20 de octubre de 2002),

enmendados por la XI Cumbre de la Francofonía (Bucarest, 28- 29 de septiembre de 2006)

El presente documento sobre los “estatutos y modalidades de adhesión a la Conferencia de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países que comparten el idioma francés”, adoptado por la Cumbre de Beirut, el 20 de octubre de 2002, es sustituido por el documento resultante de los trabajos de la Cumbre de Cotonou y enmendado en la Cumbre de Hanoi. Incluye las modificaciones adoptadas por la XIª Cumbre de la Francofonía, celebrado en Bucarest, los días 28 y 29 de septiembre de 2006.

Capítulo I : ESTATUTOS

A. Estatuto de Miembro de derecho pleno

Los miembros de derecho pleno participan plenamente en todas las instancias de la Francofonía, a saber:

- Cumbre de la Francofonía;
- Conferencia Ministerial de la Francofonía;
- Consejo permanente de la Francofonía.

Participan también en:

- Conferencias ministeriales sectoriales de la Francofonía;
- Comisiones del Consejo permanente de la Francofonía (Comisión política, Comisión económica, Comisión de cooperación y de programación, Comisión administrativa y financiera).

Los miembros de derecho pleno son los únicos que pueden:

- presentar candidaturas para los puestos vacantes en las instituciones de la Francofonía;
- presentar su candidatura para acoger las reuniones de las instancias (Cumbre, Conferencia Ministerial de la Francofonía y Consejo permanente de la Francofonía);
- tomar parte en las votaciones de las instancias arriba mencionadas.

Los miembros de derecho pleno, pagan obligatoriamente una contribución estatutaria, cuyo importe está fijado por la Conferencia ministerial. Contribuyen voluntariamente en la financiación de la cooperación francófona en el marco del Fondo multilateral único (FMU).

B. Estatuto de Miembro asociado

Los miembros asociados asisten a las siguientes instancias:

- A la Cumbre, sin intervenir en los debates; no obstante, después de acuerdo de la Presidencia, pueden presentar una comunicación;
- en la Conferencia Ministerial de la Francofonía, en las mismas condiciones.
- *Estatutos y modalidades de adhesión a la Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno que comparten el francés*

Participan en la mesa de manera distinta.

No asisten a las sesiones a puerta cerrada de estas instancias.

Los miembros asociados participan:

- en el Consejo permanente de la Francofonía y tiene sus comisiones con voz deliberativa.

No participan ni asisten a las sesiones a puerta cerrada del CPF.

Los miembros asociados pueden ser invitados a participar en las otras manifestaciones de la Francofonía: conferencias ministeriales sectoriales, coloquios, reuniones de expertos, etc.

Los miembros asociados reciben la información y la documentación no confidenciales difundidas por la Secretaría.

Los miembros asociados pagan obligatoriamente una contribución estatutaria cuyo importe es fijado por la Conferencia Ministerial. Deben contribuir voluntariamente con la financiación del Fondo multilateral único (FMU).

No pueden presentarse como candidatos para acoger las reuniones de las instancias de la Francofonía (Cumbre, Conferencia Ministerial de la Francofonía y Consejo permanente de la Francofonía);

El acceso al estatuto de miembro asociado responde a condiciones estrictas. Esta reservado para aquellos Estados y Gobiernos donde el francés ya es una de las lenguas oficiales o de uso habitual y corriente, y comparten los valores de la Francofonía.

C. Estatuto de Observador

Los observadores asisten a las siguientes instancias:

- en la Cumbre, sin intervenir en los debates;
- a la Conferencia Ministerial, en las mismas condiciones. No obstante, pueden, con el acuerdo de la Presidencia, presentar una comunicación;

- a las sesiones del Consejo permanente de la Francofonía, sin tomar la palabra ni intervenir.

Estatutos y modalidades de adhesión a la Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno que comparten el francés

Los observadores no asisten:

- a las reuniones de las Comisiones del CPF.

No asisten tampoco a las puertas cerradas de alguna de las instancias de la Francofonía.

Los observadores participan en la sala de manera distinta.

Los observadores pueden ser invitados a asistir a otras manifestaciones de la Francofonía: conferencias ministeriales sectoriales, coloquios, reuniones de expertos, etc.

Los observadores pueden contribuir voluntariamente en la financiación de la cooperación multilateral francófona en el marco del Fondo multilateral único (FMU). Deben sufragar gastos de secretariado como contrapartida de la documentación a la cual tienen acceso. El importe de los gastos es fijado por el CPF.

No pueden presentarse como candidatos para acoger las reuniones de las instancias de la Francofonía (Cumbre, Conferencia Ministerial de la Francofonía y Consejo permanente de la Francofonía);

Los observadores reciben la información y la documentación no confidenciales publicadas por la Secretaría.

El estatuto de observador puede concederse a un Estado o a un Gobierno.

Con el fin de favorecer el objetivo de consolidación de la comunidad francófona, el estatuto de observador se concede con carácter perenne.

D. Estatuto de invitado especial

El estatuto de invitado especial contempla aquellas entidades o colectividades territoriales no soberanas - nacionales de Estados no miembros de la Francofonía - que presentan la solicitud, en cuanto estas entidades o colectividades manifiestan su voluntad de compromiso con la Francofonía y que el uso de la lengua francesa es confirmado en su territorio.

Estas disposiciones son aplicables sin perjuicio al acuerdo del Estado del que dependen estas entidades o colectividades.

Estatutos y modalidades de adhesión a la Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno que comparten el francés

El estatuto de invitado especial sólo se refiere a la Cumbre. Se concede en la ocasión de cada Cumbre y no es renovable automáticamente.

Las solicitudes formuladas por las entidades o las colectividades territoriales antes citadas, son consideradas según el procedimiento previsto en el presente documento.

Los invitados especiales asisten a la sesión inaugural de la Cumbre así como a las sesiones dedicadas al aspecto cooperación. No tienen voz deliberativa y participan en la sala de manera distinta.

También son invitados a participar en las manifestaciones sociales y culturales. Reciben los documentos de la Cumbre.

La OIF podrá desarrollar contactos ocasionales y privilegiados con sus autoridades, con el fin de contribuir a implementar programas particulares de apoyo a la lengua francesa, así como para favorecer su participación, sobre una base voluntaria en algunos programas de cooperación.

Capítulo II: PROCEDIMIENTOS DE ADHESIÓN

El acceso a un estatuto superior no es de derecho.

El paso del estatuto de observador al estatuto de miembro asociado ,al igual que el de miembro asociado al de miembro de derecho pleno requiere una solicitud formal presentada directamente al Secretario General de la Francofonía, en su calidad de Presidente del Consejo permanente de la Francofonía. La solicitud, acompañada de un expediente detallado, debe presentarse en el plazo de seis meses antes de la realización de la próxima Cumbre para que ella pueda ser instruida. El procedimiento seguido es entonces idéntico al de las nuevas adhesiones.

El Secretario General de la OIF, en su calidad de Presidente del Consejo permanente de la Francofonía, presenta la solicitud y el expediente para su examen ante el Consejo. Este constituye en su seno un Comité ad hoc (llamado "Comité sobre las solicitudes de adhesión o modificación de estatuto"), abierto a los miembros de derecho pleno solamente y encargado de la instrucción de los expedientes.

Este Comité redacta un informe detallado que presenta al Consejo permanente de la Francofonía. Éste, después de su análisis, emite una opinión que transmite a la Conferencia Ministerial.

Estatutos y modalidades de adhesión a la Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno que comparten el francés

El Comité ad hoc puede, si es necesario, contar con el informe de una misión de investigación nombrada por el Secretario General de la Francofonía, con el fin de evaluar in situ el respeto de los criterios de adhesión.

La Conferencia Ministerial emite una recomendación que transmite a la Cumbre, la cual es depositada por su Presidente.

A la apertura de sus trabajos, la Cumbre, sobre la base de las recomendaciones de la Conferencia Ministerial, deliberando a puerta cerrada y por unanimidad, decide acoger o no al nuevo solicitante.

Ningún Estado o Gobierno puede acceder al estatuto de miembro de derecho pleno sin haber sido de antemano miembro asociado.

Capítulo III: CONSTITUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES

A. Para la obtención del estatuto de invitado especial

Una solicitud justificada, presentada al Secretario general de la Francofonía en las condiciones previstas por los procedimientos de adhesión del Capítulo 11 arriba, es suficiente.

B. Para la obtención del estatuto de Observador

La solicitud de candidatura debe acompañarse imperativamente de un expediente que incluye una presentación sobre los motivos.

Toda solicitud de participación en calidad de observador debe basarse en una voluntad de favorecer el desarrollo del uso del francés, cualquiera que sea su uso efectivo en el momento de la solicitud.

Esta solicitud debe también traducir un interés real por los valores defendidos por la Francofonía, por sus programas en el marco de la cooperación multilateral francófono, así como por los esfuerzos desarrollados en favor de la concertación francófona en las organizaciones intergubernamentales y las grandes manifestaciones internacionales.

Estatutos y modalidades de adhesión a la Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno que comparten el francés

C. Para la obtención del estatuto de Miembro asociado

La solicitud debe acompañarse imperativamente de un expediente que implica una presentación de los motivos y todos los elementos de información que permitirán apreciar la pertinencia.

Toda solicitud de acceso al estatuto de miembro asociado debe basarse en una demostración detallada de una situación satisfactoria respecto al uso del francés en el país interesado y traducir una verdadera voluntad de compromiso en la Francofonía, tanto a nivel nacional como internacional, suscribiendo a sus valores, tal y como han sido afirmados en su Carta, y en las Declaraciones de sus Cumbres y Conferencias Ministeriales (reanudación del acervo francófono).

Por otra parte, se tendrá en cuenta la presencia de establecimientos adherentes a la AUF, así como de la adhesión de una sección del Parlamento en la APF o de algunas ciudades de la AIMF, o también de la participación de los candidatos en el Confemen o al Conféjes.

Entre los elementos de información requerida para la instrucción de la solicitud, procede distinguir:

- **en el espacio lingüístico**
 - el estatuto del francés (lengua nacional, oficial, de enseñanza, segunda, extranjera más favorecida);
 - las posibles medidas, legislativas o reglamentarias, en lo que se refiere al francés;
 - la evolución relativa al lugar del francés en el país con relación a las otras lenguas;
 - el número y el porcentaje de francófonos considerados;
 - la existencia de una estructura específica encargada de la acción en favor del francés;
 - la presencia de asociaciones trabajando en favor de la lengua francesa:

- **en el espacio pedagógico**
 - la escolarización en francés (cuando éste no es primer lengua);
 - el número total de alumnos y horas de enseñanza del y en francés a niveles primarios, secundarios y superiores;
 - la escolarización en otras lenguas internacionales;
 - la presencia de sectores francófonos en la enseñanza superior;

- *Estatutos y modalidades de adhesión a la Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno que comparten el francés*
 - la presencia de departamentos de lengua francesa;
 - la estimación del número de estudiantes nacionales que continúan sus estudios en los países francófonos;
 - la estimación del número de profesores y asistentes de francés procedentes de países francófonos;
 - la utilización de una educación francófona a distancia;
 - la indicación de reformas educativas relativas a la enseñanza del francés aplicadas o cerca de ser aplicadas;
 - la situación de la edición escolar en francés;
 - la existencia de asociaciones entre establecimientos de enseñanza del país y establecimientos de enseñanza de países francófonos;
 - el volumen de becas con destino a establecimientos francófonos en el extranjero o de becas de prácticas para formaciones cortas.

- **en el espacio cultural**
 - las manifestaciones francófonas más destacadas (literatura, teatro, música, artes de la calle, cine, multimedia, artes plásticas, encuentros de autores y creadores);
 - la existencia de centros o institutos culturales francófonos;
 - la circulación de los espectáculos y exposiciones francófonos;
 - los programas y proyectos de desarrollo cultural realizados de manera bilateral o multilateral francófono;
 - la colaboración con centros culturales francófonos extranjeros;
 - la existencia de un público consumidor de actividades culturales francófonas;
 - la presencia de redes de editores, impresores y distribuidores en el libro y la prensa escrita en francés;
 - la existencia de un estatuto de minorías lingüísticas y culturales francófonas (reconocimiento y promoción de la lengua francesa);
 - la expresión y la presencia de la lengua francesa en el espacio público (medios de comunicación, acontecimientos culturales, debates de sociedad);
 - la aparición de autores que escriben directamente en francés;

- **en el espacio de comunicación**
 - los principales títulos de la prensa escrita en lengua francesa en el país;
 - los principales títulos de la prensa escrita publicados en el país;
 - la indicación de los principales puntos de venta (hoteles, aeropuertos, librerías, quioscos);

– *Estatutos y modalidades de adhesión a la Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno que comparten el francés*

- la vitalidad de la prensa francófona;
- la captación de cadenas de radio en lengua francesa;
- los programas de las cadenas que emiten solo parcialmente en francés (contenido);
- la evolución del paisaje radiofónico francófono;
- la recepción de cadenas de televisión en lengua francesa;
- el contenido de las cadenas que emiten solo parcialmente en francés;
- los hoteles equipados para la recepción de cadenas francófonas (cable y satélite);
- las modificaciones principales producidas en el paisaje audiovisual (en un sentido favorable o desfavorable al desarrollo de la lengua francesa y de la francofonía, creación o supresión de programas en lengua francesa; acceso a nuevas cadenas);
- la existencia de acuerdos de cooperación (formación del personal, ayuda técnica y en material) y coproducción con países francófonos;
- el estado de la legislación del país relativos a la libertad de la prensa y al sector audiovisual;

• **en el espacio económico**

- las inversiones directas procedentes de países francófonos;
- los grandes contratos firmados recientemente con países francófonos;
- los acuerdos comerciales y de protección de las inversiones con países francófonos;
- las importaciones de países francófonos y exportaciones hacia países francófonos;
- la organización de la concertación en el marco de la OMC con otros países francófonos;
- la evolución de la práctica de las lenguas en las empresas;
- la solidaridad hacia los países en desarrollo;

• **en el espacio político y jurídico**

- la evolución de la democracia y el Estado de Derecho;
- la existencia de servicios oficiales encargados del seguimiento de las cuestiones de derechos humanos;
- la firma o ratificación de Tratados que tienen el derecho como ámbito de aplicación;

Estatutos y modalidades de adhesión a la Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno que comparten el francés

- los programas importantes de cooperación jurídica con países francófonos;
- **para la difusión de la Francofonía**
 - la iniciativa más exitosa en materia de promoción de la Francofonía;
 - el compromiso en pro de la promoción de la diversidad cultural;
 - las manifestaciones centradas en la Francofonía;
- **en el espacio asociativo**
 - la presencia de asociaciones locales que se refieren explícitamente a la lengua francesa o a la Francofonía (reagrupaciones profesionales, asociaciones de mujeres y de jóvenes);
 - la afiliación de estas asociaciones con asociaciones internacionales francófonas;
 - las principales evoluciones relativas a la vida asociativa francófona;
 - la presencia del francés en las actividades recreativas y en los lugares públicos;
- **a nivel internacional y multilateral**
 - la reanudación del acervo francófono;
 - la participación efectiva y regular en la concertación francófona en las organizaciones internacionales o en las grandes conferencias o cumbres mundiales y regionales;
 - la participación en grupos de embajadores francófonos
 - organizaciones internacionales;
 - el compromiso de principio de utilizar la lengua francesa en foros internacionales, cuando la lengua nacional del Estado miembro no es reconocida como lengua de trabajo.

D. Para la obtención del estatuto de Miembro de derecho pleno

El miembro asociado informará anualmente al Consejo permanente de la Francofonía en función de los elementos de apreciación que figuran bajo la letra C que precede.

El acceso del miembro asociado al estatuto de miembro de derecho pleno no es por derecho. La solicitud formal de cambio de estatuto deberá reflejar los progresos y las proyecciones sustanciales realizadas en relación con la situación presentada en el momento de la obtención del estatuto de Miembro asociado.

Estatutos y modalidades de adhesión a la Conferencia de los Jefes de Estado y de gobierno que comparten el francés

Estos progresos y estas proyecciones deberán reflejar un mayor compromiso del miembro asociado en la concertación y la cooperación francófonas, así como un uso en progreso de la lengua francesa.

En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del Francés al español comprensiva de 7 folios: y firmo en la ciudad de San José de Costa Rica, el 17 de diciembre de 2015. Se cancelan los timbres de ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Manuel A. González Sanz
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

20 de abril de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074501).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 20.103

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestra Constitución Política garantiza el acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, sin diferenciar si estos departamentos son órganos unipersonales o colegiados, o si compiten en condiciones de libre competencia, o en función de sus competencias; y únicamente deja a salvo los asuntos que hayan sido declarados como secretos de Estado.

Y dado que nuestro país, es un territorio sin ejército ni grandes aparatos de seguridad, ha sido muy complicado encontrar materias cobijadas por el secreto de Estado, institución que se constituye así en una rara avis en nuestro régimen jurídico. De hecho, la última vez que se discutió esa figura fue en los años ochenta, cuando el Gobierno intentó aplicarla a un fallido programa agrícola. El experimento resultó fallido, y tan ridículo, que sufrió una rápida derrota en los tribunales. La resolución fue oportuna para ahondar sobre el carácter restringidísimo de esa categoría en nuestra sociedad, amante de la democracia y sediento de transparencia en la función pública.

No obstante lo anterior, y bajo el amparo del párrafo 1 del artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública, así como otras normas especiales, se ha desarrollado la nada conveniente costumbre de hacer privadas las sesiones de las juntas directivas de los órganos colegiados, lo que se ha prestado para abusos y encubrimientos de manejos abusivos y administraciones cuestionables, que atentan contra el principio de transparencia en la función pública.

El máximo intérprete de la Carta Magna, sea la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de que en un principio fue tímida en sus resoluciones respecto al derecho de obtener información de carácter público, ha ido evolucionando, dándole forma y contenido a este derecho y fortaleciéndolo como elemento importante de la transparencia en la función pública.

Así, mediante sentencia 2005-12783, refiriéndose a la interpretación del artículo 30 de la Constitución dispuso:

IV.- TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD ADMINISTRATIVAS. En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público —entes públicos— están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11). Bajo esta inteligencia, el secreto o la reserva administrativa son una excepción que se justifica, únicamente, bajo circunstancias calificadas cuando por su medio se tutelan valores y bienes constitucionalmente relevantes. Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación de los actos administrativos, las formas de su comunicación —publicación y notificación—, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos y los planes reguladores, la participación en el procedimiento administrativo, etc., sin embargo, una de las herramientas más preciosas para el logro de ese objetivo lo constituye el derecho de acceso a la información administrativa.

V.- EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo la denominación más acertada debe ser la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquéllas. Es menester indicar que no siempre la información administrativa de interés público que busca un administrado se encuentra en un expediente, archivo o registro administrativo. El derecho de acceso a la información administrativa es un mecanismo de control en manos de los administrados, puesto que, le permite a éstos, ejercer un control óptimo de la legalidad y de la oportunidad, conveniencia o mérito y, en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos. Las administraciones públicas eficientes y eficaces son aquellas que se someten al control y escrutinio público, pero no puede existir un control ciudadano sin una adecuada información. De

este modo se puede establecer un encadenamiento lógico entre acceso a la información administrativa, conocimiento y manejo de ésta, control ciudadano efectivo u oportuno y administraciones públicas eficientes. El derecho de acceso a la información administrativa tiene un profundo asidero en una serie de principios y valores inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho, los cuales, al propio tiempo, actúa. Así la participación ciudadana efectiva y directa en la gestión y manejo de los asuntos públicos resulta inconcebible si no se cuenta con un bagaje importante de información acerca de las competencias y servicios administrativos, de la misma forma, el principio democrático se ve fortalecido cuando las diversas fuerzas y grupos sociales, económicos y políticos participan activa e informadamente en la formación y ejecución de la voluntad pública. Finalmente, el derecho de acceso a la información administrativa es una herramienta indispensable, como otras tantas, para la vigencia plena de los principios de transparencia y publicidad administrativas. El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados —bases de datos ficheros—; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.

VI.- TIPOLOGIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. Se puede distinguir con claridad meridiana entre el derecho de acceso a la información administrativa (a) ad extra —fuera- y (b) ad intra —dentro— de un procedimiento administrativo. El primero se otorga a cualquier persona o administrado interesado en acceder una información administrativa determinada —uti universi— y el segundo, únicamente, a las partes interesadas en un procedimiento administrativo concreto y específico —uti singuli—. Si bien este último derecho se encuentra normado en la Ley General de la Administración Pública en su Capítulo Sexto intitulado “Del acceso al expediente y sus piezas”, Título Tercero del Libro Segundo en los artículos 272 a 274, no cabe la menor duda que tiene asidero en el ordinal 30 de la Constitución Política y, por ende, goza de los mecanismos de garantía, tutela y defensa previstos en el texto fundamental (artículo 48 de la Constitución Política) y desarrollados por la ley del rito de esta jurisdicción (ordinales 29 y siguientes). Este corolario se impone al reparar en el carácter claramente insuficiente, lento y engorroso del único mecanismo de protección, establecido a nivel infraconstitucional, del derecho de acceso a la información administrativa ad intra de un procedimiento administrativo. En efecto, el numeral 274 de

la Ley General de la Administración Pública dispone que contra la resolución que deniegue el conocimiento y acceso a una pieza de un expediente caben los recursos ordinarios previstos por ese cuerpo normativo, esto es, la revocatoria, la apelación y, eventualmente, de tratarse del jerarca, la reposición, sin preverse una vía expedita y celerada cuando los recursos sean declarados sin lugar, con lo cual resulta claramente insuficiente al obligar al petente a acudir a la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 49 de la Constitución Política), para pretender la nulidad de la resolución que le ha denegado el acceso al expediente administrativo, solución que supone un elevado costo económico y temporal para el agraviado y que resulta, a todas luces, tardía. El derecho de acceso ad extra es absolutamente independiente de la existencia de un procedimiento administrativo. Este derecho no ha sido desarrollado legislativamente de forma sistemática y coherente, lo cual constituye una seria y grave laguna de nuestro ordenamiento jurídico que se ha prolongado en el tiempo por más de cincuenta años desde la vigencia del texto constitucional. La regulación de este derecho ha sido fragmentada y sectorial, así, a título de ejemplo, la Ley del Sistema Nacional de Archivos No. 7202 del 24 de octubre de 1990, lo norma respecto de los documentos con valor científico y cultural de los entes y órganos públicos —sujetos pasivos— que conforman el Sistema Nacional de Archivos (Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y demás entes públicos con personalidad jurídica, así como los depositados en los archivos privados y particulares sometidos a las previsiones de ese cuerpo legal).

VII.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. El sujeto activo del derecho consagrado en el artículo 30 de la Carta Magna lo es toda persona o todo administrado, por lo que el propósito del constituyente fue reducir a su mínima expresión el secreto administrativo y ampliar la transparencia y publicidad administrativas. Independientemente de lo anterior, el texto constitucional prevé, también, un acceso institucional privilegiado a la información administrativa como, por ejemplo, del que gozan las comisiones de investigación de la Asamblea Legislativa (artículo 121, inciso 23, de la Constitución Política) para el ejercicio de su control político. Debe advertirse que el acceso institucional privilegiado es regulado por el ordenamiento legal o infraconstitucional para otras hipótesis tales como la Contraloría General de la República (artículos 13 de la Ley Orgánica No. 7428 del 26 de agosto de 1994; 20, párrafo 2º, de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, No. 6872 del 17 de junio de 1983 y sus reformas), la Defensoría de los Habitantes (artículo 12, párrafo 2º, de la Ley No. 7319 del 17 de noviembre de 1992 y sus reformas), las comisiones para Promover la Competencia y Nacional del Consumidor (artículo 64 de la Ley No. 7274 del 20 de diciembre de 1994), la administración tributaria (artículos 105, 106, y 107 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), etc.. En lo tocante a los sujetos

pasivos del derecho de acceso a la información administrativa, debe tomarse en consideración que el numeral 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos”, con lo que serán sujetos pasivos todos los entes públicos y sus órganos, tanto de la Administración Central —Estado o ente público mayor— como de la Administración Descentralizada institucional o por servicios —la mayoría de las instituciones autónomas—, territorial —municipalidades— y corporativa —colegios profesionales, corporaciones productivas o industriales como la Liga Agroindustrial de la Caña de Azúcar, el Instituto del Café, la Junta del Tabaco, la Corporación Arrocera, las Corporaciones Ganadera y Hortícola Nacional, etc.—. El derecho de acceso debe hacerse extensivo, pasivamente, a las empresas públicas que asuman formas de organización colectivas del derecho privado a través de las cuales alguna administración pública ejerce una actividad empresarial, industrial o comercial e interviene en la economía y el mercado, tales como la Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima (RECOPE), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima (CNFL), Radiográfica de Costa Rica Sociedad Anónima (RACSA), Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Sociedad Anónima (EPSH), etc., sobre todo, cuando poseen información de interés público. Por último, las personas privadas que ejercen de forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública en virtud de habilitación legal o contractual (munera publica), tales como los concesionarios de servicios u obras públicas, los gestores interesados, los notarios, contadores públicos, ingenieros, arquitectos, topógrafos, etc. pueden, eventualmente, convertirse en sujetos pasivos cuando manejan o poseen información —documentos— de un claro interés público.

VIII.- OBJETO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. El texto constitucional en su numeral 30 se refiere al libre acceso a los “departamentos administrativos”, siendo que el acceso irrestricto a las instalaciones físicas de las dependencias u oficinas administrativas sería inútil e insuficiente para lograr el fin de tener administrados informados y conocedores de la gestión administrativa. Consecuentemente, una hermenéutica finalista o axiológica de la norma constitucional, nos debe conducir a concluir que los administrados o las personas pueden acceder cualquier información en poder de los respectivos entes y órganos públicos, independientemente, de su soporte, sea documental —expedientes, registros, archivos, ficheros—, electrónico o informático —bases de datos, expedientes electrónicos, ficheros automatizados, diskettes, discos compactos—, audiovisual, magnetofónico, etc..

IX.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la

información administrativa, tenemos, los siguientes: 1) El fin del derecho que es la “información sobre asuntos de interés público”, de modo que cuando la información administrativa que se busca no versa sobre un extremo de tal naturaleza el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2º del ordinal 30 constitucional al estipularse “Quedan a salvo los secretos de Estado”. El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), empero, han transcurrido más de cincuenta años desde la vigencia de la Constitución y todavía persiste la omisión legislativa en el dictado de una ley de secretos de estado y materias clasificadas. Esta laguna legislativa, obviamente, ha provocado una grave incertidumbre y ha propiciado la costumbre contra legem del Poder Ejecutivo de calificar, por vía de decreto ejecutivo, de forma puntual y coyuntural, algunas materias como reservadas o clasificadas por constituir, a su entender, secreto de estado. Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspectos tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de “revelación de secretos”). No está por demás distinguir entre el secreto por razones objetivas y materiales (*ratione materiae*), referido a los tres aspectos anteriormente indicados (seguridad, defensa nacionales y relaciones exteriores) y el secreto impuesto a los funcionarios o servidores públicos (*ratione personae*) quienes por motivo del ejercicio de sus funciones conocen cierto tipo de información, respecto de la cual deben guardar un deber de sigilo y reserva (vid. artículo 337 del Código Penal al tipificar y sancionar el delito de “divulgación de secretos). El secreto de estado se encuentra regulado en el bloque de legalidad de forma desarticulada, dispersa e imprecisa (v. gr. Ley General de Policía No. 7410 del 26 de mayo de 1994, al calificar de confidenciales y, eventualmente, declarables secreto de Estado por el Presidente de la República los informes y documentos de la Dirección de Seguridad del Estado —artículo 16—; la Ley General de Aviación Civil respecto de algunos acuerdos del Consejo Técnico de Aviación Civil —artículo 303—, etc.). El secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva. En lo concerniente a las limitaciones o límites extrínsecos del derecho de acceso a la información administrativa tenemos los siguientes: 1) El artículo 28 de la Constitución Política establece como límite extrínseco del cualquier derecho la moral y el orden público tal y como han sido definidos sus contornos por esta Sala en los Votos números 1635-90 de las 17:00 horas del 14 de noviembre de 1990, 1420-91 de las 09:00 horas del 24 de julio de 1991, 3550-92 de las 16:00

horas del 24 de noviembre de 1992, 3004-92 de las 14:30 horas del 9 de octubre de 1992, 0138-93 de las 15:55 horas minutos del 12 de enero de 1993 y 3173-93 de las 14:57 horas con del 6 de julio de 1993, entre otros.

2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy, probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo considerada en conjunto con la de otros particulares, tiene una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional.

3) La averiguación de los delitos, cuando se trata de investigaciones criminales efectuadas por cuerpos policiales administrativos o el judicial, con el propósito de garantizar el acierto y éxito de la investigación y, ante todo, para respetar la presunción de inocencia, el honor y la intimidad de las personas involucradas”.

En concordancia con la cita jurisprudencial anteriormente transcrita, podemos afirmar que la legislación costarricense muestra ejemplos de transparencia en la función pública, tales como el artículo 41 del Código Municipal, el artículo 117 de la Constitución Política y los artículos 60 y 75 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, que señalan con total claridad que las sesiones de los órganos colegiados ahí regulados son públicas, sin que existan recriminaciones o acusaciones de mal funcionamiento por tal circunstancia.

El proyecto que a continuación se propone, además de estar en plena armonía con la jurisprudencia sobre transparencia y rendición de cuentas derivadas de nuestra Carta Magna, también se circunscribe dentro de los

compromisos adquiridos por Costa Rica cuando se decidió a formar parte de la Alianza para el Gobierno Abierto.

Recordemos que en enero de 2012, decidimos unirnos a la Alianza para el Gobierno Abierto (Open Government Partnership, por su nombre en inglés), conscientes de que esa membresía ayudaría al país a consolidar los esfuerzos históricos efectuados en términos de transparencia, acceso a la información y lucha contra la corrupción.

En la materia específica de transparencia y acceso a la información, nuestro gobierno se comprometió en el Plan de Acción Costa Rica 2012-2013, a aumentar el número de instituciones públicas que apuestan por la apertura de datos y la actualización de los mismos, a coordinar para que cada institución del sector público logre definir e implementar su propia estrategia de apertura de datos; y a emitir una directriz a las instituciones del Estado para que en forma obligatoria publiquen las actas de sus órganos colegiados en las páginas web de manera que sean accesibles en línea por los ciudadanos.

Dado que estos esfuerzos no han sido suficientes, ni tienen la fuerza de una norma jurídica de rango legal, presento a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados para su aprobación el texto que a continuación se cita.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA EN LOS
ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los párrafos uno y dos del artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 30 de mayo de 1978, cuyos textos dirán:

“Artículo 54.-

1.- Las sesiones del órgano serán siempre públicas y transmitidas en tiempo real por cualquiera de los medios tecnológicos que se dispongan, pero el órgano podrá determinar, acordándolo así por unanimidad de sus integrantes presentes, que la sesión sea privada cuando se tengan que discutir asuntos que hayan sido previamente declarados confidenciales por tratarse de secretos industriales o comerciales de conformidad con las competencias del órgano.

2.- Tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto los representantes ejecutivos del ente a que pertenezca el órgano colegiado, salvo que este disponga lo contrario, o bien otras personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones también con voz pero sin voto...”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un artículo 4 bis a la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 30 de mayo de 1978, cuyo texto dirá:

“Artículo 4 bis.- La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta además, a los principios fundamentales de transparencia y acceso a la información pública. Para garantizar el cumplimiento de estos principios, los entes públicos deberán publicar toda la información de carácter público que obtengan a través de cualquiera de los medios tecnológicos que se dispongan y de manera gratuita.”

Rige a partir de su publicación.

Epsy Alejandra Campbell Barr

Ottón Solís Fallas

Michael Jake Arce Sancho

Marlene Madrigal Flores

Aracelli Segura Retana

Nidia María Jiménez Vásquez

Ronny Monge Salas

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Marcela Guerrero Campos

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Rosibel Ramos Madrigal

Otto Guevara Guth

Ana Patricia Mora Castellanos

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

27 de setiembre de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074505).

PROYECTO DE LEY

REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, PARA LA PROMOCIÓN DE MEDIOS DE MOVILIDAD NO MOTORIZADA

Expediente N.º 20.104

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 25 de setiembre de 2015 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la resolución 70/1 que contiene la “*Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*”, reemplaza los objetivos de desarrollo del milenio (ODM) fijados en el año 2000 con los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), los cuales establecen diecisiete objetivos de desarrollo sostenible que incluyen ciento sesenta y nueve metas asociadas a la promoción del desarrollo sostenible al año 2030.

El objetivo 11 de los ODS se refiere a la importancia de planificar nuestras ciudades para garantizar los objetivos de desarrollo sostenible y llama “*a lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.*”¹

Este objetivo incluye diez metas entre las que destacan cuatro que motivan la presente iniciativa de ley:

- i.- Para 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.
- ii.- Para 2030, aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.
- iii.- Para 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestar especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.
- iv.- Para 2030, proporcionar acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles, en particular para las mujeres y los niños, las personas de edad y las personas con discapacidad.

¹ Resolución 70/1, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015.

Estas aspiraciones contrastan con nuestra realidad urbana. Al utilizar como referente el caso de la Gran Área Metropolitana, la mayor concentración urbana del país, el Vigésimo primer informe estado de la nación en desarrollo humano sostenible destaca las siguientes conclusiones generales:

- ✓ *“En las últimas tres décadas, el Valle Central de Costa Rica vivió un proceso de metropolización que implicó el crecimiento de la mancha urbana a partir de la Gran Área Metropolitana (GAM) y la integración de las localidades adyacentes.*
- ✓ *La congestión del transporte en la GAM genera costos. Se estima que la pérdida de tiempo fue equivalente a un 1,9% del PIB en 2005 y a un 2,0% del PIB en 2009 (aproximadamente 590 millones de dólares).*
- ✓ *El consumo adicional de combustible por esta razón para el período estudiado se calcula en cerca de un 6,5%.*
- ✓ *Al comparar las horas de alta y baja congestión vehicular, los tiempos de viaje en la ruta de circunvalación, las autopistas General Cañas y Florencio del Castillo-Curridabat y la ruta de acceso a Heredia son al menos un 50,0% mayores.*
- ✓ *Según una encuesta de la Contraloría General de la República, en la GAM el 25,0% de las personas tarda más de dos horas al día en llegar a su destino.*
- ✓ *El uso del autobús está disminuyendo. A inicios de los años noventa representaba el 75,0% del total de viajes motorizados; para 2007 pasó al 63,1% y en 2008 al 54,0%. Un estudio realizado para el Prugam determinó que la cifra tiende a la baja por los constantes inconvenientes que sufren los usuarios del transporte público, modalidad autobús.²”*

Es decir, el desarrollo urbano en las principales ciudades costarricenses ha seguido una dinámica de dispersión, cada vez vivimos más lejos y viajamos mayores distancias, utilizamos mayor cantidad de vehículos, más combustible y menos los medios de transporte público.

Dada esta situación, se requiere replantear el desarrollo urbano para generar una movilidad eficaz, incluyente, equitativa y sustentable para los habitantes urbanos.

Esto quiere decir que se debe transitar hacia modelos y estrategias de desarrollo urbano en los que caminar, usar la bicicleta y el transporte público sean los elementos alrededor de los cuales se genera el desarrollo de las ciudades. A esto se le conoce como desarrollo orientado al transporte (DOT), modelo de desarrollo urbano que ha comprobado su éxito en el mundo como lo ejemplifican los casos de ciudades como Copenhague, Curitiba, Medellín y Hong Kong.

² Vigésimo primer informe estado de la nación en desarrollo humano sostenible, 2015.

El Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo (ITDP por sus siglas en inglés), organismo internacional sin fines de lucro que promueve el transporte sustentable y equitativo a nivel global desde 1985, identifica ocho principios que orientan el DOT.³

- 1.- **Caminar:** desarrollar barrios y comunidades que promuevan la caminata, contar con redes peatonales seguras y completas, acortar los cruces de vialidades, enfatizar la seguridad y conveniencia del peatón, crear espacio público y promover actividades en plantas bajas, a nivel de calle.
- 2.- **Pedalear:** priorizar redes de ciclovías, diseñar calles que acentúen la seguridad y conveniencia de los ciclistas, ofrecer estacionamiento seguro para bicicletas públicas y privadas.
- 3.- **Conectar:** crear patrones densos de calles y andadores que sean muy accesibles para peatones, ciclistas y tránsito vehicular; crear calles sin autos, callejones y caminos verdes para promover viajes no motorizados.
- 4.- **Transportar:** el transporte público conecta e integra distintas partes de la ciudad para los peatones, promueve un transporte público de alta calidad que asegura un servicio frecuente, rápido y directo, además de localizar estaciones de tránsito, viviendas, trabajo y servicios a distancias caminables entre ellas.
- 5.- **Mezclar:** planificar para suelos mixtos, con un óptimo balance entre vivienda, comercio, parques, espacios abiertos accesibles y servicios.
- 6.- **Densificar:** para absorber el crecimiento urbano en formas compactas y densas, las áreas urbanas deben crecer verticalmente (densificación) en lugar de horizontalmente (dispersión).
- 7.- **Compactar:** crear regiones compactas con viajes pendulares cortos, reducir la expansión urbana focalizando el desarrollo en las áreas adyacentes y vecinas al desarrollo existente, así como localizar viviendas y centros de trabajo a distancias cortas.
- 8.- **Cambiar:** incrementar la movilidad reduciendo el estacionamiento y regulando el uso de las vialidades; limitar el estacionamiento para desalentar el uso del automóvil en horas pico; implantar cuotas por uso del automóvil por horas del día y destinos.

La presente iniciativa pretende incluir en la legislación vigente parámetros para avanzar en el cumplimiento de los tres primeros principios del desarrollo orientado al transporte, caminar, pedalear y conectar.

Busca remozar y fortalecer los mandatos y las obligaciones del Estado en relación con la promoción y tutela de derechos de los usuarios de medios de movilidad no motorizada, como la peatonalidad y el uso de bicicletas, patines, patinetas e inclusive sillas de rueda.

³ Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo; “*TOD Standard v2.1.*”, marzo 2014.

Para ello se pretende incluir en la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, el reconocimiento de los medios de movilidad no motorizada y concebirlas como medios de transporte de propulsión humana que utilizan la fuerza motora de las personas para movilizarse, tales como bicicletas, patines, patinetas y cualquier otro medio de transporte con dimensiones y usos similares, sean recreativos o no, mientras dependan de la fuerza motora de las personas.

Se incluye en el artículo primero de la ley sobre su ámbito de aplicación, la “pirámide de movilidad”, la cual refleja la prioridad que deben tener las políticas públicas que inciden sobre la movilidad.

La inclusión de este concepto implica un cambio de paradigma en el diseño de la red de transporte, pasa de la prioridad a los vehículos particulares, como sucede actualmente, a otorgar prioridad al peatón, a los ciclistas y a los modos colectivos del transporte.

La relevancia de este cambio se justifica en que, según el Vigésimo primer estado de la nación, *“los medios de transporte compiten entre sí, o no aprovechan las ventajas de complementarse unos a otros para beneficio mutuo, consolidando un sistema integrado de transporte público masivo. Además, la falta de infraestructura adecuada dificulta la posibilidad de cambiar los modos de desplazamiento. En cuanto a la movilidad no motorizada, como el uso de bicicletas, existen riesgos físicos tanto para los peatones como para los usuarios, pues se carece de vías adaptadas para estos fines. Durante mucho tiempo las políticas de movilidad han obviado las opciones de desplazamiento no motorizado (Plan GAM 2013-2030).⁴”*

El abandono de los usuarios de medios de transporte alternativos a los vehículos automotores particulares queda en evidencia si consideramos que *“el uso del autobús está disminuyendo. A inicios de los años noventa representaba el 75,0% del total de viajes motorizados; para 2007 pasó al 63,1% y en 2008 al 54,0%. Un estudio realizado para el Prugam determinó que la cifra tiende a la baja por los constantes inconvenientes que sufren los usuarios del transporte público, modalidad autobús. Más recientemente, la “Consulta Nacional sobre Servicios Públicos” (CGR, 2015) encuestó a 1.091 personas, de las cuales 608 residían en la GAM; encontró que el 57,2% de ellas utilizaba el autobús como medio principal de transporte y el 35,7% el vehículo privado. La situación de la red vial y el sistema de transporte, combinada con los datos antes expuestos sobre el desplazamiento de personas trabajadoras, tiene costos que se expresan en congestión vehicular, accidentes de tránsito y contaminación ambiental.⁵”*

Por lo que otorgar mayor prioridad a este perfil de demandantes de opciones de movilidad implica democratizar la distribución de recursos públicos, el uso del derecho de vía y de los espacios públicos. Al considerar que según la Consulta nacional sobre servicios públicos del 2015, realizada por la Contraloría General de la República, en la Gran Área Metropolitana el 57,2% de las personas utilizan el autobús como medio principal de transporte frente a un 35,7% que utiliza el vehículo privado.

Este cambio de enfoque pretende que los proyectos que inciden sobre la movilidad cuenten con una escala humana, es decir, que estén pensados y diseñados para

⁴ Vigésimo primer informe estado de la nación en desarrollo humano sostenible. 2015.

⁵ Vigésimo primer informe estado de la nación en desarrollo humano sostenible. 2015.

movilizar personas y no vehículos, además de hacer un uso más democrático del espacio público, el derecho de vía y los presupuestos públicos. Esta jerarquización ubica al peatón en la cúspide de la pirámide, seguido por los ciclistas, los usuarios del transporte público de pasajeros, después los prestadores del servicio de transporte de carga y por último los usuarios de transporte particular automotor.

Para cada uno de los componentes de la pirámide las políticas públicas deberán abordar disposiciones específicas que promuevan el cumplimiento y la aplicación real.

Se adiciona la definición de movilidad no motorizada como una modalidad de transporte que debe ser incluida en la planificación y regulación del tránsito, además redefine los conceptos de ciclovía y peatón para que sean consecuentes con una visión inclusiva de la movilidad no motorizada.

Incluye todos los medios de movilidad no motorizada en la obligación de que los vehículos que los sobrepasan deben respetar una distancia mínima de un metro cincuenta centímetros (1.50 cm).

Se incluye una disposición que obliga al Ministerio de Obras Públicas y Transportes a promover ciclovías recreativas en las vías y en los momentos oportunos, que garanticen la seguridad y el disfrute de las personas, asimismo, deberá velar por la provisión de infraestructura ciclista adecuada en todas las áreas urbanas y rurales, incluso las zonas accesibles de aparcamiento.

También, se le exige establecer programas para concientizar sobre los derechos de los peatones y usuarios de medios de movilidad no motorizada.

En términos de movilidad, el proyecto además amplía el concepto de ciclovías y sus usos, regula el uso de patines, patinetas y otros medios de movilidad no motorizada para garantizar la seguridad vial y actualiza la multa establecida en la actualidad para que sea una herramienta que obligue al uso responsable, sin menoscabar la posibilidad de que las personas utilicen esos medios de movilidad de forma segura y responsable.

Uno de los aportes de mayor innovación de esta iniciativa es la inclusión de un artículo sobre los derechos de peatones y usuarios de medios de movilidad no motorizada en relación con los diseños viales, obras de infraestructura urbana y normas de ordenamiento vial, con el fin de que sean consecuentes con la aspiración de construir ciudades con infraestructura de transporte que promueva la accesibilidad peatonal, el diseño de espacios públicos y vías seguras, accesibles y adecuadas, contar con vías exclusivas y espacios adecuados para el desplazamiento peatonal y de medios de movilidad no motorizados, así como un acceso a una red integrada de transporte público e infraestructura vial.

Finalmente, se atienden las observaciones de una auditoría interna del Consejo de Seguridad Vial que señala que dicha institución no cuenta con un plan de supervisión y mantenimiento de infraestructura peatonal. Por lo que se dispone al MOPT elaborar lineamientos y estándares de diseño universal aplicado a la movilidad para las ciclovías y vías peatonales que definirán los estándares para garantizar la seguridad, accesibilidad, funcionalidad y diseños adecuados de los proyectos de infraestructura peatonal y ciclista. Así como contar con un plan de supervisión y mantenimiento de infraestructura peatonal y

ciclista que considere las necesidades de inversión y gestión de cada cantón del país en esta materia.

La pacificación del tráfico implica promover modos sostenibles de transporte no motorizados y democratizar el uso de las vías públicas.

Democratizar las vías públicas implica reconocer que existen otros medios de transporte personal que se pueden utilizar como alternativa a los vehículos particulares.

Una de las mejores garantías de la seguridad vial es recuperar el espacio público, que integre la movilidad no motorizada al panorama urbano y garantizar un uso inclusivo de las calles y las aceras, lo que, a la vez, fomenta ciudades saludables, con vida comunitaria activa y diversa.

Esta iniciativa reconoce que las personas que utilizan la fuerza motora para movilizarse, ya sea a pie o mediante el uso de bicicletas, patines, patinetas o cualquier otro medio de transporte de pequeña escala que depende del esfuerzo humano, cuentan con los mismos derechos de movilidad como quienes utilizan vehículos motorizados.

Otorgar prioridad a los peatones y usuarios de medios de movilidad no motorizada no solamente es técnicamente posible, sino culturalmente deseable.

Aprovechemos nuestra red vial para ejercitarnos, para utilizar nuestra propia fuerza para movilizarnos de formas saludables y ambientalmente sostenibles. Por eso, además, se incluye un criterio ampliado de las “vías ciclistas” que la ley ya reconoce, se amplía el criterio para que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes junto con las municipalidades promuevan las siguientes modalidades:

- i.- **Ciclocarril:** carril en la vía destinado exclusivamente para circulación ciclista, peatonal o de medios de movilidad no motorizada.
- ii.- **Ciclovia:** vía o sección de una vía, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor y de otros medios de movilidad no motorizada.
- iii.- **Calle ciclista compartida:** vía destinada a la circulación prioritaria de bicicletas, que cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de todos los vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio regulado.
- iv.- **Carril vehicular compartido:** carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma que cuenten con dispositivos de seguridad vial para el control del tránsito que regulan la velocidad.
- v.- **Ciclovia recreativa:** cierre regulado y temporal al acceso vehicular de calles o carreteras para habilitar un espacio público de recreación para ciclistas y peatones.

Entre estas rescato especialmente las ciclovías recreativas que es un modelo de democratización y aprovechamiento del espacio público de muy bajo costo, fáciles de administrar y coordinar, pero que aportan un gran valor cultural a las comunidades y sus habitantes.

Un principio fundamental de una gestión eficiente de la movilidad urbana es la promoción de la igualdad para todos los usuarios. Igual que los carriles de circulación son utilizados por automóviles, las aceras están destinadas a quienes utilizan la fuerza motora para desplazarse; así como las calles sirven para una gran variedad de vehículos, desde automóviles, buses y camiones, así las aceras y vías públicas que técnicamente lo ameriten sirven no solo para los peatones como tradicionalmente los concebimos, sino para quienes utilizan diversos medios de movilidad no motorizada. En ambos casos, vehículos y peatones, resulta imprescindible para una adecuada movilidad contar con normas claras que ordenen y hagan posible una convivencia armónica y justa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO POR
VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, PARA LA
PROMOCIÓN DE MEDIOS DE MOVILIDAD NO MOTORIZADA**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 1 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para que se agregue un último párrafo que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Ámbito de aplicación

(...)

Al realizar la planificación vial o disponer de los proyectos y usos de aprovechamiento de las vías públicas, el Estado deberá aplicar el siguiente orden de prioridad de las necesidades de los usuarios de medios de movilidad:

- 1.- Peatones, personas con alguna discapacidad, menores de edad, adultos mayores y mujeres embarazadas.
- 2.- Ciclistas y usuarios de medios de movilidad no motorizada distinta a la peatonal.
- 3.- Usuarios del transporte público de pasajeros.
- 4.- Conductores de vehículos de carga y vehículos pesados.
- 5.- Conductores de vehículos automotores particulares.

Esta jerarquización ubica al peatón con la máxima prioridad, seguido por los ciclistas, los usuarios del transporte público de pasajeros, después los prestadores del servicio de transporte de carga y por último los usuarios de transporte particular automotor. Las políticas públicas en materia de vialidad deberán abordar disposiciones específicas que promuevan el cumplimiento y aplicación real de esta jerarquía.”

ARTÍCULO 2.- Refórmese el artículo 2 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para que se reforme el inciso 31 y se incluyan nuevos incisos 74 y 79 y se corrija la numeración consecutiva de los subsiguientes, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2.-Definiciones

Para la interpretación de esta ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

(...)

31. Ciclovía: espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de medios de movilidad no motorizados que puede ser parte de la superficie de ruedo de las vías o tener un trayecto independiente, incluye la vía o sección de la calzada cuyas características y modalidades de diseño se establecerán reglamentariamente.

(...)

74. Movilidad no motorizada: medios de transporte de propulsión humana que utilizan la fuerza motora de las personas para moverse, tales como la movilidad peatonal, bicicletas, patines, patinetas y cualquier otro medio de transporte con dimensiones y usos similares, sean recreativos o no, de pequeña escala que depende de la fuerza motora de las personas.

(...)

79. Peatón: persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza medios de apoyo por su condición de discapacidad o movilidad limitada como sillas de ruedas entre otros medios.

(...)”

ARTÍCULO 3.- Se reforma el inciso i) del artículo 108 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 108.- Maniobra de adelantamiento

La maniobra de adelantamiento de un vehículo deberá realizarse bajo las siguientes consideraciones:

(...)

i) Para adelantar a un ciclista, **o a quien transite en cualquier medio de movilidad no motorizada**, se debe respetar una distancia mínima de un metro cincuenta centímetros (1.50 cm) entre el vehículo y la bicicleta **o medio de movilidad no motorizada**.

(...)"

ARTÍCULO 4.- Se adiciona un nuevo inciso e) y se reforma el artículo 118 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 118.- Ciclismo

El MOPT y los gobiernos locales deberán proveer las condiciones que permitan y promuevan el uso y disfrute de la bicicleta como medio de transporte, deporte, esparcimiento y recreación. Asimismo, **deberán** construir vías ciclistas en los lugares en que se justifique técnicamente su necesidad **y promover ciclovías recreativas en las vías y en los momentos oportunos que garanticen la seguridad y el disfrute de las personas. Además deberá velar por la provisión de infraestructura ciclista adecuada en todas las áreas urbanas y rurales, incluyendo zonas accesibles de aparcamiento.**

El MOPT establecerá programas para:

- a) Concientizar a los conductores y ciclistas sobre la obligación de compartir la vía pública y cumplir las normas establecidas.
- b) Promover lugares adecuados para estacionar las bicicletas en edificios públicos.
- c) Incentivar a la ciudadanía a utilizar la bicicleta en las zonas para uso exclusivo.
- d) Coadyuvar a los gobiernos locales en la habilitación de rutas a nivel cantonal, durante los días domingos y feriados, para el ejercicio del ciclismo, sin perjuicio de otras actividades físicas y recreativas que puedan desarrollarse en ellas. Una vez autorizada la ruta por el órgano competente deberá garantizarse que esta no sea utilizada por vehículos automotores durante el tiempo que se habilite para fines recreativos.
- e) **Concientizar a peatones y usuarios de medios de movilidad no motorizada sobre sus derechos en términos de movilidad.”**

ARTÍCULO 5.- Se adiciona el artículo 118 bis a la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 118 bis.- Vías ciclistas

Las vías ciclistas serán destinadas al tránsito exclusivo o prioritario de medios de movilidad no motorizada así como de movilidad peatonal, estas vías pueden ser parte de la superficie de rodadura de las vías vehiculares o tener un trazo independiente. Las vías ciclistas podrán ser las siguientes:

- a) **Ciclocarril:** carril en la vía destinado exclusivamente para circulación ciclista, peatonal o de medios de movilidad no motorizada.
- b) **Ciclovia:** vía o sección de una vía, exclusiva para la circulación ciclista, físicamente confinada del tránsito automotor y de otros medios de movilidad no motorizada.

- c) **Calle ciclista compartida:** vía destinada a la circulación prioritaria de bicicletas, cuenta con dispositivos que permiten orientar y regular el tránsito de todos los vehículos que circulen en ella, con la finalidad de compartir el espacio vial de forma segura y en estricto apego a la prioridad de uso del espacio regulado.
- d) **Carril vehicular compartido:** carril ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho adecuado para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma que cuenten con dispositivos de seguridad vial para el control del tránsito que regulan la velocidad.
- e) **Ciclovia recreativa:** cierre regulado y temporal al acceso vehicular de calles o carreteras para habilitar un espacio público para el uso recreativo de medios de movilidad no motorizada.”

ARTÍCULO 6.- Se adiciona el artículo 120 bis a la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 120 bis.- Derechos de peatones y usuarios de movilidad no motorizada

Los peatones y usuarios de movilidad no motorizada tendrán los siguientes derechos en relación con los diseños viales, obras de infraestructura urbana y normas de ordenamiento vial:

- a) Transitar por espacios públicos y vías con diseños seguros, accesibles y adecuados a las necesidades de desplazamiento y que tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad visual, motora o auditiva.
- b) Contar con diseños e infraestructura peatonal, ciclista y vial óptima y segura para satisfacer las necesidades de desplazamiento.
- c) Preferencia sobre cualquier otro medio de movilidad mediante los señalamientos necesarios con el fin de asegurar desplazamientos de forma segura y prioritaria por todas las vías públicas, con excepción de donde exista un espacio de tránsito exclusivo para vehículos automotores o de otros medios de transporte masivo de personas, o que existan señalamientos que restrinjan el paso para los peatones.
- d) Contar con vías exclusivas y espacios adecuados para el desplazamiento peatonal y de medios de movilidad no motorizados que estén adecuadamente integrados al diseño de los espacios urbanos y redes de transporte público para facilitar la integración de recorridos y de espacios públicos.
- e) Tener acceso a una red integrada de medios de transporte público e infraestructura vial, peatonal, ciclista y urbana adecuada.
- f) Contar con sistemas de transporte público, accesibles, cómodos, modernos, sostenibles, eficientes, intermodales, de amplio alcance y

adecuadamente equipados y diseñados, capaces de satisfacer las necesidades de movilidad de los peatones y usuarios de medios de movilidad no motorizada.”

ARTÍCULO 7.- Se adiciona el artículo 120 ter a la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 120 ter.- Lineamientos y estándares de diseño para las ciclovías y vías peatonales

El MOPT elaborará lineamientos y estándares de diseño universal aplicado a la movilidad para las ciclovías y vías peatonales que definirán los estándares para garantizar la seguridad, accesibilidad, funcionalidad y diseños adecuados de los proyectos de infraestructura peatonal y ciclista, con el fin de garantizar que se ajusten a las necesidades de los usuarios de movilidad no motorizada. Para la implementación y evaluación en el cumplimiento de estos lineamientos deberá contar con un plan de supervisión y mantenimiento de infraestructura peatonal y ciclista que considere las necesidades de inversión y gestión de cada cantón del país en esta materia, para lo cual podrá establecer convenios con universidades, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales o cualquier institución pública o privada con competencias en la materia. Estas disposiciones se ejecutarán en coordinación con el Conavi, el Cosevi, el CTP y los gobiernos municipales.”

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 124 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 124.- Patines, patinetas u otros medios de movilización no motorizada con dimensiones y usos similares

Los peatones quienes transiten con patinetas, patines u otros medios de movilización no motorizada con dimensiones y usos similares solo podrán circular a paso de persona por las aceras, o por las calles debidamente señalizadas y diseñadas para tal efecto y conservarán una velocidad máxima de 10 kilómetros por hora que no ponga en riesgo a los demás usuarios de la vía, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos, que obstaculicen la vía a quienes transitan a pie o en otros medios de transporte motorizado o no motorizado o que realicen maniobras sobre la superficie de infraestructura pública o privada distinta a la de aceras o calles. Quienes transiten en patinetas, patines u otros medios de movilización no motorizada con dimensiones y usos similares sobre calles o vías habilitadas para estos efectos deberán utilizar equipo de protección adecuado, que incluirá como mínimo un casco de seguridad, así como los demás implementos de seguridad que se estipulen reglamentariamente.”

ARTÍCULO 9.- Se reforma el inciso z) del artículo 147 de la Ley N.º 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 147.- **Multa categoría E**

Se impondrá una multa de veinte mil colones (¢20.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

[...]

z) A quien circule en las vías públicas con patinetas, patines u otros medios de movilidad no motorizada con dimensiones y usos similares, en contravención de lo dispuesto en el artículo 124 de la presente ley.

[...]”

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti

Marcela Guerrero Campos

Ronny Monge Salas

José Francisco Camacho Leiva

Julio Antonio Rojas Astorga
DIPUTADOS Y DIPUTADA

26 de setiembre de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074506).

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 505 DEL CÓDIGO DE EDUCACIÓN, LEY N.º 181, DE 18 DE AGOSTO DE 1944, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.105

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional (SSVMN) es una organización pionera en materia de seguridad social, que se anticipó a las conquistas que se materializaron en los años de 1940.

A lo largo de sus más de 95 años de existencia, ha tenido el inconveniente de que la Junta Directiva cambia en un solo momento, es decir, no hay una solución de continuidad de al menos parte de sus integrantes, lo que implica que se pierda la experiencia acumulada durante el ejercicio del período –que es de solo tres años–, así como que al modificarse la totalidad del Directorio. Ello tiene como consecuencia que los nuevos personeros tengan que empezar de nuevo a empaparse de un negocio en marcha, en especial en torno al quehacer institucional y la actividad cotidiana de la Institución, sin dejar de lado el desarrollo y definición de acciones y planes estratégicos, por lo que hay un período de ajuste que no es conveniente ni beneficioso para la institución.

Si bien es posible que los nuevos directores mantengan una visión similar, al no mediar continuidad, ellos deben conocer “el estado actual de cosas”, lo que implica, como mínimo, un período de adaptación, aspecto que es sumamente delicado en una organización en plena marcha y ejecución de su plan estratégico.

Por otra parte, la salida de la totalidad de directores se hace sin un traslado secuencial de la información y no en pocas ocasiones se requiere un tiempo mayor de tres años para lograr la maduración.

Mucho más grave es si ellos tienen una nueva visión, toda vez que habría una ruptura de la línea estratégica sin que haya una transición de información sobre lo que se ha venido realizando.

Lo lógico y deseable en la integración de cualquier órgano colegiado es que los cambios que se den en su conformación no sean abruptos sino graduales, de forma tal que alguno de los directores permanezca, lo que al menos garantiza un nivel de estabilidad en la visión que la institución tiene. El vencimiento diferenciado en el tiempo puede atemperar esa ruptura y devenir en un cambio menos radical.

En las prácticas modernas del buen gobierno corporativo resalta, entre otras cosas, la importancia que tiene una junta directiva en un modelo de gestión basado en riesgos, particularmente sobre su responsabilidad y el papel que tiene en su gestión.

La actual debilidad, en el sentido de que todos los integrantes de la Junta Directiva cambian a la vez, impide una transferencia gradual de información y conocimiento y, eventualmente, la continuidad de políticas y procedimientos de gestión que son de mediano o largo plazo y demandan tiempo para su plena implementación.

El establecimiento del vencimiento en secuencia de los integrantes de la Junta Directiva permitirá no solo garantizar esta gradualidad y transición, sino aprovechar la experiencia y el conocimiento que ellos acumulan en su período de nombramiento.

Por esta razón es que se ha elaborado el presente proyecto de ley, cuyo propósito, por un lado, es aumentar el periodo de nombramiento de los integrantes de la Junta Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, que pasa de tres a seis años, de forma tal que se pueda aprovechar la experiencia acumulada y, por otro lado, que la sustitución de estos integrantes sea gradual, de manera que se vayan integrando poco a poco nuevos integrantes y no todos de una vez, como ocurre en la actualidad.

Con base en las anteriores consideraciones sometemos a la consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA DEL ARTÍCULO 505 DEL CÓDIGO DE EDUCACIÓN,
LEY N.º 181, DE 18 DE AGOSTO DE 1944, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase el artículo 505 del Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 194, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 505.- La Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional estará dirigida por una junta directiva, integrada por nueve miembros de la siguiente forma:

- a)** Tres representantes designados por la Directiva Central de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE).
- b)** Dos representantes designados por la Directiva Central de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP).
- c)** Un representante designado por la Directiva Central de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE).
- d)** Un representante designado por la Directiva de la Asociación de Profesores y Funcionarios de la Universidad de Costa Rica (Asprofu).
- e)** Un representante de los educadores reincorporados o de quienes no están afiliados a ninguna asociación, nombrado directamente por el Ministerio de Educación Pública (MEP).
- f)** Un representante designado por el Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC), conforme a sus estatutos y normas internas.

Los nombramientos serán hechos de manera que cada dos años hayan de ser renovados tres directores, en forma paritaria, para lo cual las directivas de las organizaciones magisteriales mencionadas comunicarán, en el mes de febrero que corresponda, los nombres de los representantes al Ministerio de Educación (MEP), para que proceda a nombrar la Junta Directiva de la Sociedad por decreto ejecutivo. Estos nombramientos deberán asegurar la representación paritaria de ambos sexos, para que en la integración de este órgano colegiado impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

El nombramiento debe hacerse en la primera quincena del mes de marzo siguiente; las personas nombradas deberán juramentarse ante el Ministro de Educación Pública (MEP), a más tardar ocho días después de la publicación del decreto de nombramiento, para asumir funciones el 1º de abril correspondiente.

Los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad desempeñarán sus cargos por un período de seis años y podrán ser reelegidos consecutivamente una sola vez; luego podrán serlo en periodos alternos.

Cuando se produzcan vacantes por causas que no sean la terminación del período legal, la reposición se hará por el resto del período con personas designadas de la forma que se indica en este artículo, según sea el caso.”

Rige a partir de su publicación.

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Lorelly Trejos Salas

Julio Antonio Rojas Astorga

Aracelli Segura Retana

Juan Luis Jiménez Succar

Michael Jake Arce Sancho

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Ronny Monge Salas

Marta Arabela Arauz Mora

Paulina María Ramírez Portuguez

Danny Hayling Carcache

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Juan Rafael Marín Quirós

Jorge Rodríguez Araya

Ana Patricia Mora Castellanos

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

21 de setiembre de 2016

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074591).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO
POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL,
DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.106

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política, los extranjeros tienen los mismos derechos y limitaciones que los costarricenses; disposición que encuentra plena resonancia con el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 33 que, además, es preclaro en cuanto a que no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Actualmente, en Costa Rica viven al menos 466,699 extranjeros, lo que representa casi el 10% de la población¹, la cual contribuye con más de 7,000 millones de dólares al año a la economía nacional² y todo parece indicar que cada año más y más foráneos desean quedarse a vivir en nuestro país; prueba de ello es que en el año 2013 se recibieron 23,439 solicitudes de residencia ante la Dirección General de Migración y Extranjería.

De acuerdo con el artículo 33, inciso 3), de la Ley de Migración y Extranjería N.º 8764 “Las personas extranjeras tendrán la obligación de egresar del país cuando venza el plazo de permanencia autorizado por la autoridad migratoria, salvo que medie la solicitud de un cambio de categoría o una prórroga otorgada por dicha autoridad migratoria. (...)”, disposición que formalmente suplente el requisito de legalidad para que se permita que los extranjeros permanezcan legalmente en el país durante el plazo que le tome a la Dirección General de Extranjería resolver, en forma definitiva, las solicitudes de permanencia.

De acuerdo con la interpretación e implementación que el Cosevi hace del artículo 91 de la ley de tránsito, referente a las licencias expedidas en el extranjero, los extranjeros que han iniciado la solicitud de permanencia en Costa Rica solamente pueden utilizar su licencia extranjera por un plazo de tres meses, sin que en el momento de creación de la norma se considerara la situación jurídica de aquellos a quienes se les venció la visa de permanencia, pero que ya iniciaron

¹ De acuerdo con la DGME, para el 2013 había 413,705 extranjeros viviendo en Costa Rica bajo alguna categoría especial o residencia. De acuerdo con el TSE, al 31 de diciembre de 2015 había 52,994 extranjeros que habían optado por la ciudadanía.

² De acuerdo con el FMI, para el 2015 el PBI per cápita de Costa Rica es de \$15,365 USD.

formalmente un trámite ante la Dirección General de Migración con el objeto de prolongar su estadía en el país bajo cualquiera de los distintos estatus, de acuerdo con la ley.

No obstante que el artículo 200 de la ley de migración establece un plazo de tres meses para resolver las mencionadas solicitudes de permanencia, en la realidad los casos pueden demorar más de un año en resolverse, lo cual obliga a los extranjeros que han iniciado la solicitud de permanencia a salir del país cada tres meses y reingresar, para estar autorizados a conducir con la licencia extranjera, lo cual constituye, en toda regla, no solamente una discriminación incompatible con el espíritu de los numerales 19 y 33 de nuestra Carta Magna, sino que, además, comporta una situación completamente irrazonable desde todo punto de vista, ya que se calcula que cada extranjero que sale del país para poder actualizar la visa y poder continuar utilizando su licencia extranjera gasta afuera por lo menos \$200 dólares, recursos que bien podrían permanecer en la economía nacional.

Así las cosas, la presente iniciativa tiene por objeto, no únicamente reivindicar la obligada consonancia de nuestro bloque de legalidad con el derecho de la Constitución, sino también ofrecer condiciones razonables y justas en lo que respecta a la homologación de licencias contemplada en el artículo 91 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, de 4 de octubre de 2012, propuesta que incluye mantener la vigencia de la licencia de conducir de los extranjeros hasta que la Dirección de Migración resuelva en forma definitiva las solicitudes de prórroga de estadía legal en el país, así como ajustar el plazo de vigencia de estas al fijado en la respectiva visa de ingreso que obra en el pasaporte o documento de viaje.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, cuyo texto dirá así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N.º 9078, LEY DE TRÁNSITO
POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL,
DE 4 DE OCTUBRE DE 2012, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.-

Refórmese el artículo 91 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 91.- Homologación de las licencias expedidas en el extranjero

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito, quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia, por el plazo de permanencia de la visa de turismo otorgada en el pasaporte o documento de ingreso.

Durante ese período, los conductores, acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo B-1 o superior, podrán conducir en carreteras no primarias vehículos tipo bicimoto y motocicleta de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos; en caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 11 kilovatios. En los mismos términos, se autoriza a la conducción de motocicletas tipo triciclo y cuadraciclo cuyo cilindraje de motor no supere los 500 centímetros cúbicos.

A esos conductores les será aplicable la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.

b) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que hayan obtenido su permanencia legal en Costa Rica, de acuerdo con las leyes migratorias, podrán obtener una licencia de conducir en Costa Rica si cumplen con los siguientes requisitos:

i. La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.

ii. Cumplir lo dispuesto en esta ley para la clase y el tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo.

iii. Acreditar su permanencia legal en el país, por medio de los documentos idóneos autorizados por la Dirección General de Migración y Extranjería, de acuerdo con el estatus migratorio concedido por esta dependencia.

c) La persona extranjera que ha iniciado el proceso de solicitud de permanencia legal en Costa Rica, de conformidad con la legislación migratoria vigente, podrá conducir con su licencia extranjera durante todo el plazo que la Dirección General de

Migración y Extranjería demore en concluir definitivamente el proceso de solicitud del interesado.

d) Para el proceso de homologación de licencias de personas extranjeras, con el fin de laborar como conductores profesionales de transporte remunerado de personas o de carga pesada, además de observar lo dispuesto en el inciso b), subincisos i), ii) y iii) del presente artículo, deberá atenderse lo siguiente:

i. A los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y clase C contemplados en esta ley, se les podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar.

ii. Además de los requisitos exigidos por los artículos 85 y 86 de la presente ley, a quienes soliciten una licencia tipo B4 o clase C por primera vez se les podrá homologar la experiencia previa a partir de la licencia extranjera equivalente que ostenten.

Para los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y C contempladas en esta ley, se podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar, y deberán realizar el respectivo curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el ente competente y/o debidamente acreditado para el tipo de vehículo que pretende manejar.”

Rige a partir de su publicación.

Otto Guevara Guth

Natalia Díaz Quintana

José Alberto Alfaro Jiménez

DIPUTADOS Y DIPUTADA

20 de setiembre de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074595).

PROYECTO DE LEY

ELIMINACIÓN DEL 12 DE OCTUBRE COMO DÍA FERIADO DE PAGO NO OBLIGATORIO Y CELEBRACIÓN DEL 1° DE DICIEMBRE COMO DÍA FERIADO DE PAGO NO OBLIGATORIO

Expediente N.° 20.107

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El día 12 de octubre recordamos la llegada de Cristóbal Colón a América, celebración que dados los efectos del proceso de la conquista y de la colonia sobre las poblaciones nativas, caracterizados por la dominación, la violencia, el abuso y la servidumbre obligatoria, provocaron el análisis concienzudo de los aspectos a celebrar en la fecha mencionada, el llamado día de la raza podría verse más como una marca o una cicatriz dolorosa de los primeros habitantes de estas tierras.

En tiempos más recientes y luego de cambios en la legislación nacional, se denominó el conocido como Día de las Culturas, la Ley N.° 7426, de 21 de setiembre de 1994, abolió la 4169, “Día del Descubrimiento y la Raza”, de 29 de julio de 1968, que era discriminatoria y racista. La ley de 1994 estableció que “todos los años se conmemorará el 12 de octubre como ‘Día de las Culturas’, para enaltecer el carácter pluricultural y multiétnico de Costa Rica”.

El descubrimiento de América implica en nuestro tiempo un análisis integral de nuestra historia y de la historia de los llegados al continente, un encuentro cultural cruento, directo que llevó agresiones, luchas, muertes, mezcla y que produjo factores que formaron nuevas identidades, historias propias, factores en común, objetivos en común y el descubrimiento de las formas diversas, formas del estudio, del conocimiento de la ciencia y las técnicas, que pasaron de los alimentos, las enfermedades hasta la formación de anhelos y nuevas luchas.

Diversas culturas y etnias, los españoles, los indígenas y los africano-caribeños, reconocidos hoy en nuestro ordenamiento por regulación especial, Costa Rica es una nación pluricultural y multiétnica, y esto cambia el sentir de las celebraciones y cambia el objeto de conservar como feriado de pago no obligatorio el 12 de octubre.

Nuestro país reconoce hoy de otra forma el encuentro de las culturas y el reconocimiento especial indicado en el párrafo indicado supra, contiene la

elevación formal y necesaria de lo que implica tal celebración, pero, esta base generó un país con anhelos y objetivos propios, motivaciones del alma de la nación, y esto se caracterizó en la defensa nacional y las campañas gloriosas emprendidas y la creación de una cultura de paz, del fomento de una cultura especial de nuestros habitantes, del reconocimiento internacional de nuestras luchas por ella, de nuestra abolición del ejército, de nuestra proclama de neutralidad y del Nobel de la Paz otorgado en reconocimiento de los esfuerzos que nuestra patria realiza día con día, lo que resulta más puntual y configura la base de un reconocimiento especial, necesario, como un día feriado, sin desmerecer el reconocimiento del encuentro de las culturas que ya está debidamente respaldado en nuestro ordenamiento.

Por medio de la emisión del Decreto Ejecutivo N.º 17.357, de fecha 26 de noviembre de 1986, se declaró el 1º de diciembre como "Día de la Abolición del Ejército". Con razones para hacer tal declaratoria, el Poder Ejecutivo utilizó los siguientes argumentos:

1.- Que la idiosincrasia costarricense está estrechamente ligada a la vocación nacional de desarme, neutralidad y paz, dentro de los principios de libertad y democracia, que constituyen un sentimiento ancestral y una herencia que deben mantenerse.

2.- Que, desde su incruenta independencia en 1821, Costa Rica adoptó el régimen de derecho como norma de conducta, habiendo evolucionado hacia una sociedad en la que la institución militar perdió sentido progresivamente ante la fuerza de la razón.

3.- Que el 1º de diciembre de 1948 la Junta de Gobierno presidida por don José Figueres Ferrer resolvió eliminar el ejército y convirtió, en gesto de valor simbólico, el antiguo Cuartel Militar Bellavista en sede del Museo Nacional.

4.- Que la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 consagró la decisión de la Junta en el artículo 12 de la nueva Constitución Política, el cual reza así:

"Se proscribe el Ejército como institución permanente. Para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil: no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva".

5.- Que la abolición del ejército ha hecho posible que se destinen más recursos públicos al desarrollo del país, especialmente en materia de educación, salud y cultura; ha legitimado la vía electoral como único camino de acceso al poder, y ha impedido la formación de un grupo militar

capaz de cobrar autonomía e intervenir directamente en el destino de la nación.

6.- Que Costa Rica, al desarmarse unilateralmente, ha depositado su confianza en las instituciones internacionales y en los mecanismos de defensa de que ellas disponen, siendo los gastos de defensa de Costa Rica mínimos en relación con los ingresos del Estado.

7.- Que la Proclama de Neutralidad, emitida el 17 de noviembre de 1983, es la culminación de un proceso de desarme unilateral y voluntario y recoge los valores nacionales de paz, libertad y no intervención en los asuntos internos de otros países, y que dicha proclama ha recibido respaldo de numerosas naciones.

8.- Que, al aproximarse Costa Rica a su primer centenario de vida democrática, conviene resaltar el carácter civilista de su pueblo y de sus gobiernos, lo cual ha instaurado una conciencia de paz y la ausencia de una cultura castrense.

9.- Que la abrumadora mayoría de la población costarricense se siente orgullosa de que el país no posea un ejército como institución permanente.

10.- Que en el año internacional de la paz, que se celebra actualmente gracias a los esfuerzos de Costa Rica en las Naciones Unidas, conviene reiterar la vocación nacional de paz, materializada en la supresión del ejército, y recordar los beneficiosos efectos que ha tenido para el desarrollo material y espiritual del país, así como para la convivencia con las demás naciones.

Dieciocho años después, el 3 de agosto de 2001, la Ley N.º 8115 declaró, el mismo día como Día de la Abolición del Ejército, el 1º de diciembre, que deberá celebrarse cada año, la inclusión en el calendario escolar de la celebración y la obligación del Ministerio de Educación Pública de emitir las directrices necesarias para celebrar en esta fecha la Abolición del Ejército, con el fin de que los centros educativos destaquen esta efeméride, autorizándose a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con el Día de la Abolición del Ejército.

Por su parte, la proclama presidencial sobre la neutralidad se sustenta tanto en la Carta de las Naciones Unidas como en la Carta de la Organización de los Estados Americanos que tienen como objetivos fundamentales afianzar la paz y la seguridad internacionales, prevenir las posibles causas de conflictos entre las naciones y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados.

Además, la proclama señala que la Carta de las Naciones Unidas establece la obligación para los Estados miembros de abstenerse de recurrir a la amenaza y

al uso de la fuerza contra la integridad territorial, la soberanía o la independencia política de cualquier Estado.

Con base en estos criterios, la proclama afirmó la neutralidad de Costa Rica que será perpetua, activa y no armada, de acuerdo con los principios del Derecho internacional.

En el contexto del conflicto centroamericano, durante los años de 1980, la política exterior costarricense logró impulsar el Plan de Paz para la región, cuyo resonante éxito en el cese de la violencia demostró que había otro camino para resolver los conflictos. El apoyo de los mandatarios centroamericanos a la propuesta costarricense le valió el Nobel de la Paz al expresidente Arias y un destacado lugar a Costa Rica como nación civilizada e impulsora de una visión moderna de relación a lo interno de nuestras sociedades.

El más reciente hecho en esta dirección ha sido en nuestro país la constitucionalización del derecho a la paz, el 8 de setiembre de 2004, proclamado por la Corte Suprema de Justicia.

La idea de convertir esta celebración en feriado de pago no obligatorio, integra todas estas iniciativas gubernamentales que tienen, de por sí, una enorme dimensión pedagógica, política y mucha relevancia en nuestras relaciones internacionales, integrando al unísono un conjunto de acciones que colaboran en perfilar, de manera única e irrepetible, la identidad de nuestra nación y su forma de insertarse en la comunidad internacional como abanderada de la desmilitarización, lo que en muchas naciones significa hacer la paz con su propio pueblo, la neutralidad que no significa claudicar en las convicciones propias sino el renunciar al uso de la violencia como mecanismo de solución de los conflictos internacionales y la paz, como aspiración de nuestro pueblo y de la humanidad, eje del entendimiento, la convivencia y el desarrollo, y fundamento de iniciativas como la proscripción de las minas unipersonales y el tratado marco sobre el comercio de armas y el consenso de Costa Rica.

El objetivo de este proyecto es celebrar nuestra particular forma de relacionarnos con el mundo y, al mismo tiempo, abrir un espacio de reflexión sobre cómo nos vemos los costarricenses y cómo nos ven desde afuera.

Debe destacarse que, en la actualidad, existen once feriados, de los cuales nueve son de pago obligatorio y dos de pago no obligatorio. Con la aprobación de este proyecto, tendríamos doce feriados, manteniéndose los mismos nueve de pago obligatorio y solamente tres de pago no obligatorio, para un promedio de uno por mes.

La celebración de un feriado que exalte nuestras particularidades como sociedad, nuestra idiosincrasia y visión del mundo, generando sentido de pertenencia e identidad tiene que ver con la formación de las nuevas generaciones.

El expediente legislativo 19.230, presentado en la Asamblea Legislativa, recoge la necesidad de reconocer la importancia del primero de diciembre como día feriado de pago no obligatorio y el presente proyecto puede observarse como un complemento necesario que evidencia la posibilidad de observar que el día 12 de octubre goza de reconocimiento y puede ceder el feriado por cuanto nuestro país debe contener espacios que fomenten el resultado de los procesos históricos vividos en nuestro país y resaltado por la cultura de la paz.

Por las razones expuestas y resaltando la necesidad de ubicar el espacio idóneo en lo que ha feriado se refiere, reconociendo los tantos procesos históricos que llevan a Costa Rica a ser un país sin ejército, amante de la paz y que esa fiesta nacional debe y tiene que ser reconocida mediante un día feriado de pago no obligatorio, someto a sus señorías el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ELIMINACIÓN DEL 12 DE OCTUBRE COMO DÍA FERIADO DE PAGO
NO OBLIGATORIO Y CELEBRACIÓN DEL 1° DE DICIEMBRE
COMO DÍA FERIADO DE PAGO NO OBLIGATORIO**

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el artículo 148 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 148.- Se considerarán días feriados y, por lo tanto, de pago obligatorio los siguientes: el 1 de enero, el 11 de abril, el jueves y viernes santos, el 1° de mayo, el 25 de julio, el 15 de agosto, el 15 de setiembre, y el 25 de diciembre. Los días 2 de agosto y **1° de diciembre** también se considerarán días feriados pero su pago no será obligatorio.

El pago de los días feriados se efectuará de acuerdo con el salario ordinario, si el trabajador gana por unidad de tiempo, y según el salario promedio devengado durante la semana inmediata al descanso, si el trabajo se realiza a destajo o por piezas.

Los practicantes de religiones distintas de la católica, podrán solicitar a su patrono el otorgamiento de los días de celebración religiosa propios de su creencia, como días libres y el patrono estará obligado a concederlo.

Cuando ello ocurra, el patrono y el trabajador acordarán el día de la reposición, el cual podrá rebajarse de las vacaciones.

Los días de cada religión, que podrán ser objeto de este derecho, serán los que se registren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siempre y cuando el número no exceda al de los días de precepto obligatorio, observados por la Iglesia Católica en Costa Rica. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances de esta disposición en los primeros sesenta días después de la vigencia de esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas

Sandra Pizsk Feinzilber

Ottón Solís Fallas

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

Emilia Molina Cruz

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

23 de setiembre de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074599).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 106
DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.108

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley tiene como único propósito permitir que personas mayores de edad, y que gozan de sus derechos constitucionales, puedan ser adoptados e integrados en el núcleo de una familia a la cual desean pertenecer. Para ello se propone que la diferencia de edad, entre adoptante y adoptado no sea de quince años, sino al menos de diez años. Este descenso en la diferencia de edad, permitirá que haya más adopciones y más hogares legítimamente constituidos.

Es necesario aclarar que el proyecto de ley no afecta los requisitos en cuanto a la adopción de personas menores de edad. Los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo 106 del Código de Familia, en relación con la adopción de personas menores de edad, se mantienen tal como están considerados actualmente.

La diferencia de edad se disminuiría para las adopciones de mayores de edad, por considerar que no es razonable que la norma aplique la misma diferencia de quince años de edad, tratándose de personas menores o mayores de edad, por cuanto la situación jurídica, entre ambos grupos no es equiparable por varias razones.

La persona mayor de edad alcanza el grado constitucional de ciudadano. Dispone el artículo 90 de la Constitución Política que: "*La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.*", y según el artículo 108 constitucional, un ciudadano que haya cumplido veintiún años de edad puede ser diputado, y en esta condición votar proyectos de leyes ordinarios y reformas constitucionales, y ejercer todo un conjunto de competencia asignadas por la Carta Magna.

Sin embargo este mismo ciudadano no puede decidir su propia adopción, por cuanto una norma legal y no constitucional, le impone una diferencia de quince años de edad entre adoptante y adoptado, que en la mayoría de los casos no puede cumplirse.

De igual manera, los ciudadanos que desean adoptar, tienen el impedimento objetivo de esa diferencia de edad que les impide integrar en su núcleo familiar a personas mayores de edad. No obstante, estas personas que no pueden alcanzar esa diferencia de edad para adoptar, podrían ser presidente de la República si son mayores de treinta años (art. 131 inciso 3 de la Constitución Política; ser diputados si han cumplido veintiún años (art. 108); ser ministros de Gobierno si han cumplido veinticinco años (art. 142 inciso 4) y ser magistrados si son mayores de treinta cinco años (art. 159 inciso 4).

Otro argumento en favor de esta reforma es que la persona mayor de edad goza de la plenitud de sus derechos constitucionales convencionales y legales. El Código Civil, se refiere a la capacidad de las personas en los artículos 36 y 37 de la siguiente manera:

"CAPÍTULO II De la capacidad de las personas

ARTÍCULO 36.- *La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.*

ARTÍCULO 37.- *Son **mayores de edad** las personas que han cumplido dieciocho años; y menores las que no han llegado a esa edad."*

Conforme a estas normas civiles, la persona mayor de edad, tiene capacidad jurídica, consistente en la aptitud legal para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones. Empero, la diferencia de edad de al menos quince años entre adoptante y adoptado le impide ejercer a plenitud la capacidad jurídica que tiene para decidir sobre su derecho a ser adoptado.

Por otra parte, no es razonable ni proporcional exigir los mismos requisitos en cuanto a la edad para adoptar, tratándose de personas menores o mayores de edad. Las circunstancias varían y no pueden equipararse.

La persona menor de edad no tiene la capacidad plena para decidir en lo atinente a la adopción; pero la persona mayor de edad a quien el ordenamiento constitucional califica de ciudadano, está en plenitud de condiciones para valorar y aceptar un padre adoptivo.

Sabiamente el artículo 100 del Código de Familia dispone que "*La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija*".

Por su parte, el numeral 51 de la Carta Magna señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la "protección especial" del Estado.

Una de las formas de proteger la familia es ampliando el derecho a la adopción tanto de las personas que asumen el rol de padres ejemplares, como de las personas mayores de edad, que en el ejercicio de la plenitud de sus derechos, desean formar parte legítima de una familia donde su personalidad se expresaría en su integridad.

En familia, toda persona se siente realizada y protegida frente a las circunstancias que se originan en el entorno social. La familia bien organizada se torna autosuficiente y fortalece la estructura general del Estado garantizando su existencia.

El Estado a través de la legislación ordinaria debe promover el fortalecimiento de la familia, facilitando la integración de todos sus componentes en una unidad espiritual armoniosa.

La reforma del inciso c) del artículo 106 del Código de Familia, que permitiría una mayor posibilidad de adopción de las personas mayores de edad que están en ejercicio de sus derechos constitucionales, deviene en una necesidad para lograr la felicidad de todas aquellas personas que añoran formar parte de una familia donde podrán realizar todas sus expectativas y potencialidades.

Por las razones expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 106 DEL
CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el inciso c) del artículo 106 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, para que en lo sucesivo se lea así:

"Artículo 106.- Requisitos generales para todo adoptante

Para ser adoptante, se requiere:

[...]

c) Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado cuando este sea menor de edad y diez años cuando el adoptado sea mayor de edad. En la adopción conjunta, esas diferencias se establecerán con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge, esas diferencias también deberán existir con el consorte del adoptante".
[...]

Rige a partir de su publicación.

Emilia Molina Cruz
DIPUTADA

26 de setiembre de 2016

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074602).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA REGULAR LA EN JORNADA ACUMULADA

Expediente N.º 20.109

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Jornadas de Trabajo

La jornada máxima de Trabajo, como derecho constitucional, emana de la norma 58 de la Carta Fundamental, en donde se establecen los tres tipos de jornada a saber: diurna, nocturna y mixta. Por su parte el Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, dedica el capítulo II del título III, en los artículos 135 al 145 a las jornadas de trabajo.

De la jornada acumulada y la jornada disminuida

La jornada acumulada es aquella en que se trabaja más de ocho horas al día en los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, para completar las 48 horas semanales máximas que indica el artículo 136 del Código de Trabajo y de esa forma no tener que trabajar el día sábado, es lo que normalmente se estila en nuestro país.

Existe también, especialmente en el sector público, lo que la doctrina y la jurisprudencia laboral conocen como la “jornada disminuida”, que es aquella en que se pacta o en la realidad existe (contrato realidad) una jornada menor a las 48 horas semanales.

El Código de Trabajo, también en el artículo 140, tipifica que la jornada extraordinaria sumada a la ordinaria no podrá exceder de doce horas, salvo por siniestro o riesgo inminente. Por su parte, el artículo 137 define el tiempo efectivo y dice que el tiempo de trabajo efectivo es aquel en el que el trabajador permanece a las órdenes del patrono en el lugar de trabajo.

El numeral 139 del Código de repetida cita, tipifica que el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados o que exceda la jornada inferior, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más del salario mínimo o de los salarios superiores a estos que se hubieran estipulado.

El artículo 152 del Código Laboral, en ese mismo orden de ideas, tipifica los días de descanso. En su párrafo segundo, establece: “El patrono que no otorgue

el día de descanso incurrirá en las sanciones legales y en la obligación de satisfacer a sus trabajadores, por esa jornada, el doble del salario que ordinariamente le pague”.

Con las reglas anteriormente descritas el legislador de 1943 y el constituyente del 1949, dejaron claramente establecidas las reglas que todo trabajador y patrono deben de ajustarse a fin de armonizar el desarrollo empresarial enfocado en la producción sin desmejorar el descanso del trabajador y por tanto, la reposición de las energías necesarias para que este pueda desarrollarse y cumplir con el precepto constitucional que establece el numeral 56 de la Carta Magna, cuando señala que: “Artículo 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad”.

Es claro que la legislación de 1943, encontró eco en la Constitución de 1949 y ahí se reafirmó y se consolidaron las condiciones mínimas de nuestra legislación patria en materia laboral, esta legislación, sin duda alguna de avanzada para la década de los 40s, en donde nuestro país se enfocaba en un desarrollo propiamente agrícola con una incipiente industria que intentaba tímidamente abrirse campo en un país pobre, misma que rondaba del 72% de su población y con muy poca preparación académica, que basaba su exportación en tres productos agrícolas: café, banano y cacao, es la Costa Rica para la que fue diseñado un Código de Trabajo, que hoy, 73 años después, nos sigue regulando.

Es a partir de los años 80 que el país se ha ido abriendo, poco a poco, al exterior, dejando de un lado el proteccionismo. Cambiamos, -o abandonamos de manera desatinada-, el modelo industrial por el de sustitución de importaciones y luego dimos pasos más dinámicos y profundos a un modelo de apertura comercial. Con la apertura comercial ya más enérgica en la última década, se ha puesto en relieve la necesidad de proteger aún más a los trabajadores y al mismo tiempo hacer más flexible las formas de trabajo en correlación directa a una mejora en la competitividad.

Así Costa Rica da un paso cualitativo y cuantitativo en materia de producción, que por supuesto lleva aparejado tres temas de trascendental importancia para nuestra población, nos referimos a la competitividad, la productividad y la armonización justa de las relaciones laborales, basadas en salarios justos, empleos de calidad y jornadas apropiadas acorde al signo de los tiempos.

Si bien es cierto nuestro país ha estructurado un desarrollo económico, basado en el libre mercado, nuestros gobernantes no han sido capaces de dotar al país de infraestructura portuaria y de carreteras que nos hagan competir en igualdad de condiciones con otras naciones vecinas.

El problema señalado en el párrafo anterior nos remite a un país en que sus ciudadanos necesitan como promedio tres horas diarias para trasladarse a sus trabajos y quehaceres con el consiguiente recargo a la factura petrolera que cada

vez más, nos consume en una deuda externa sumamente preocupante, los embotellamientos vehiculares provocan gran stress en la población, consecuentemente aumenta las enfermedades patológicas, el ausentismo laboral y las constantes incapacidades para la clase trabajadora, lo que conduce a un desgaste exponencial de nuestra seguridad social.

Todo lo anterior, sin que se tomen medidas para que, a través de una regulación legislativa, se dote a empresarios y trabajadores de las herramientas necesarias para ajustar sus tiempos de entrada y salida de los centros de trabajo y con ello ayudar a paliar los problemas que se mencionan y que tienen al país entero buscando las mejores soluciones que vengan a colaborar, al menos en parte, con esta crisis estructural e institucional que hacen que nuestras empresas se encuentren en desventaja con los países vecinos, y nuestros trabajadores se vean cada vez más sujetos a horarios laborales que les coartan las posibilidades de desarrollo estudiantil, social o de atención a sus tareas básicas familiares.

En consonancia con lo argumentado en el año 2001, la Dirección General del Servicio Civil, preocupada por las condiciones en que el país se venía desarrollando, sobre todo en materia de transporte público, aumento de la flotilla vehicular, necesidad de ajustes en horarios laborales, desarrolló un trabajo sobre el tema que nos ocupa, bajo el número de oficio: INFORME IT-NT-041-2001 que en lo conducente externó:

“Horario de Trabajo consiste en el “señalamiento concreto, dentro de cada día de la semana, de la jornada de trabajo”.¹

Este señalamiento corresponde hacerlo al empleador, en uso de sus atribuciones de dirección y de mando, debiendo respetar los límites máximos de horas permitidas en cada una de las distintas modalidades de jornada, que se establezcan en los centros de trabajo.

Esto nos lleva a la necesidad de distinguir entre jornada y horario, tal como lo expone el tratadista Carlos Carro Zúñiga²

“El horario comprende la distribución de las horas de servicio en un tiempo dado; mientras que la jornada está directamente vinculada al número de horas que deben ser trabajadas”.

De esta manera, el cambio de horario afecta la forma en que se dispuso trabajar la jornada; al paso que la alteración de la jornada varía no la modalidad sino el quantum de horas por trabajar. Esta dualidad de conceptos obliga desde un punto de vista legal, a tratar por separado los cambios de horario y los cambios de jornada.

¹ Ibíd. PP. 355

² Carro Zúñiga, Carlos y otros. Derecho Laboral Costarricense. Editorial Juricentro. Tomo I. 1993.

Posibilidad de Horarios Flexibles.

Existe la posibilidad de implantar horarios flexibles, conforme al art. 2 del Decreto Ejecutivo No 26662-MP, publicados en la Gaceta No 32 del 16 de Febrero de 1998, el cual se transcribe a continuación:

Art. 2 .- Para los efectos del presente decreto se entiende por “horario flexible”, las alternativas de horario que pudiera decretar la Administración, para que los servidores elijan dentro de los límites legales establecidos la hora de iniciar y terminar su jornada diaria, flexibilizando la entrada y salida hasta por dos horas como máximo; previo estudio y análisis por parte de las Oficinas de Recursos Humanos de los procesos donde esto sea recomendable para no perjudicar el buen servicio público.

Con diversas variaciones, los “horarios flexibles” consisten fundamentalmente en brindar al servidor el derecho de optar entre algunas alternativas de horario para ejecutar su labor bajo la premisa de no afectar en forma negativa al servicio público. La duración diaria del trabajo se divide en tres partes: una “fija”, durante la cual el conjunto de personal debe estar presente, y dos “movibles” que corresponden al principio y a la finalización de la jornada, siendo dentro de estas dos últimas donde opera la flexibilidad, la cual llega a veces hasta dos horas.

En el cumplimiento de esta modalidad de horario los servidores de la unidad administrativa en que laboran, deberán prestar los servicios en forma simultánea en un período mínimo de cuatro horas diarias, correspondiente a la parte fija de horario, sin dejar de cumplir el número de horas de servicio efectivo establecido en los Reglamentos Autónomos de Servicio respectivos.

Corresponde al máximo Jerarca de la Institución dirigir y coordinar todos los servicios que debe prestar la misma (Artículo 28.2 de la Ley General de Administración Pública), determinando las variaciones de horario que sean adecuadas para un mejor servicio público y por el tiempo que la Institución lo considere conveniente de modo que no pueda ser ejercida esta potestad discrecional en forma arbitraria ni caprichosa.

Por lo tanto el contenido del “Horario Flexible” ha de ser de índole no esencial sino relativa a condiciones que modifiquen – formas o modalidades – de la relación de servicios pero no la alteren, debiendo por ello ser ejercida de manera más bien restringida y objetiva por la Administración.

Las modificaciones de los horarios que realice el jerarca no pueden exceder las jornadas de trabajo máximo legalmente establecidas. Acerca del régimen legal, la Constitución Política en su numeral 58, dispone que:

“La jornada ordinaria de trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados que determine la ley”

Asimismo, esta materia es desarrollada por el Título III del Código de Trabajo, disponiendo las horas que comprende el horario diurno, nocturno y mixto, determinando que fuera de esos límites rige la jornada extraordinaria y su respectivo pago con un cincuenta por ciento más, salvo los trabajos agrícolas y ganaderos e insalubres, excluyéndose también al personal de confianza.

Jornada diurna: regulada en los artículos 135, 136 del Código Laboral, es la que se desarrolla entre las cinco y las diecinueve horas. Su duración es de ocho horas por día y cuarenta y ocho semanales. Sin embargo, en los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, podrá estipularse una jornada ordinaria diurna hasta de diez horas. Además, en un posible aumento de horas laboradas debe tomarse en cuenta que no exceda la jornada semanal de cuarenta y ocho horas.

Jornada nocturna: Conforme a los artículos 135, 136, del Código laboral y al artículo 58 Constitucional, se trata de aquella jornada de trabajo que se desarrolla entre las diecinueve y las cinco horas, siendo el máximo de horas permitidas de seis por día y treinta y seis semanales. Dentro de esos límites y si la jornada diaria nocturna es mayor, el restante tiempo se computa como horas extraordinarias y así debe retribuirse.

Jornada mixta: Esta jornada es aquella que comprende parte de la diurna y parte de la nocturna, con una duración de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales, pudiendo aumentarse la jornada diaria hasta ocho horas, siempre que los trabajos que se ejecuten no sean insalubres o peligrosos.

De acuerdo con el numeral 136 y 138 del Código Laboral, esta jornada pasa de ser mixta a nocturna, cuando se laboren tres horas y media o más entre las diecinueve y las cinco horas límites señalados para la nocturna.

Jornada u Horas Extraordinarias: Se denomina así al tiempo de duración de las tareas que excede de la jornada de trabajo legalmente establecida, suponiendo dos consecuencias importantes: una retribución consistente en un 50% adicional a la cuantía de las horas ordinarias laboradas y una limitación en su extensión diaria, la cual – de tratarse de la jornada ordinaria diurna – no puede exceder de doce horas – sumada a la jornada ordinaria, conforme al numeral 140 del Código Laboral.

Dentro de los topes máximos de horas laborales diarias según el tipo de jornada es jurídicamente factible introducir el horario flexible.

CONCLUSIONES.

- *Es jurídicamente procedente que las autoridades competentes, en aras de brindar un mejor servicio público, puedan modificar los horarios de los servidores, siempre que no se exceda de la jornada laboral respectiva.*
- *La flexibilidad de horario no se adapta a toda clase de Institución, ni a todos los puestos, por lo que se debe considerar esta modalidad en casos de excepción, que respondan tanto a las necesidades del empleado como del servicio público, promoviéndose un equilibrio entre ambas partes cuando ello sea oportuno, a juicio final de las autoridades de la Institución y sin que tenga un carácter permanente.”*

Con fundamento en lo señalado anteriormente, someto al conocimiento de las y los señores diputados de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA REGULAR LA JORNADA ACUMULADA

ARTÍCULO 1.- Ámbito de cobertura

La presente ley se aplicará a:

Toda institución o empresa pública o empresa privada, en los contratos de tiempo indefinido de conformidad con el artículo 18 del Código de Trabajo. Quedan excluidos de esta legislación, las empresas en donde se labore en condiciones insalubres, pesadas o peligrosas, las trabajadoras embarazadas y las personas trabajadoras menores de 18 años y mayores de 15 años.

ARTÍCULO 2.- Objeto

El objetivo de esta ley es establecer de manera racional jornadas especiales de trabajo diario, mayores de 8 horas diarias y menores o igual a 10 horas diarias, sin que las mismas sobrepasen las 48 (cuarenta y ocho horas) semanales diurnas o 36 (treinta y seis horas) semanales en jornadas nocturnas.

ARTÍCULO 3.- Concepto

Para los efectos de la presente ley se entiende por jornada acumulada, las alternativas de horario que pudiera aplicar las instituciones o las empresas públicas o

empresas privadas dentro de los límites legales establecidos en relación con la hora de iniciar y terminar su jornada diaria, ajustando la entrada y salida hasta por dos horas como máximo; acumulando las horas de trabajo diario sin sobrepasar las 48 (cuarenta y ocho horas) semanales diurnas o 36 (treinta y seis horas) semanales en jornadas nocturnas.

ARTÍCULO 4.- Criterios aplicables

Las jornadas se pueden acumular en cualquiera de los horarios sin que excedan el máximo de 48 (cuarenta y ocho horas) semanales diurnas o 36 (treinta y seis horas) semanales en jornadas nocturnas. Ni el máximo de 10 (diez horas) diarias por día en cualquiera de las jornadas.

TRANSITORIO ÚNICO.-

La presente legislación no afecta los contratos vigentes en las empresas al momento de la entrada en vigencia de esta ley, salvo que los patronos y trabajadores así lo concierten por la vía de la negociación. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será garante del fiel cumplimiento de esta norma transitoria.

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ortiz Fábrega
DIPUTADO

27 de setiembre de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074614).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES LABORALES POR PREAVISO Y AUXILIO DE CESANTÍA

Expediente N.º 20.111

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Nuestro país se ha destacado históricamente por ser de avanzada en el reconocimiento de la legislación laboral y las garantías sociales que protegen el trabajo.

El reconocimiento de que el trabajo es el medio por el cual la persona trabajadora construye su dignidad y los medios para satisfacer sus necesidades vitales, a la vez que colabora y se inserta en la sociedad, llevó en el pasado a reconocer el valor esencial de la legislación necesaria para proteger y regular las relaciones de trabajo como un medio efectivo de lograr el desarrollo de las personas y promover la paz social, evitando el conflicto mediante la instauración de reglas que aseguren relaciones justas entre patronos y trabajadores.

Recientemente nuestra Asamblea Legislativa aprobó la última actualización mayor de la normativa del derecho del trabajo, mediante la Ley N° 9343, de 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral" que entrará en vigencia el próximo 26 de julio de 2017.

Sin embargo, como toda actividad humana, siempre perfectible, nuestro Código de Trabajo, aún mantiene una laguna en un aspecto medular de las relaciones de trabajo, que se ha prestado en ocasiones para verdaderas injusticias en detrimento de las personas trabajadoras.

Nos referimos al hecho de que los derechos consagrados en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, tradicionalmente conocidos como las prestaciones laborales, consistentes en el derecho de preaviso y cesantía que debe otorgar el patrono cuando da por concluida la relación laboral sin justa causa, o sin responsabilidad del trabajador, no tienen establecido un plazo máximo legal para su efectiva cancelación.

Esta verdadera laguna legal, decimos que se presta a injusticias, pues ante la ausencia de norma, y pese a que el derecho a cierta cantidad líquida y exigible está reconocida y no se encuentra en discusión, el pago de la misma puede verse pospuesto en detrimento de la persona trabajadora, que ante la expectativa de ver

atrasado mucho tiempo el pago efectivo, y ante la necesidad evidente de contar con recursos para mantener su familia, precisamente cuando se ha quedado sin trabajo, sin causa imputable a su persona, puede verse a compelido a negociar un pago menor al que realmente le correspondía o en condiciones inferiores a las que establece la ley, acuciado por la necesidad.

La ausencia de un plazo fijo y determinado para hacer efectiva la obligación del pago de las prestaciones legales, obviamente debe ser corregida y esta iniciativa de ley va en esa línea.

Mediante la adición de un nuevo inciso e) al artículo 30 del Código de Trabajo, a la vez que se establece un plazo máximo de 30 días para el pago efectivo de las prestaciones, plazo que entendemos se ha considerado una costumbre, sin que llegue a asentarse la convicción de que es obligatorio, se agregan además un par de reglas en la búsqueda de equilibrio y justicia entre las partes.

Se propone así, que el patrono pueda disponer de un plazo máximo de 6 meses para hacer un arreglo de pago y cancelar en ese plazo el monto total de la obligación.

La anterior consideración, dado que el pago de prestaciones, un monto que puede ser elevado, puede no estar contemplado en el flujo normal de caja o de planilla, máxime cuando se trata de pequeñas y microempresas.

Pero dado que las prestaciones laborales y en particular el auxilio de cesantía, como su nombre lo indica, es una indemnización que busca solventar los problemas vitales inmediatos del trabajador que ha perdido su trabajo, sin causa imputable a su persona, mientras pueda conseguir otro empleo o colocación, es justo reconocer, que mientras se pospone el pago total de la cantidad a la que tiene derecho, por lo menos debe asegurársele dentro del plazo máximo de esos seis meses que se concede al patrono, un estipendio mensual, que al menos sea igual a su salario, montos que obviamente serán deducibles o a cuenta de la totalidad del pago adeudado.

De este modo, no se desprotege al patrono, que podrá ver diferido el pago de sus derechos, con el reconocimiento de intereses, pero manteniendo un ingreso mensual para solventar sus necesidades básicas.

Pero además, para hacer efectivo el plazo, tanto si se llega a un acuerdo o arreglo de pago, como para asegurar ese estipendio mensual mínimo, se debe instrumentar un medio coercitivo y efectivo que asegure el cumplimiento de esas disposiciones.

Por esa razón, el proyecto propone conceder valor de título ejecutivo, a la certificación que en sede administrativa se expida por las sumas impagas, para poder proceder por vía de ejecución, y eventualmente con embargo de bienes del

patrono, tal como lo disponen los artículos 571 y 572 del Código de Trabajo, según como han sido reformados por la reciente y ya citada Ley de Reforma Procesal Laboral.

En razón de lo anterior, sometemos a la corriente legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL CÓDIGO DE TRABAJO PARA ESTABLECER LA
OBLIGACIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LAS PRESTACIONES
LABORALES POR PREAVISO Y AUXILIO DE CESANTÍA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un inciso e) al artículo 30 del Código de Trabajo, Ley N° 2, de 27 de agosto de 1943, cuyo texto dirá:

“Artículo 30.-

(...)

e) El pago del importe de los mismos deberá hacerse efectivo a más tardar en los treinta días siguientes a la fecha en que se ha dado por concluida la relación laboral. El patrono podrá no obstante acordar, cualquier forma o arreglo de pago dentro del plazo máximo de los seis meses siguientes, reconociendo siempre intereses a la tasa legal por los montos insolutos desde el día de la obligación hasta el pago efectivo, y cancelando en todo caso, por cada mes o fracción que se posponga el pago efectivo, un importe igual al último salario del trabajador, montos que serán deducibles o a cuenta del pago total adeudado.

El incumplimiento del plazo, del arreglo de pago, o de la obligación mínima mensual aquí establecida, dará derecho al

trabajador a acudir ante la Inspección del Trabajo para que certifique los extremos adeudados, lo cual deberá realizar en un plazo máximo de cinco días bajo pena de responsabilidad disciplinaria por falta grave del funcionario encargado. La certificación que expida la autoridad administrativa, tendrá carácter de título ejecutivo y podrá ser reclamada por vía de ejecución ante los Tribunales de Trabajo. “

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

7 de octubre de 2016

NOTAS. Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074626).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES EN LOS DESPIDOS INJUSTIFICADOS, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y, SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.112

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende garantizar el efectivo disfrute de los derechos laborales regulados por el artículo 82 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, en favor de las personas trabajadoras que sean despedidas alegando falsamente alguna de las causales del despido sin responsabilidad patronal del artículo 81 del Código de Trabajo, en relación con las Garantías Sociales tuteladas por los artículos 33, 41 y 63 de nuestra Constitución Política.

La referida forma de despido se encuentra regulada por el artículo 82 del Código de Trabajo, que entre otras cosas señala en su segundo párrafo que:

“Si con posterioridad al despido surgiere contención y no se comprobare la causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del preaviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que de acuerdo con los términos legales para tramitar y resolver, haya debido quedar firme la sentencia condenatoria en contra del patrono.”

La redacción actual se ha interpretado en la práctica como un plazo máximo de hasta seis meses, que corresponde a un estudio realizado en los años noventa sobre la duración teórica de un proceso laboral, pero que, como se señaló ya, no tienen ninguna relación con la realidad y que limita el derecho de acceso a la justicia pronta y cumplida y el derecho a una reparación por los daños sufridos, tutelados por el numeral 41 de la Carta Magna y supone una medida discriminatoria que únicamente perjudica al trabajador, siendo que el referido plazo de seis meses es reducible si el proceso durase menos, pero no extensible más allá de los seis meses.

Según indicadores del Poder Judicial del 2013, en promedio a los jueces de mayor cuantía laboral les toma 2 años y 2 semanas resolver los asuntos laborales, aumentando el tiempo registrado en el 2012, y a esa larga espera debe agregarse

que la sentencia puede ser apelada ante el Tribunal de Trabajo e incluso llevarse a conocimiento de la Sala Segunda. El cálculo final es de no menos de 4 años en total. Así, en principio, cuando se retrasa la solución del proceso judicial, se aumenta la frustración y se disparan los intereses legales que tendrá que pagar la parte perdedora, entre otros muchos entuertos asociados a todo aquello que obstaculiza la justicia pronta y cumplida.

Esta redacción actual del artículo 82 del Código de Trabajo no promueve la celeridad ni la justicia pronta en los procesos judiciales, pues a partir del referido límite de seis meses para el pago, tampoco hay ninguna responsabilidad para la parte vencida que atrase el proceso más allá de ese plazo.

En los últimos años, nuestro país ha venido reformando su normativa de trabajo para agilizar los procesos de tutela de derechos laborales. Particularmente, la reforma procesal laboral y el fortalecimiento a la inspección laboral significan un avance sustancial para la tutela de estos derechos. Así las cosas, corresponde a la Asamblea Legislativa cerrar los portillos legales que permiten la dilatación exagerada y malintencionada de los procesos judiciales en perjuicio de la parte vencedora y en detrimento del propio sistema judicial.

En ese orden de ideas, es necesario reformar el artículo 82 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para indicar que se reconocerán a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que quede en firme la sentencia condenatoria en contra del patrono, apegando así el texto del artículo 82 a la realidad social de nuestro país.

Por los motivos anteriormente señalados, el presente proyecto de ley tiene como objetivo eliminar el incentivo perverso, que actualmente permite que algunos patronos inescrupulosos obtengan un beneficio económico antijurídico, en virtud de las diligencias que opongan, de la falta de cooperación, o de sus actuaciones injustificadas para atrasar indebidamente el juicio laboral. Así las cosas, con esta iniciativa se pretende lograr la satisfacción de los derechos laborales de la clase trabajadora con un reconocimiento de plazos ajustado a la realidad ante los Tribunales de Trabajo y en procura de una mayor paz social.

Adicionalmente, el presente proyecto propone eliminar la imposición de la risible multa de cinco a veinte colones y el arresto por el no pago de ese monto que impone al trabajador eventualmente perdedor, el párrafo final del mismo artículo 82, por cuanto nuestra Constitución Política prohíbe expresamente la prisión por deudas en su artículo 38 y en ese caso se trata de un monto insignificante y una disposición en la práctica no aplicable por ser anacrónica y desproporcionada.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES
EN LOS DESPIDOS INJUSTIFICADOS, MODIFICACIÓN DEL
ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2
DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y, SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el artículo 82 del Código de Trabajo, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 82.- El patrono que despida a un trabajador por alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior no incurrirá en responsabilidad.

Si con posterioridad al despido surgiere contención y no se comprobare la causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del preaviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que quede en firme la sentencia condenatoria en contra del patrono.”

Rige a partir de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos
DIPUTADA

28 de setiembre de 2016

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(2016074632).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 39834-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Convocase a la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, a partir del tres de agosto de dos mil dieciséis, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley y proposiciones de reforma parcial de la Constitución Política:

EXPEDIENTE N° 15.887: CÓDIGO PROCESAL AGRARIO (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA, AGROALIMENTARIA Y AGROAMBIENTAL.

EXPEDIENTE N° 17.749: LEY DE ALFABETIZACIÓN DIGITAL EN ESCUELAS PÚBLICAS PRIMARIAS.

EXPEDIENTE N° 18.121: APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.

EXPEDIENTE N° 18.298: REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DEL 4 DE MAYO DE 1970 Y REFORMAS DE LA LEY DE BIENESTAR DE LOS ANIMALES, LEY N° 7451, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994.

EXPEDIENTE N° 18.481: LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.

EXPEDIENTE N° 18.484: APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN AL CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA.

EXPEDIENTE N° 18.496: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 75 Y 194 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EXPEDIENTE N° 18.512: LEY DE NAVEGACIÓN ACUÁTICA.

EXPEDIENTE N° 18.797: REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94, 94 BIS, 95, 96, 97, 100 Y 622, Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 72, DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY N° 2 Y SUS REFORMAS PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN LABORAL CONTRA LAS MUJERES EN CONDICIÓN DE MATERNIDAD Y FORTALECER LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL CUIDO DE INFANTES.

EXPEDIENTE N° 18.817: APROBACIÓN DE LA ENMIENDA DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES.

EXPEDIENTE N° 18.867: LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

EXPEDIENTE N° 18.890: LEY PARA EL FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA PYME MEDIANTE EL DESARROLLO DE CONSORCIOS.

EXPEDIENTE N° 18.922: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 33 INCISO 3); 35; 72; 89; 96; 125; 177; 252; 253; 254 Y 255 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 INCISO 3); 35; 72; 89; 96; 125; 177; 252; 253; 254 Y 255 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 33 BIS; 33 TER; 94 BIS, 94 TER, 99 BIS Y 99 TER Y DE UN TRANSITORIO A LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA N° 8764 DE 19 DE AGOSTO DE 2009.

EXPEDIENTE N° 19.010: REFORMA AL ARTÍCULO 52 INCISO Ñ), O), P) Y ARTÍCULO 96 DE LA LEY N° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EXPEDIENTE N° 19.012: LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO).

EXPEDIENTE N° 19.116: REDUCCIÓN DEL PLAZO ENTRE LA PRIMERA Y SEGUNDA RONDA ELECTORAL. REFORMA DEL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EXPEDIENTE N° 19.117: PÉRDIDA DE CREDENCIAL DE DIPUTADO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD, MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

EXPEDIENTE N° 19.130: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 Y 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL N° 1860 Y SUS REFORMAS, 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N° 7333, 101 DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY N° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS Y SE ADICIONA UNA NUEVA SESIÓN II Y UN ARTÍCULO 681 BIS AL CAPÍTULO XV DEL TÍTULO X DE DICHO CUERPO NORMATIVO. CRÉASE UN APARTADO DE TRANSITORIOS I Y II, ANTERIORMENTE DENOMINADO. (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88, 92, 94 Y 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL N° 1860 Y SUS REFORMAS, 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N° 7333, 101 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, 564 AL 570, 601, 609 AL 617 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ASÍ COMO LA DEROGATORIA DEL INCISO F DEL ARTÍCULO 402 Y LOS ARTÍCULOS 309 AL 329 Y 571 AL 581, TODOS DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CRÉASE UN APARTADO DE TRANSITORIOS I, II, III).

EXPEDIENTE N° 19.180: REGULACIÓN COMPLEMENTARIA PARA LA INSTALACIÓN DE LA COMUNICACIÓN VISUAL EXTERIOR.

EXPEDIENTE N° 19.227: REFORMA DEL ARTÍCULO 14, 14 BIS, ARTÍCULO 15, 19, 22 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL N° 4351 Y SUS REFORMAS, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): REFORMA DEL ARTÍCULO 14, 14 BIS, ARTÍCULO 15, 22 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL N° 4351 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 19.245: LEY PARA MEJORAR LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL.

EXPEDIENTE N°19.256: LEY PARA LA INVESTIGACIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS PLANTAS CANNABIS Y CÁÑAMO PARA USO MEDICINAL, ALIMENTARIO E INDUSTRIAL.

EXPEDIENTE N° 19.280: LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL SAN JOSÉ CARTAGO MEDIANTE FIDEICOMISO.

EXPEDIENTE N° 19.286: LEY PARA PERFECCIONAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

EXPEDIENTE N° 19.325: LEY PARA IMPULSAR LA VENTA DE SERVICIOS, BIENES COMERCIALIZABLES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA REFORMA A VARIAS LEYES.

EXPEDIENTE N° 19.337: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 161 DE LA LEY N° 4573, CÓDIGO PENAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 158 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, 36, 38 DE LA LEY N° 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N° 63, CÓDIGO CIVIL, Y REFORMA AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES, ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO ASOCIADAS A RELACIONES ABUSIVAS.

EXPEDIENTE N° 19.346: TRANSFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD NACIONAL EN DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATEGICA NACIONAL (DIEN).

EXPEDIENTE N° 19.355: LEY PARA REGULAR EL TELETRABAJO.

EXPEDIENTE N°19.399: LEY PARA PREVENIR Y ESTABLECER MEDIDAS CORRECTIVAS Y FORMATIVAS FRENTE AL ACOSO ESCOLAR (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR EL ACOSO ESTUDIANTIL.

EXPEDIENTE N° 19.447: APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN NUCLEAR (CERN) SOBRE LA COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA EN FÍSICA DE ALTAS ENERGÍAS.

EXPEDIENTE N° 19.448: APROBACIÓN DEL PROTOCOLO PARA LA ELIMINACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO DE PRODUCTOS DE TABACO.

EXPEDIENTE N° 19.449: APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

EXPEDIENTE N° 19.455: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA (ANTERIORMENTE DENOMINADA): DÍCTESE EL PRESENTE CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA.

EXPEDIENTE N° 19.490: REFORMA A LA LEY N° 7594 CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 10 DE ABRIL DE 1966, ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25, 26, 36 Y 373 Y A LA LEY N° 4573 CÓDIGO PENAL DEL 30 DE ABRIL DE 1970, ARTÍCULOS 73, 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL.

EXPEDIENTE N° 19.497: LEY QUE AUTORIZA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE MEDIANTE FIDEICOMISO.

EXPEDIENTE N° 19.529: CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR 1978, ENMENDADO.

EXPEDIENTE N° 19.530: LEY DE PROTECCIÓN AL INVERSIONISTA MINORITARIO.

EXPEDIENTE N° 19.531: LEY DE RÉGIMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO.

EXPEDIENTE N° 19.549: REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR PRIVADA (CONESUP) (ANTERIORMENTE DENOMINADA): LEY DE REFORMA DEL CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP).

EXPEDIENTE N° 19.559: LÍMITE DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DEL 2018 Y DEL 2020, POR MEDIO DE UNA MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765.

EXPEDIENTE N° 19.571: LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, (ANTERIORMENTE DENOMINADA): LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

EXPEDIENTE N° 19.584: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO PRIMERO Y REFORMA DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y PLURIANUALIDAD).

EXPEDIENTE N° 19.636: REFORMA PARCIAL DE LA LEY N° 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL.

EXPEDIENTE N° 19.654: LEY MARCO DE LA ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA.

EXPEDIENTE N° 19.678: LEY DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO.

EXPEDIENTE N° 19.679: LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EXPEDIENTE N° 19.685: REFORMA A LAS EXCEPCIONES DE LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE N° 19.690: MERCADO CALLE NACIONAL DE LA ARTESANÍA.

EXPEDIENTE N° 19.711: APROBACIÓN DEL "PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO", HECHO EN GINEBRA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014; Y SU ANEXO (ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO).

EXPEDIENTE N° 19.713: MODIFICACIÓN DEL USO COMO CALLE PÚBLICA DE UN TERRENO PROPIEDAD DEL ESTADO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SEA DONADO A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE N° 19.744: LEY DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO.

EXPEDIENTE N° 19.774: REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTE, N° 4770 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 19.766: APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN AL ACUERDO CENTROAMERICANO SOBRE SEÑALES VIALES UNIFORMES SUSCRITO EN EL AÑO 2002 Y RATIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE SU ANEXO "MANUAL CENTROAMERICANO DE

DISPOSITIVOS UNIFORMES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO, AÑO 2014", APROBADO POR EL CONSEJO SECTORIAL DE MINISTROS DE TRANSPORTES DE CENTROAMERICA (COMITRAN), SEGÚN RESOLUCIÓN N° 02-2014 (COMITRAN XXXIII), EMITIDA EL 14 DE AGOSTO DEL 2014.

EXPEDIENTE N° 19.793: LEY PARA AUTORIZAR AL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRICIDAD PARA DESARROLLAR OBRA PÚBLICA (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY PARA AUTORIZAR AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA DESARROLLAR OBRA PÚBLICA.

EXPEDIENTE N° 19.800: DONACIONES Y PERMUTAS DE BIENES INMUEBLES ENTRE INSTITUCIONES DEL ESTADO, INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y SEMIAUTÓNOMAS Y EMPRESAS PÚBLICAS.

EXPEDIENTE N° 19.805: LEY PARA EXONERAR TEMPORALMENTE DEL APORTE PATRONAL AL FONDO DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES Y AL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL, A LAS MICROEMPRESAS EN CONDICIÓN DE INFORMALIDAD.

EXPEDIENTE N° 19.818: IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS.

EXPEDIENTE N° 19.827: DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO PROPIEDAD DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ.

EXPEDIENTE N° 19.838: LEY PARA EL DESARROLLO Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL CAMARÓN EN COSTA RICA.

EXPEDIENTE N° 19.864: LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ESTUDIANTIL (S.A.N.E.).

EXPEDIENTE N° 19.899: ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS, ARTÍCULO 2 TER, Y ARTÍCULO 2 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N° 5060 DEL 22 DE AGOSTO DE 1972.

EXPEDIENTE N° 19.900: LEY DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

EXPEDIENTE N° 19.902: LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA.

EXPEDIENTE N° 19.922: LEY DE REFORMA INTEGRAL A LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIONES Y NORMATIVA CONEXA.

EXPEDIENTE N° 19.933: LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCESO DE LAS PERSONAS JÓVENES AL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA.

EXPEDIENTE N° 19.945: APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 8593-CR Y SUS ANEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (BIRF), PARA FINANCIAR EL PROGRAMA POR RESULTADOS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SEGURO UNIVERSAL DE SALUD EN COSTA RICA.

EXPEDIENTE N°19.951: REFORMA DE LOS ARTÍCULO 15, 15 BIS, 16 Y 81 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, LEY N° 8204 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2001.

EXPEDIENTE N° 19.952: LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA.

EXPEDIENTE N°19.959: DESARROLLO REGIONAL DE COSTA RICA.

EXPEDIENTE N°19.960: LEY GENERAL PARA LA RECTORÍA DEL SECTOR DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL.

EXPEDIENTE N° 19.996: LEY DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COMPETENCIA.

EXPEDIENTE N° 20.012: APROBACIÓN DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 3488/OC-CR SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO PARA FINANCIAR EL PROGRAMA DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA DE COSTA RICA.

EXPEDIENTE N° 20.020: REFORMA AL ARTÍCULO 56 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573 DEL 04 DE MAYO DE 1970.

EXPEDIENTE N° 20.033: APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PARIS.

EXPEDIENTE N° 20.034: APROBACIÓN DEL ACTA QUE INSTITUCIONALIZA EL PROYECTO DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE MESOAMÉRICA.

EXPEDIENTE N° 20.039: AUTORIZACIÓN A LAS ORGANIZACIONES CONSERVACIONISTAS PRIVADAS SIN FINES DE LUCRO PARA QUE CONTRATEN PERSONAL DE APOYO PARA QUE LABORE EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE CONSERVACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir del 3 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

1 vez.—O. C. N° 3400029841.—(IN2016073741).

DECRETO EJECUTIVO N° 39841-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizado por el Decreto Ejecutivo N° 39834-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N°16.182: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N°17.930: LEY DE APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, REPÚBLICA DOMINICANA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN AMBIENTAL.

EXPEDIENTE N°19.255: DÍA NACIONAL DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES BANANEROS.

EXPEDIENTE N°19.932: ADICIÓN DE UN NUEVO INCISO 4) AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY N°8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DE 04 DE JUNIO DE 2008.

EXPEDIENTE N°20.015: APROBACIÓN DEL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO (ADOPTADO POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SOBRE LA CONCLUSIÓN DE UN TRATADO QUE FACILITE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y A LAS PERSONAS CON DIFICULTAD PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO, EN MARRAKECH EL 27 DE JUNIO DEL 2013).

EXPEDIENTE N°20.046: REFORMA DE LA LEY DE CREACIÓN DE LA CORPORACIÓN GANADERA LEY N° 7837, DEL 05 DE OCTUBRE DE 1998.

ARTÍCULO 2.- Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N° 17.749: LEY DE ALFABETIZACIÓN DIGITAL EN ESCUELAS PÚBLICAS PRIMARIAS.

EXPEDIENTE N°18.481: LEY DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA.

EXPEDIENTE N°19.549: REFORMA A LA LEY DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR PRIVADA (CONESUP) (ANTERIORMENTE DENOMINADA): LEY DE REFORMA DEL CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP).

EXPEDIENTE N°19.584: ADICIÓN DE UN PÁRRAFO PRIMERO Y REFORMA DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y PLURIANUALIDAD).

ARTÍCULO 3.- Rige a partir del 3 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LUIS PAULINO MORA LIZANO
MINISTRO A.I. DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 39842-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N°15.887: Código Procesal Agrario.

EXPEDIENTE N°18.121: Aprobación de la Adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

EXPEDIENTE N°18.484: Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre la Ciberdelincuencia.

EXPEDIENTE N°18.817: Aprobación de la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

EXPEDIENTE N°18.890: Ley para el Fomento de la Competitividad de la PYME Mediante el Desarrollo de Consorcios.

EXPEDIENTE N°19.010: Reforma al artículo 52 incisos ñ), O), P) y artículo 96 de la Ley N° 8765, Código Electoral, para una efectiva incorporación de la Perspectiva de Género en los Partidos Políticos.

EXPEDIENTE N°19.280: Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José Cartago Mediante Fideicomiso.

EXPEDIENTE N°19.325: Ley Para Impulsar La Venta De Servicios, Bienes Comercializables Y Arrendamiento De Bienes Por Parte De Las Asociaciones Para El Desarrollo De Las Comunidades, A La Administración Pública Mediante La Reforma A Varias Leyes.

EXPEDIENTE N°19.337: Reforma De Los Artículos 159 Y 161 De La Ley N. ° 4573, Código Penal, Reforma De Los Artículos 14, 16 Y 158 Y Derogatoria De Los Artículos 21, 22, 36, 38 De La Ley N.° 5476, Código De Familia, Reforma Al Artículo 39 De La Ley N.° 63, Código Civil, Y Reforma Al Artículo 89 De La Ley 3504, Ley Orgánica Del Tribunal Supremo De Elecciones Y Del Registro Civil, Para El Fortalecimiento De La Protección Legal De Niñas Y Adolescentes Mujeres, Ante Situaciones De Violencia De Género Asociadas A Relaciones Abusivas. (94).

EXPEDIENTE N°19.447: Aprobación Del Acuerdo De Cooperación Entre La República De Costa Rica Y La Organización Europea Para La Investigación Nuclear (CERN) Sobre La Cooperación Científica Y Técnica En Física De Altas Energías.

EXPEDIENTE N°19.455: Código Procesal de Familia (anteriormente denominada): Díctese el Presente Código Procesal de Familia: Código Procesal de Familia.

EXPEDIENTE N°19.636: Reforma parcial de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

EXPEDIENTE N°19.744: Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir del 4 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LUIS PAULINO MORA LIZANO
MINISTRO A.I. DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 39843-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Amplíase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizado por el Decreto Ejecutivo N° 39834-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N°19.252: LEY DE CONVERSIÓN DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO.

EXPEDIENTE N°19.399: LEY PARA PREVENIR Y ESTABLECER MEDIDAS CORRECTIVAS Y FORMATIVAS FRENTE AL ACOSO ESCOLAR (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR EL ACOSO ESTUDIANTIL.

EXPEDIENTE N°19.436: DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE COYOTE DE NANDAYURE Y AUTORIZACION PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COYOTE DE NHANDAYURE, GUANACASTE, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE COYOTE DE NANDAYURE Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COYOTE, BEJUCO DE NANDAYURE

EXPEDIENTE N°19.774: REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTE, N° 4770 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N°20.037: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ, PARA QUE CAMBIE EL USO DE BIEN DEMANIAL A BIEN PATRIMONIAL, PARA CONSTRUIR UN PARQUE TECNOLÓGICO Y UN CENTRO DE ESTUDIO UNIVERSITARIO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO.

ARTÍCULO 2.- Retírense del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N°15.887: CÓDIGO PROCESAL AGRARIO (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA, AGROALIMENTARIA Y AGROAMBIENTAL.

EXPEDIENTE N° 18.121: APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS.

EXPEDIENTE N° 18.817: APROBACIÓN DE LA ENMIENDA DE LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES.

EXPEDIENTE N°18.890: LEY PARA EL FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA PYME MEDIANTE EL DESARROLLO DE CONSORCIOS.

EXPEDIENTE N°19.010: REFORMA AL ARTÍCULO 52 INCISOS Ñ), O), P) Y ARTÍCULO 96 DE LA LEY N° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

EXPEDIENTE N°19.012: LEY DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN (LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO).

EXPEDIENTE N°17.190: LEY QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ PARA QUE SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD.

EXPEDIENTE N°19.325: LEY PARA IMPULSAR LA VENTA DE SERVICIOS, BIENES COMERCIALIZABLES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA REFORMA A VARIAS LEYES.

EXPEDIENTE N°19.337: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 161 DE LA LEY N° 4573, CÓDIGO PENAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 158 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, 36, 38 DE LA LEY N° 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N° 63, CÓDIGO CIVIL, Y REFORMA AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES, ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO ASOCIADAS A RELACIONES ABUSIVAS.

EXPEDIENTE N°19.447: APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN NUCLEAR (CERN) SOBRE LA COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA EN FÍSICA DE ALTAS ENERGÍAS.

EXPEDIENTE N°19.455: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA (ANTERIORMENTE DENOMINADA):DÍCTESE EL PRESENTE CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA: CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA.

EXPEDIENTE N°19.559: LÍMITE DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DEL 2018 Y DE 2020, POR MEDIO DE UNA MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765.

EXPEDIENTE N°19.636: REFORMA PARCIAL DE LA LEY N° 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL.

EXPEDIENTE N°19.711: APROBACIÓN DEL “PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO”, HECHO EN GINEBRA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014; Y SU ANEXO (ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO).

EXPEDIENTE N°19.744: LEY DE INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO.

EXPEDIENTE N°17.930: LEY DE APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE COSTA RICA, REPÚBLICA DOMINICANA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE COOPERACIÓN AMBIENTAL.

EXPEDIENTE N°19.449: APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

EXPEDIENTE N°19.571: LEY ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, (ANTERIORMENTE DENOMINADA): LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

EXPEDIENTE N°19.818: IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS.

ARTÍCULO 3.- Rige a partir del 11 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 39844- MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizado por el Decreto Ejecutivo N° 39834-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N°15.887: Código Procesal Agrario.

EXPEDIENTE N°17.190: Ley que Autoriza a la Municipalidad de Aserrí para que Segregue y Done un Inmueble de su Propiedad (anteriormente denominado) Ley de Autorización a la Municipalidad de Aserrí a donar terreno de su propiedad.

EXPEDIENTE N°18.121: Aprobación de la Adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

EXPEDIENTE N°18.484: Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre la Ciberdelincuencia.

EXPEDIENTE N°18.817: Aprobación de la Enmienda de la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

EXPEDIENTE N°18.890: Ley para el Fomento de la Competitividad de la PYME Mediante el Desarrollo de Consorcios.

EXPEDIENTE N°19.010: Reforma al artículo 52 incisos ñ), O), P) y artículo 96 de la Ley N° 8765, Código Electoral, para una efectiva incorporación de la Perspectiva de Género en los Partidos Políticos.

EXPEDIENTE N°19.280: Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José Cartago Mediante Fideicomiso.

EXPEDIENTE N°19.325: Ley Para Impulsar La Venta De Servicios, Bienes Comercializables Y Arrendamiento De Bienes Por Parte De Las Asociaciones Para El Desarrollo De Las Comunidades, A La Administración Pública Mediante La Reforma A Varias Leyes.

EXPEDIENTE N°19.337: Reforma De Los Artículos 159 Y 161 De La Ley N. ° 4573, Código Penal, Reforma De Los Artículos 14, 16 Y 158 Y Derogatoria De Los Artículos 21, 22, 36, 38 De La Ley N.° 5476, Código De Familia, Reforma Al Artículo 39 De La Ley N.° 63, Código Civil, Y Reforma Al Artículo 89 De La Ley 3504, Ley Orgánica Del Tribunal Supremo De Elecciones Y Del Registro Civil, Para El Fortalecimiento De La Protección Legal De Niñas Y Adolescentes Mujeres, Ante Situaciones De Violencia De Género Asociadas A Relaciones Abusivas. (94).

EXPEDIENTE N°19.447: Aprobación Del Acuerdo De Cooperación Entre La República De Costa Rica Y La Organización Europea Para La Investigación Nuclear (CERN) Sobre La Cooperación Científica Y Técnica En Física De Altas Energías.

EXPEDIENTE N°19.455: Código Procesal de Familia (anteriormente denominada): Díctese el Presente Código Procesal de Familia: Código Procesal de Familia.

EXPEDIENTE N°19.636: Reforma Parcial de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

EXPEDIENTE N°19.744: Ley de Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir del 4 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

LUIS PAULINO MORA LIZANO
MINISTRO A.I. DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 39845- MP
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Amplíase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizado por el Decreto Ejecutivo N° 39834-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N°19.451: APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

EXPEDIENTE N°19.957 LEY MARCO DEL CONTRATO DE FACTOREO.

EXPEDIENTE N°19.958: LEY PARA AUTORIZAR AL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRICIDAD PARA DESARROLLAR, SUPERVISAR Y CONSTRUIR OBRA PÚBLICA, EN EL CORREDOR VIAL NARANJO FLORENCIA.

EXPEDIENTE N°19.993: LEY PARA AGILIZAR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PRIORITARIAS EN INFRAESTRUCTURA VIAL.

EXPEDIENTE N°19.998: APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN CR-X1014 ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, PARA FINANCIAR UN PROGRAMA DE ENERGÍA RENOVABLE, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD.

ARTÍCULO 2.- Retírense del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N° 18.867: LEY DEL SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL Y DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

EXPEDIENTE N°19.399: LEY PARA PREVENIR Y ESTABLECER MEDIDAS CORRECTIVAS Y FORMATIVAS FRENTE AL ACOSO ESCOLAR (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR Y SANCIONAR EL ACOSO ESTUDIANTIL.

EXPEDIENTE N°19.774: REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTE, N° 4770 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS.

EXPEDIENTE N° 19.793: LEY PARA AUTORIZAR AL INSTITUTO NACIONAL DE ELECTRICIDAD PARA DESARROLLAR OBRA PÚBLICA (ANTERIORMENTE DENOMINADO): LEY PARA AUTORIZAR AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA DESARROLLAR OBRA PÚBLICA.

EXPEDIENTE N°19.902: LEY PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE OPORTUNIDADES PARA PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA.

ARTÍCULO 3.- Rige a partir del 10 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los diez días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 39846- MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Amplíase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 39834-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N°19.398: LEY PARA EL CONTROL DE POBLACIONES DE INSECTOS VECTORES DE ENFERMEDADES.

EXPEDIENTE N°19.711: APROBACIÓN DEL "PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO", HECHO EN GINEBRA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014; Y SU ANEXO (ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO).

EXPEDIENTE N°20.062: LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA CELERIDAD EN LA EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA.

EXPEDIENTE N°20.063: APROBACIÓN DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SOBRE PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y FACILIDADES OTORGADOS A LA ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 2.- Retírense del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N°19.436: DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE COYOTE DE NANDAYURE Y AUTORIZACION PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COYOTE DE NHANDAYURE, GUANACASTE, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE COYOTE DE NANDAYURE Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COYOTE, BEJUCO DE NANDAYURE.

EXPEDIENTE N°19.451: APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

EXPEDIENTE N° 19.899: ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS, ARTÍCULO 2 TER, Y ARTÍCULO 2 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N° 5060 DEL 22 DE AGOSTO DE 1972.

ARTÍCULO 3.- Rige a partir del 16 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 39847- MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Amplíase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N°39834-MP a fin de que se conozca el siguiente proyecto de Ley:

EXPEDIENTE N°19.047: LEY DE LICENCIAS PARA ACTIVIDADES LUCRATIVAS DEL CANTÓN DE TILARÁN.

EXPEDIENTE N°19.436: DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE COYOTE DE NANDAYURE Y AUTORIZACION PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COYOTE DE NHANDAYURE, GUANACASTE, (ANTERIORMENTE DENOMINADO): DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO SAN FRANCISCO DE COYOTE DE NANDAYURE Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE COYOTE, BEJUCO DE NANDAYURE.

EXPEDIENTE N°19.755: AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO DE CARTAGO CONDONE DEUDAS POR CONCEPTO DE RECARGOS, MULTAS E INTERESES.

ARTÍCULO 2.- Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de Ley:

EXPEDIENTE N°19.490: REFORMA A LA LEY N° 7594 CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 10 DE ABRIL DE 1966, ARTÍCULOS 22 INCISO A), 25, 26, 36 Y 373 Y A LA LEY N° 4573 CÓDIGO PENAL DEL 30 DE ABRIL DE 1970, ARTÍCULOS 73, 208, 213 INCISO 3), 228 Y 394, PARA INTRODUCIR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y PROMOVER LA INSERCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS INFRACTORAS DE LA LEY PENAL.

ARTÍCULO 3.- Rige a partir del 17 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

1 vez.—O. C. N° 3400029841.—(IN2016073881).

DECRETO EJECUTIVO N° 39848- MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizado por el Decreto Ejecutivo N° 39834-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N°16.272: REFORMAS AL TITULO XVII DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DE UN NUEVO TITULO XVIII DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, (ORIGINALMENTE DENOMINADO): ADICIÓN AL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE UN NUEVO TÍTULO XVIII, DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

EXPEDIENTE N°19.337: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 161 DE LA LEY N° 4573, CÓDIGO PENAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 158 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, 36, 38 DE LA LEY N° 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, REFORMA AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N° 63, CÓDIGO CIVIL, Y REFORMA AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES, ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO ASOCIADAS A RELACIONES ABUSIVAS.

EXPEDIENTE N°19.818: IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS.

EXPEDIENTE N°19.899: ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 BIS, ARTÍCULO 2 TER, Y ARTÍCULO 2 QUÁTER A LA LEY GENERAL DE CAMINOS PÚBLICOS, N° 5060 DEL 22 DE AGOSTO DE 1972.

ARTÍCULO 2.- Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de Ley:

EXPEDIENTE N° 19.130: REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88, 89, 90, 92, 94, 95, 97 Y 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL N° 1860 Y SUS REFORMAS, 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N° 7333, 101 DEL CÓDIGO DE TRABAJO LEY N° 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS Y SE ADICIONA UNA NUEVA SESIÓN II Y UN ARTÍCULO 681 BIS AL CAPÍTULO XV DEL TÍTULO X DE DICHO CUERPO NORMATIVO. CRÉASE UN APARTADO DE TRANSITORIOS I Y II, ANTERIORMENTE DENOMINADO. (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88, 92, 94 Y 139 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL N° 1860 Y SUS REFORMAS, 116 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL N° 7333, 101 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, 564 AL 570, 601, 609 AL 617 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ASÍ COMO LA DEROGATORIA DEL INCISO F DEL ARTÍCULO 402 Y LOS ARTÍCULOS 309 AL 329 Y 571 AL 581, TODOS DEL CÓDIGO DE TRABAJO, CRÉASE UN APARTADO DE TRANSITORIOS I, II, III).

ARTÍCULO 3.- Rige a partir del 25 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

1 vez.—O. C. N° 3400029841.—(IN2016074052).

DECRETO EJECUTIVO N° 39849- MP

EL PRIMER VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de Ley:

EXPEDIENTE N°19.280: LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL SAN JOSÉ CARTAGO MEDIANTE FIDEICOMISO.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir del 22 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

HELIO FALLAS VENEGAS

LUIS PAULINO MORA LIZANO
MINISTRO A.I. DE LA PRESIDENCIA

1 vez.—O. C. N° 3400029841.—(IN2016074262).

DECRETO EJECUTIVO N° 39850- MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Amplíase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 39834-MP a fin de que se conozca el siguiente proyecto de Ley:

EXPEDIENTE N°19.280: LEY DE DESARROLLO DE OBRA PÚBLICA CORREDOR VIAL SAN JOSÉ CARTAGO MEDIANTE FIDEICOMISO.

EXPEDIENTE N°19.451: APROBACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

EXPEDIENTE N°19.497: LEY QUE AUTORIZA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE MEDIANTE FIDEICOMISO.

EXPEDIENTE N°19.636: REFORMA PARCIAL DE LA LEY N° 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir del 24 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 39872- MP

EL PRIMER VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Retírese del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de Ley:

EXPEDIENTE N°19.497: LEY QUE AUTORIZA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE MEDIANTE FIDEICOMISO.

ARTÍCULO 2.-Rige a partir del 23 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

HELIO FALLAS VENEGAS

LUIS PAULINO MORA LIZANO
MINISTRO A.I. DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 39873- MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

ARTÍCULO 1.- Retírense del conocimiento de Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa, los siguientes proyectos de Ley:

EXPEDIENTE N°16.272: REFORMAS AL TITULO XVII DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DE UN NUEVO TITULO XVIII DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, EN EL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL LEY N° 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970, (ORIGINALMENTE DENOMINADO): ADICIÓN AL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573, DE UN NUEVO TÍTULO XVIII, DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

EXPEDIENTE N°19.398: LEY PARA EL CONTROL DE POBLACIONES DE INSECTOS VECTORES DE ENFERMEDADES.

EXPEDIENTE N°19.685: REFORMA A LAS EXCEPCIONES DE LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- Rige a partir del 29 de agosto de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

SERGIO IVÁN ALFARO SALAS
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

N° 39893-SP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 inciso 3), 8) y 18) de la Constitución Política, artículos I°, 2° y 3° de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482 del 24 de diciembre de 1973, y Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994.

Considerando:

1°-Que el artículo 65 inciso j) de la Ley General de Policía establece que para ingresar a las fuerzas de policía, se requiere cumplir con cualquier otro requisito que establezca dicha Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, N° 23880 del 06 de diciembre de 1994, prevé la posibilidad de que la Dirección de Recursos Humanos someta a exámenes médicos a los miembros de las Fuerzas de Policía.

2°-Que de conformidad con los postulados de la Ley en mención, los miembros de las fuerzas policiales deben alcanzar un alto grado de profesionalismo, y a la vez, constituirse en un modelo para la ciudadanía, generando la confianza suficiente de que se recibirá la ayuda necesaria cuando esta sea requerida. Para alcanzar dicho objetivo es imprescindible implementar medidas tendientes a establecer criterios de clasificación y selección de personal, en estricto apego al ordenamiento jurídico vigente, así como en resguardo de la integridad moral y física del individuo.

3°-Que el uso de drogas y otras sustancias similares y conexas no autorizadas, provocan efectos sobre el sistema nervioso central de la persona, afectando negativamente su actividad laboral, y en el caso de los miembros de las fuerzas de policía, el fin público de la seguridad ciudadana, toda vez que el consumo de tales sustancias le impide realizar con eficiencia sus labores de vigilancia y protección de las personas y sus bienes. Por lo anterior, resulta de suma importancia que el Ministerio de Seguridad Pública implemente la realización de exámenes médicos a los interesados en ingresar a las fuerzas de policía, así como a los funcionarios policiales que se encuentren de alta, instituyendo medidas tendientes a controlar y eliminar el consumo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y drogas de uso no autorizado en los funcionarios policiales del Ministerio de Seguridad Pública.

4° -Que en la Gaceta número 65 del 04 de abril del 2002, se publicó el Decreto número 30238-SP "Reglamento para las pruebas toxicológicas a los miembros de los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública", por lo que se hace necesario realizar algunos ajustes a dicha norma para que este conforme con la experiencia obtenida durante esos años y la realidad actual del Ministerio de Seguridad Pública.

DECRETAN

"REGLAMENTO PARA LAS PRUEBAS TOXICOLÓGICAS A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIALES ADSCRITOS AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1° El Ministerio de Seguridad Pública, por medio de su laboratorio podrá realizar pruebas toxicológicas a las personas que solicitan el ingreso a las fuerzas de policía del Ministerio, así como al personal policial que se encuentra nombrado, con la intención de verificar que no contengan en su cuerpo sustancias psicotrópicas, psicoactivas o estupefacientes que produzcan dependencia química. Estos exámenes se podrán realizar sin previo aviso. El Departamento de Salud Ocupacional designará a los funcionarios responsables de realizar las pruebas y el proceso que conllevan, y deberán tener el conocimiento necesario para esos efectos. Asimismo, en caso de ser necesario, el Ministerio podrá seleccionar laboratorios acreditados y con experiencia para llevar a cabo estos controles, dentro de los parámetros legales que correspondan.

Artículo 2° -Entre los profesionales asignados por el Departamento de Salud Ocupacional para llevar a cabo los controles de dopaje, necesariamente se deberá contar con un profesional en salud, con la suficiente preparación y experiencia en la toma y manejo de muestras para este tipo de pruebas. Esta persona será la responsable de que todo el proceso de control de dopaje se realice conforme lo exigen las reglas científicas, desde su inicio y hasta que el laboratorio encargado entregue los resultados, y deberá guardar la confidencialidad de la información que pueda resultar de los referidos exámenes.

Artículo 3° -Todo funcionario policial o persona que desee ingresar a los cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, que sea seleccionado para el examen de control de dopaje o convocado para la aplicación de la prueba, deberá someterse al examen y cooperar con los funcionarios encargados de su realización. La toma de orina es obligatoria en todos los casos.

Artículo 4° -Si un aspirante se niega a someterse a la prueba de dopaje, el profesional en salud responsable del proceso remitirá a la Sección de Reclutamiento y Selección de la Dirección de

Recursos Humanos, el expediente con el informe del caso, a efecto de que sea excluido inmediatamente de la lista de elegibles, por incumplimiento de los requisitos exigidos para el ingreso a los miembros de las fuerzas de policía. De igual manera se procederá cuando al realizar la prueba, ésta resulte positiva. Si un funcionario policial activo se niega a realizarse el examen, el profesional en salud encargado enviará un informe detallado de lo sucedido al Departamento Disciplinario Legal, para que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente en su contra, dentro de los parámetros del debido proceso.

Artículo 5°-Para la realización de la prueba, en caso de los funcionarios policiales activos, se seleccionará de forma aleatoria a los candidatos que serán sometidos a la misma. Dicha elección será efectuada por el profesional en salud encargado del proceso.

Artículo 6°-Todo funcionario policial que se encuentre bajo un tratamiento médico que incluya derivados de estupefacientes, psicotrópicos o drogas en general que tengan efectos estimulantes, depresores o narcóticos que de cualquier forma, luego de ser introducida en el cuerpo pueda modificar una o varias de sus funciones, deberá de informar inmediatamente y por escrito al Departamento de Salud Ocupacional, junto con el documento original del médico que autoriza el consumo de la sustancia, así como la enfermedad que se está tratando y la cantidad que se debe de consumir diariamente. Lo anterior, para que se incluya dicha información en el expediente médico del funcionario, misma que será confidencial y de uso exclusivo para efectos médicos.

Artículo 7°-Para la implementación de la prueba será necesario documentar en formularios preestablecidos los actos que se realizaran durante el proceso. La documentación anterior estará bajo la responsabilidad del encargado de realizar la prueba.

Artículo 8°-En un formulario se anotará todo medicamento que haya ingerido la persona a quien se realizará la prueba, o que se le haya suministrado en las 72 horas previas a la realización de la misma, con una indicación expresa del nombre del producto, el diagnóstico, la dosis, y la vía de administración. Los detalles sobre los medicamentos declarados en el formulario serán revelados al órgano competente únicamente si el control de dopaje resulta positivo. Sin embargo, en el caso de los funcionarios activos, cuando uno de los medicamentos anotados en el formulario respectivo figure como sustancia prohibida, el profesional en salud encargado del proceso podrá consultar su expediente médico o solicitar información adicional para verificar si el consumo del medicamento o sustancia prohibida se encuentra justificado desde el punto de vista médico. De lo contrario, enviará un informe detallado al Departamento de Salud Ocupacional, mismo que estudiará el caso, pudiendo

enviar el informe al Departamento Disciplinario Legal para que éste inicie un procedimiento administrativo tendiente a verificar la responsabilidad disciplinaria que pudiera existir por parte del funcionario, al haber consumido una sustancia prohibida. El formulario deberá permanecer en custodia del profesional en salud encargado de la prueba.

Artículo 9°.- El profesional en salud responsable del proceso anotará en un formulario el nombre, apellidos, número de cédula, edad o fecha de nacimiento y la unidad policial a la que pertenece la persona a la que le practicará la prueba. Igualmente se anotará el lugar, hora y fecha de la realización de la prueba, debiendo consignarse expresamente que al funcionario se le explicó con detalle el procedimiento de la misma. Dicho documento será firmado por el funcionario al que se le practica la prueba y por el funcionario responsable de realizarla.

Artículo 10°.-Durante la toma de la prueba para el control de dopaje, únicamente podrán estar presentes el encargado de supervisar la toma de la muestra, y aquella sujeta a examen. El encargado de supervisar la toma de la muestra deberá cerciorarse que el procedimiento se realice de manera adecuada, y comprobará mediante cédula u otro documento idóneo la identidad de la persona examinada, con el formulario respectivo.

Artículo 11°.-Las muestras de orina se tomarán en frascos traslúcidos, con tapa o tapones para su cierre hermético. Un frasco será identificado con la letra "A" para análisis y el otro con la letra "B" contra muestra, ambos con el número de código correspondiente. Después de tomar la muestra de orina, los frascos se guardarán separadamente en una bolsa plástica debidamente sellada.

Artículo 12°.-La persona sujeta a la prueba orinará dentro de los frascos o en un recipiente esterilizado bajo la estricta vigilancia del funcionario del Departamento de Salud Ocupacional encargado para tal efecto. El volumen de orina no podrá ser inferior a 35 ml, salvo que hubiera especiales dificultades para recoger tal cantidad, en cuyo caso el encargado de realizar la prueba decidirá el volumen requerido.

Artículo 13°.-En caso que la muestra de orina fuera vertida en recipiente distinto a los frascos identificados con la letra "A" y "B", el encargado de supervisar la toma de la muestra verterá la orina en los frascos dichos. Dicho procedimiento tiene que ser descrito en un formulario.

Artículo 14°.-Después de haber tomado las muestras y haberlas repartido en los frascos "A" y "B", el funcionario del Departamento de Salud Ocupacional encargado de la prueba, en presencia del funcionario al que se practicó la misma, los cerrará correctamente, después de que ambos se hayan

cerciorado de que los frascos no tienen imperfecciones y están en buena condición. Se verificará que el frasco no gotee orina y se compararán nuevamente los números de los códigos en cada frasco, previa introducción de los mismos en la bolsa plástica correspondiente. De todo lo anterior se dejará constancia en el formulario correspondiente, que firmará la persona a quien se le realiza la prueba y el encargado de supervisar la toma de la muestra. En el caso de que el encargado de supervisar la toma de la muestra sospeche que una muestra ha sido adulterada, o determine una conducta del candidato que indica un intento para alterar la muestra, el encargado de supervisar la toma de la muestra deberá solicitar la toma de una nueva muestra usando el mismo procedimiento descrito anteriormente, y se presentarán ambas muestras al laboratorio. En estos casos, se deberá dejar constancia de los hechos en el formulario respectivo.

Artículo 15°.- El funcionario del Departamento de Salud Ocupacional encargado consignará en un formulario la siguiente información: fecha, unidad a la que pertenece el funcionario, número de código de las muestras "A" y "B", y los resultados de las pruebas de validez inicial aplicadas a la muestra. Asimismo, trasladará al laboratorio del Ministerio de Seguridad Pública las muestras "A" y "B" de todas las personas a las cuales se les practicó la prueba. En caso de que las muestras se deban enviar a un laboratorio externo, al momento de trasladar las muestras, estas deben venir acompañadas de la copia del formulario que indique los resultados de las pruebas de validez inicial aplicadas a la muestra respectiva.

Artículo 16°.-En el caso de que no se obtenga el volumen de orina requerido, se descartará la muestra y se comenzará nuevamente el proceso de toma de muestra en un frasco nuevo, excepto en los casos en que el funcionario del Departamento de Salud Ocupacional encargado, estime que sea conveniente almacenar el volumen de orina obtenido en la primera micción. En estos casos, se procederá a sellar temporalmente el frasco que contiene el volumen de muestra obtenido con un sello de seguridad rotulado con el número que está registrado en el formulario respectivo. A continuación colocará el frasco "A" en la bolsa en la cual se halla el frasco "B", y la muestra quedará en custodia del encargado de supervisar la toma de la muestra. El candidato regresará a la sala de espera hasta que pueda dar otra muestra.

Artículo 17° -En cuanto el candidato pueda dar otra muestra de orina, el encargado de supervisar la toma de la muestra le dará un nuevo frasco, sellado y esterilizado, en el cual orinará bajo su supervisión. Igualmente, el funcionario del Departamento de Salud Ocupacional verterá la orina del frasco "A" en el frasco que contiene la nueva muestra de orina. Si la cantidad sigue siendo inferior a

la requerida, se repetirá el procedimiento. Tras obtener el volumen requerido, se podrá continuar con el procedimiento como corresponde.

Artículo 18°.-El análisis de las muestras se efectuará en el laboratorio de este Ministerio o en aquel designado. En ambos casos, el laboratorio deberá contar con un microbiólogo químico clínico (toxicólogo) quien dará fe del resultado del examen practicado. En caso de que se trate de un laboratorio externo, el resultado será entregado en sobre cerrado al profesional en salud del Ministerio encargado de supervisar el proceso de toma de muestra de la orina. De lo anterior, el laboratorio dejará constancia en una bitácora debidamente firmada por el toxicólogo y el profesional en salud.

Artículo 19°.-El profesional en salud entregará al Departamento de Salud Ocupacional el sobre que contiene los resultados. Los mismos serán revisados por un médico de dicho Departamento. Una vez impuesto del contenido, decidirá lo que corresponda en cada caso, consignándolo en un libro de actas para ese efecto.

Artículo 20°.-En los casos de aspirantes para ingresar a los cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, una vez que se obtenga el resultado de las muestras, sea negativo o positivo, el médico lo comunicará de inmediato al Departamento de Reclutamiento, quien procederá como corresponda. En caso de que la muestra "A" resultara positiva, el médico podrá solicitar el análisis de la muestra "B". En caso de que la muestra "A" resulte negativa el laboratorio deberá eliminar la muestra "A" y "B". Las muestras que resulten positivas serán conservadas por el período de un año contado a partir del momento en que se realizó la toma de la muestra; este período podrá ser extendido por un plazo definido si es solicitado al laboratorio por escrito por el interesado o por una instancia competente. Transcurrido ese plazo las muestras podrán ser eliminadas por el laboratorio.

Artículo 21°.-En los casos de los funcionarios policiales activos, si el resultado del análisis de la muestra "A" resultara negativo las muestras "A" y "B" serán eliminadas por el laboratorio. Cuando el resultado del análisis de la muestra "A" sea positivo, el médico comunicará el resultado al interesado, quien dentro del término de setenta y dos horas deberá comunicar por el medio que fije el Departamento de Salud Ocupacional si acepta el resultado o no. En caso de que el funcionario manifieste su disconformidad, debe solicitar que se realice el análisis de la muestra "B" en su presencia. Si al analizar la muestra "B" esta resulta negativa, todo el análisis se considerará como negativo. Las muestras que resulten positivas serán conservadas por el período de un año contado a partir del momento en que quede firme la resolución final del procedimiento disciplinario abierto al

funcionario que resultó positivo en la prueba realizada; este período podrá ser extendido por un plazo definido si es solicitado al laboratorio por escrito por el interesado o por la instancia competente. Transcurrido ese plazo las muestras podrán ser eliminadas por el laboratorio.

Artículo 22°.-Cuando la prueba resulte positiva en el caso de los funcionarios activos, el médico analizará la situación y podrá preparar un informe pormenorizado, el cual será remitido por el Departamento de Salud Ocupacional al Departamento Disciplinario Legal a efecto de que se instaure el procedimiento disciplinario correspondiente, de conformidad con la normativa vigente y bajo los parámetros del debido proceso. Sin embargo, el médico podrá decidir otras alternativas que no sean contrarias a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica en la materia que se reglamenta; dicha decisión tendrá que ser razonada y consignada en el libro de actas respectivo.

Artículo 23°.-Serán consideradas como sustancias prohibidas para los efectos del presente reglamento la cocaína y sus derivados, cannabinoides, opiáceos, alcohol y anfetaminas-metanfetaminas, LSD, PCP y cualquier otra droga de uso prohibido que se requiera controlar.

Artículo 24°.-Después de publicado el presente Reglamento en el periódico oficial La Gaceta, los Directores de cada cuerpo policial adscrito al Ministerio de Seguridad Pública tendrán la obligación de comunicar a cada uno de los funcionarios del respectivo cuerpo policial, los alcances de las medidas de este acto.

Artículo 25°.- Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 30238-SP del 22 de febrero de 2002.

Artículo 26°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de junio del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
COSTA RICA


LIC. GUSTAVO MATA VEGA
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto N° 39931-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; Ley No. 7001, de 19 de setiembre de 1985 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 38915-H de 13 de marzo de 2015 y sus reformas.

Considerando:

1. Que mediante la Ley No. 7001, publicada en La Gaceta No. 186 de 1° de octubre de 1985 y sus reformas, se crea el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), como una institución de derecho público, con autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio; creada para administrar el sistema de transporte ferroviario para el servicio de pasajeros y de carga; rehabilitar, estructurar y modernizar, tanto en lo que se refiere a vías, instalaciones y equipo rodante, como a su administración y prestación de servicios en general, los actuales ferrocarriles nacionales del Atlántico y Eléctrico al Pacífico, a fin de integrarlos en un ferrocarril interoceánico nacional para la prestación del servicio; y estudiar, ejecutar y administrar toda nueva red ferroviaria que pueda integrarse a las actuales, con el objetivo de habilitar zonas de producción del país.
2. Que mediante el oficio P.E.531-2016 recibido el 21 de junio de 2016, el Presidente Ejecutivo del INCOFER, solicitó incrementar el gasto presupuestario máximo de dicha institución para el 2016, por un monto total de 2.062.716.239,92 (dos mil sesenta y dos millones setecientos dieciséis mil doscientos treinta y nueve colones con noventa y dos céntimos), con la finalidad de dar contenido presupuestario a la continuidad de los servicios de la institución. Dicha solicitud cuenta con el aval del señor Ministro del Ministro de Obras Públicas y Transporte, mediante el oficio DM-2016-3335 recibido el 04 de agosto de 2016.

3. Que de dicho monto, correspondería ser ampliada por la vía de Decreto Ejecutivo la suma de ¢1.885.982.745,84 (mil ochocientos ochenta y cinco millones novecientos ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco colones con ochenta y cuatro céntimos) de los cuales ¢383.160.000,00 (treientos ochenta y tres millones ciento sesenta mil colones exactos) corresponden a recursos provenientes del superávit libre, los cuales serán utilizados para la compra de discos de freno requeridos en los equipos que prestan servicio en la GAM, además para el mejoramiento de la Bodega de Materiales de Limón, así como para fortalecer el proyecto de recuperación de Puentes del Caribe, para el pago de SALES de Vías en el Sector Caribe y finalmente para fortalecer recursos destinados al pago de mano de obra, requerida para la concreción del proyecto de Emergencia de las Vías de la GAM, en tanto que ¢1.502.822.745,84 (mil quinientos dos millones ochocientos veintidós mil setecientos cuarenta y cinco colones con ochenta y cuatro céntimos provenientes del superávit específico, serán utilizados para la contratación de servicios profesionales para realizar un levantamiento topográfico de la Red Ferroviaria Nacional, para la compra de combustibles (diésel) para los trenes de trabajo, lubricantes para los procesos de rehabilitación de los equipos del Sector Pacífico, para la compra de materiales y productos metálicos para la rehabilitación de la vía del Proyecto GAM, compra de materiales y productos minerales y asfálticos requeridos en la vías férreas; herramientas e instrumentos así como repuestos y accesorios tanto de los trenes como de las vías; para atender vías férreas y recuperación de puentes del Caribe, el pago de SALES en los talleres del Caribe y del Pacífico. Así como, la compra de un software para el mantenimiento de la información georreferenciada producto del levantamiento topográfico de la Red Ferroviaria Nacional, la compra de un dron que permita sobrevolar la vía férrea y los puentes ferroviarios, la adquisición de un equipo de GPS para el control y seguimiento de las labores de diseño y control de la vía férrea , mejoras en las instalaciones donde se ubican las torres de comunicación de INCOFER en el Volcán Irazú y en la Estación de Heredia
4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 38915-H, publicado en La Gaceta No. 61 de 27 de marzo de 2015 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2016, estableciéndose en el artículo 5°, que el gasto presupuestario de las entidades públicas y órganos desconcentrados para el año 2016, no podrá exceder el monto incorporado en el presupuesto ordinario 2015, deduciendo los gastos no recurrentes, siempre y cuando no correspondan a proyectos de inversión plurianuales, así como las transferencias que deban realizar por mandato de ley. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2016 resultante

para el INCOFER, fue establecido en la suma de ¢9.974.745.000,00 (nueve mil novecientos setenta y cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil colones exactos), el cual fue comunicado en el oficio STAP-0665-2015 del 30 de abril de 2015; cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.

5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
6. Que el artículo 7° del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas, con los cuales se atiende el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.
7. Que en relación con el superávit específico, el numeral 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 32452-H, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.
8. Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al INCOFER para el año 2016, incrementándolo en la suma de ¢1.885.982.745,84 (mil ochocientos ochenta y cinco millones novecientos ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco colones con ochenta y cuatro céntimos).

Por tanto;

Decretan:

**Ampliación del gasto presupuestario máximo 2016
Para el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER)**

Artículo 1°.— Ampliése para el Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), el gasto presupuestario máximo para el año 2016, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 38915-H, publicado en La Gaceta No. 61 de 27 de marzo de 2015, en la suma de ¢1.885.982.745,84 (mil ochocientos ochenta y cinco millones novecientos

ochenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco colones con ochenta y cuatro céntimos), para ese período.

Artículo 2º.— Es responsabilidad de la administración activa del INCOFER, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de -setiembre del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Helio Fallas V
Ministro de Hacienda



1 vez.—O. C. N° 12972.—(IN2016074457).

Decreto N° 39936-MP-MD

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
LA MINISTRA A.I. DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DEL DEPORTE

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978;

Considerando:

- I. Que el deporte representa un fundamento y una condición importante para el desarrollo físico, intelectual y socio-afectivo del ser humano.
11. Que una de las prioridades de la actual Administración es impulsar iniciativas y crear espacios que promuevan el bienestar y la salud en la población costarricense, a través del deporte, la recreación, y de la actividad física.
111. Que la Municipalidad de Limón ha demostrado estar comprometida con el rescate social a través del deporte. Es por ello que ha promovido el ciclismo desde hace cinco años, con el objetivo de brindar una práctica de lujo a los ciclistas que se preparaban para Vuelta Costa Rica.
- IV. Que la actividad "Vuelta al Caribe 2016" proyecta a la provincia, y atrae turismo nacional e internacional a nuestra costa. Dicho evento que reúne a ciclistas del más alto nivel nacional e internacional de categoría élite y se ha consolidado con un evento de trayectoria que reúne en promedio a 15 escuadras nacionales e internacionales
- V. Que la quinta edición de la actividad mencionada se realizará sin fines de lucro y buscar promover la familia, la vida sana y deportiva a cualquier edad. Además, genera un impacto económico a las personas de esta zona, lo cual involucra gastos

de hospedaje, transporte y alimentación para todos los asistentes al evento.

- VI. Que el Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en sesión ordinaria n° 993-2016 del 22 de setiembre del 2016, mediante acuerdo n° 35 recomienda a la Ministra del Deporte que, por medio del Ministerio de la Presidencia, proceda a la Declaratoria de Interés Público y Nacional de la Quinta Edición de la Vuelta al Caribe 2016, a realizarse del 06 al 09 de octubre del 2016.

Por tanto;

Decretan:

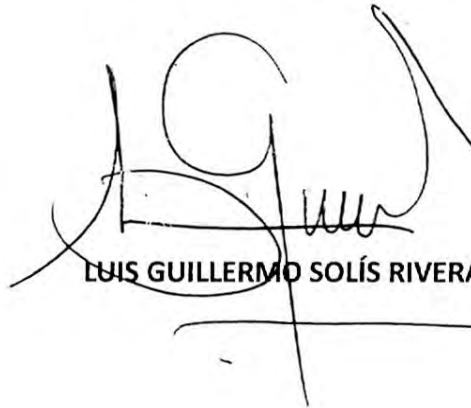
**“DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL DE LA QUINTA EDICIÓN
DE LA VUELTA AL CARIBE 2016”**


Artículo 1°—Se declara de interés público y nacional la Quinta Edición de la Vuelta al Caribe 2016, organizada por la Municipalidad de Limón, a efectuarse del 06 al 09 de octubre del 2016.

Artículo 2°—Las dependencias del sector Público y del sector Privado dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los tres días del mes de octubre del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
SAN JOSÉ, COSTA RICA


Ana Gabriel Zúñiga Aponte
MINISTRA A.I. DE LA PRESIDENCIA




Carolina Mauri Carabaguiaz
MINISTRA DEL DEPORTE



1 vez.—(IN2016073687).

DECRETO EJECUTIVO N° 39943-RE

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA
EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 12) y 146 de la Constitución Política y los artículos 27, inciso 1) y 28 inciso 2.b de la Ley General de Administración Pública, número 6227 de 2 de mayo de 1978; artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, número 3008 del 18 de julio de 1962.

Considerando:

1° : Que Costa Rica es Estado Miembro de la Organización de Naciones Unidas (ONU) desde el 11 de noviembre de 1945, cuya Carta de fundación establece como uno de sus propósitos fundamentales mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz.

2° : Que el Consejo de Seguridad, órgano principal de la ONU, es el responsable primordial de la Organización de mantener la paz y la seguridad internacionales, por lo que los Estados Miembros reconocen que actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

3° : Que en el ejercicio de sus deberes y funciones, el Consejo de Seguridad ha emitido numerosas resoluciones, entre las que destaca como la más reciente la Resolución 2270 del 2 de marzo de 2016 aprobada en su 7638 sesión, la cual establece una serie de deberes para los Estados Miembros de la ONU, con el fin de que se impida el acceso a todo tipo de recursos, servicios y facilidades a la República Popular Democrática de Corea (RPDC) para que no incurra en violaciones a tratados o compromisos de la comunidad internacional en materia de seguridad nuclear y no atente contra la paz y la seguridad internacionales.

4° : Que, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos tienen autoridad superior a las leyes y, como Estado Parte de la Carta de Naciones Unidas desde el 21 de julio de 1945, Costa Rica debe velar por el cumplimiento de las disposiciones que emanen de dicha Organización, en particular de sus órganos principales.

Por tanto,

DECRETAN:
**“CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 2270 (2016) DEL CONSEJO DE
SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE
MEDIDAS IMPUESTAS A LA REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE
COREA”**

Artículo 1º—Se instruye a todas las instituciones de la Administración Central y se insta a todas las dependencias de la Administración descentralizada a tomar todas las medidas, en el marco de sus competencias, con el fin de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 2270 (2016) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas del 2 de marzo de 2016.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de octubre del dos mil dieciséis.


ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PRESIDENTA
EN EJERCICIO
COSTA RICA


Alejandro Solano Ortiz
Ministro a.i. de Relaciones Exteriores y Culto



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
San José, Costa Rica

1 vez.—O. C. N° 62899.—(IN2016075019).